



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

*145 años*



## ALCANCE N° 158 A LA GACETA N° 151

Año CXLV

San José, Costa Rica, lunes 21 de agosto del 2023

189 páginas

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**INSTITUCIONES**

**DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**NOTIFICACIONES**

**HACIENDA**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### PROYECTO DE LEY

#### LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR EN COSTA RICA

Expediente 23.847

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La economía circular se ha convertido en un enfoque fundamental, utilizado a nivel global, para abordar los desafíos ambientales y económicos que enfrenta la sociedad actual. Este nuevo modelo económico tiene como objetivo mantener los productos, componentes y materiales en su mayor utilidad y valor en todo momento y, en última instancia, busca desacoplar el desarrollo económico global del consumo finito de recursos. Así, el concepto de economía circular se basa en reducir la extracción de recursos naturales mediante la recuperación, la retención o adición de valor de subproductos o materiales valorizables, mientras contribuye con el desarrollo sostenible. Por ello, en la búsqueda de soluciones para los desafíos ambientales y económicos que enfrenta nuestra sociedad, la economía circular se ha erigido como una estrategia fundamental en contraposición con el modelo lineal de "tomar, producir y desechar"

La transición de una economía lineal hacia un modelo circular con un enorme potencial de:

- a) mitigación de GEI (el 45 % de las emisiones actuales se producen a lo largo de las cadenas de valor y los mercados de consumo de productos y servicios; b) generación de empleo en un escenario de recuperación post covid-19 (seis millones de empleos de calidad al 2030; c) la reconfiguración de las ciudades, donde se concentrará cerca del 90 % de la población

para 2040 (la proyección demográfica para ALC es de 750 millones de habitantes (CEPAL, 2019).

En el caso de Costa Rica, un país reconocido internacionalmente por su compromiso con la sostenibilidad, la implementación de un marco legal de economía circular se presenta como una estrategia clave para impulsar la reactivación económica, el crecimiento sostenible y promover una gestión más eficiente de los recursos.

Los motivos que respaldan la presentación de este proyecto de ley son fundamentados en aspectos de la baja productividad, fomento a la innovación y competitividad, creación de empleos verdes, gestión eficiente de los residuos, reducción de impactos ambientales y el cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el país.

Para los países de la OCDE que Costa Rica forma parte han sostenido que el crecimiento de la productividad es el principal determinante de los niveles de vida y la clave para impulsar el crecimiento económico (OECD, 2014). Aumentar la productividad requiere, entre otras cosas, incorporar de manera sistemática nuevos conocimientos en los procesos productivos de todas las actividades, públicas y privadas, y en todo tamaño de empresas pequeñas y grandes. De mantener el mismo crecimiento promedio de la productividad laboral en la última década, a Costa Rica le tomarían cuatro décadas para alcanzar el nivel de productividad laboral del promedio de los países miembros de OCDE (Ivankovich G, Martínez J, 2020).

Si el país se propusiera lograr lo anterior en un plazo de 20 años, entonces el PIB por hora en Costa Rica debería crecer 6 por ciento al año, es decir, la productividad debería prácticamente duplicar el crecimiento alcanzado en el periodo 2008-2018 (ver gráfico 1).

Gráfico 1



Nota: OCDE-10 se refiere a los países no latinoamericanos miembros de OCDE con el menor PIB per cápita: Turquía, Grecia, Hungría, Letonia, Polonia, Portugal, República de Eslovaquia, Lituania, Estonia y Eslovenia.

---

El modelo de economía circular según la experiencia en los países de la OCDE ha demostrado ser un mecanismo costo-efectivo para acoplar el crecimiento económico con los impactos socio ambientales negativos, tales como las emisiones de GEI y la generación de residuos. Al mismo tiempo, la adopción de este

modelo demanda la creación de nuevas actividades económicas con mayor valor agregado y empleos mejor remunerados gracias al grado de tecnificación requerido a lo largo del encadenamiento productivo, desde la recolección y recuperación de partes, hasta la reincorporación de los materiales a nuevos ciclos económicos sin generar desperdicios.

Los escenarios para Costa Rica es consolidar al país a nivel latinoamericano como pionero en su desarrollo económico basado en la adaptación de los sectores productivos al cambio climático, así como en el desarrollo de industrias de alto valor agregado que serán estratégicas en un contexto global que apunta hacia el carbono neutralidad al 2050 (ENEC, 2023).

Desde la perspectiva del sistema de producción, tanto las grandes empresas como las pequeñas y medianas empresas (pymes) juegan un papel clave en la transición a una economía circular (EC) y un país más sostenible. Las pymes suministran materias primas, bienes y servicios a las grandes corporaciones que actúan como empresas-ancla a lo largo de las cadenas productivas. Esto representa un enorme desafío desde la perspectiva de la adopción de tecnologías limpias, así como para la implementación de estrategias de diseño circular y patrones de producción y consumo sostenibles.

La necesidad de acelerar una transición desde una economía lineal, hacia modelos de producción sostenible y con nuevos mercados de consumo responsable, antepone las condiciones propicias para la adopción de una economía circular que, en el largo plazo, formalice el empleo, genere nuevas fuentes laborales, fortalezca los sistemas productivos con actores locales y promueva el despliegue de la innovación en todas sus escalas, desde la educación en todos sus niveles hasta la competitividad de las empresas y emprendimientos.

Es por ello que el proyecto busca que el país emprenda un proceso de transición de una economía lineal extractivista y contaminante (que genera residuos que no se reaprovechan más allá de un 10% [MISALUD, 2022]) hacia un modelo de desarrollo sostenible basado en una economía circular incluyente mediante la que se mantengan los recursos naturales dentro de ciclos económicos (captura de valor), se generen condiciones de desarrollo territorial y que esté basada en impulsar la competitividad de los sectores productivos, la resiliencia de los productores locales y la diversificación económica a través del despliegue de nuevas industrias de mayor valor agregado.

En lo que respecta a la conservación ambiental, la adopción de un enfoque de economía circular permitiría reducir la extracción de materias primas, minimizar el impacto ambiental de la producción y promover la conservación de los ecosistemas. La economía circular también podría contribuir a la reducción de la deforestación, la protección de los recursos hídricos y la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero en el territorio nacional.

Además, este enfoque impulsa la innovación en el diseño de productos, procesos y modelos de negocio. Al promover la reutilización, relleno, reparación y, cuando lo anterior no es posible, el reciclaje, se fomenta la creación de nuevas industrias y empleos verdes. Según el estudio "Economía Circular en América Latina y el Caribe" de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) (2018), la economía circular podría generar hasta 10 millones de empleos adicionales en América Latina para el 2030. Este es un aspecto que es importante destacar en cuanto a un proyecto de ley de esta naturaleza, la propuesta no corresponde solo a un enfoque de conservación ambiental, sino también es una oportunidad de reactivación económica.

De acuerdo con el informe titulado "Diagnóstico de Gestión de Residuos Sólidos en Costa Rica del Ministerio de Salud" (2020), la implementación de la economía circular permitiría generar una gestión eficiente de los recursos y reducir los volúmenes de residuos destinados a rellenos sanitarios y disminuir los impactos negativos asociados a su disposición final.

Por su parte, el documento denominado "*Estudio Comparado de Legislación Internacional sobre Economía Circular: Relevancia Potencial para Costa Rica y Recomendaciones para Legisladores*",<sup>1</sup> elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que analiza el marco normativo de 7 países (China, Corea del Sur, Taiwán, Japón, Filipinas, Alemania y Francia) propone algunos aspectos relevantes a partir de las experiencias de los citados países, que es importante considerar para una ley sobre la temática que nos ocupa, incluyendo la generación de incentivos e innovación, requisitos especiales para envases y embalajes inevitables, circularidad en el diseño, simbiosis industrial, entre otros.

Además, Costa Rica ha ratificado diversos acuerdos internacionales relacionados con la sostenibilidad y la gestión de recursos, como el Acuerdo de París sobre cambio climático y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS). La adopción de un marco legal de economía circular permitiría avanzar aún más con el cumplimiento de dichos compromisos y reforzar la posición de liderazgo del país en materia de sostenibilidad. Además, podría abrir oportunidades para acceder a fondos internacionales destinados a proyectos de economía circular y desarrollo sostenible.

<sup>1</sup> Apoorva Arya, A. B. (s.f.). Estudio comparado de legislación internacional sobre economía circular: relevancia potencial para Costa Rica y recomendaciones para legisladores. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. <https://www.undp.org/es/costa-rica/publications/legislaci%C3%B3n-internacional-sobre-econom%C3%ADa-circular>

Específicamente, el presente proyecto de ley aporta a las metas país para avanzar hacia los siguientes ODS: Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, Objetivo 8. Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente, Objetivo 11: Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles, Objetivo 17: Revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible, en particular las metas 17.14 Mejorar la coherencia de las políticas para el desarrollo sostenible y 17.17 Fomentar y promover la constitución de alianzas eficaces en las esferas pública, público-privada y de la sociedad civil, aprovechando la experiencia y las estrategias de obtención de recursos de las alianzas.

Este proyecto de ley se estructura de la siguiente manera: el capítulo I “Disposiciones generales” establece el marco general de la propuesta con objetivos, alcance y principios. Sobre este capítulo es importante resaltar que el alcance es amplio, pues incluye a todos los sectores económicos y se plantea desde un enfoque productivo, el cual persigue un cambio de paradigma en toda la cadena de producción.

El capítulo II “Coordinación y competencias” tiene dos secciones, mediante las cuales se busca transversalizar el enfoque de economía circular en todo el aparato estatal y aprovechar las instancias de gobernanza existentes para la coordinación intersectorial y multiactor. Se destaca que la rectoría en economía circular se asigna al Ministerio de Economía Industria y Comercio, dado que sus competencias en desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial, pymes, consumidor y calidad, son mucho más cercanas y útiles para impulsar e incentivar modelos productivos de economía circular.

El capítulo III “Medidas habilitantes” identifica seis acciones estructurales que se deben impulsar para facilitar el desarrollo de la economía circular en el país, tales como: generación

de datos para tomar decisiones, compras públicas, planificación territorial, etiquetado, educación y participación. El capítulo IV “Incentivos” desarrolla el corazón de la propuesta normativa, establece siete reformas a las leyes Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo Ley de Régimen de Zonas Francas para generar facilidades para la reconversión tecnológica, instalación de nuevas empresas, fomento del sector de recuperación, promoción de la investigación y desarrollo. Adicionalmente, se crea un nuevo incentivo a la economía circular dirigidos a empresas que realizan actividades de recuperación, tratamiento y reincorporación de residuos sólidos en sus procesos productivos.

El capítulo V “Cadenas de valor” regula ciertas condiciones generales que las personas físicas o jurídicas en el desarrollo de sus actividades económicas, así como las acciones que pueden implementar las distintas cadenas de valor para acceder a los incentivos. Las cadenas de valor reguladas son: sector construcción e infraestructura; sector comercio y servicios; sector agropecuario; sector industria y manufactura y cadena del agua.

El capítulo VI “Residuos y su circularidad” busca vincular el enfoque productivo que se propone en el proyecto de ley con la gestión de residuos, que es un eslabón fundamental del modelo. Por último, el capítulo VII “Disposiciones finales” incluye aspectos de control y fiscalización, prohibiciones, reformas y derogatorias.

La economía circular es un enfoque integral que requiere la colaboración de diferentes sectores y un marco legal sólido sería el catalizador para su implementación exitosa. Por estar razón se somete a consideración de los señores diputados y diputadas de la República la siguiente propuesta de proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR EN COSTA RICA**

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley. El objeto de la ley es crear un marco normativo e institucional para fomentar la aplicación de modelos de economía circular y contribuir con el desarrollo de nuevas formas de producción y consumo sostenible en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2- Objetivos específicos de la ley. Los objetivos específicos de la ley serán:

1. Favorecer la utilización eficiente de los recursos productivos, para promover una transición progresiva de la industria hacia modelos de producción y consumo, justose inclusivos, que apliquen los principios de la economía circular.
2. Minimizar la generación de residuos, maximizando la circularidad en su uso.
3. Reducir gradualmente la contaminación ambiental, favoreciendo la conservación dela biodiversidad.
4. Impulsar los negocios y empleos verdes, así como alianzas público-privadas, basadasen la naturaleza.
5. Desarrollar una cultura que promueva prácticas circulares y responsables en laproducción y el consumo de bienes y servicios.

ARTÍCULO 3- Alcance. Esta ley tiene por alcance todo el territorio nacional y abarca todaslas fases de la cadena de valor y del ciclo de vida de la producción de un bien o servicio, en todos los sectores económicos.

ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades productivas, comerciales y de servicios vinculadas a la economía circular. Esto incluye toda la cadena de producción o comercialización,

comprendiendo los productores, fabricantes, importadores, distribuidores y consumidores finales de bienes y servicios.

ARTÍCULO 5- Excepciones. Se podrán exceptúa de la aplicación de la presente ley productos de los siguientes usos:

1. Asistencia humanitaria.
2. Uso médico.
3. Higiene personal y control de la natalidad.
4. Todos aquellos que determine el ente rector, mediante un reglamento emitido para tal fin.

Podrá levantarse la presente excepción cuando se cuente con autorización del Ministerio de Salud, que señale que es posible aplicar modelos de circularidad a estos residuos es inocuo y se cuente con métodos y tecnología comprobadamente seguros y eficientes para realizarlo.

ARTÍCULO 6- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se definirán los siguientes conceptos:

Cadena de valor: comprende toda la variedad de actividades que se requieren para que un producto o servicio transite a través de las diferentes etapas de producción, desde su concepción hasta su entrega a los consumidores y la disposición final después de su uso.

Centro de innovación: centros compuestos por espacios físicos y plataformas virtuales de relacionamiento, dedicados a la generación e intercambio de conocimiento que acelere la adopción de la economía circular en sus territorios de influencia. También son conocidos como *hubs* o polos de innovación y asumen una función de laboratorios especializados en el diseño de soluciones tecnológicas y la implementación de modelos de producción-consumosostenible, coherentes con las necesidades y potencial de desarrollo de cada territorio.

Clúster: un grupo de actores ubicados en territorios vinculados, que pertenecen a una o varias actividades productivas directamente relacionadas entre sí, es decir, que pertenecen a una misma o a varias cadenas de valor, y que buscan promover el trabajo colaborativo para mejorar el desarrollo productivo a largo plazo.

Compostaje: proceso de degradación natural de los productos de origen orgánico en presencia de oxígeno.

Compostabilidad: proceso de degradación que sufre un material tras ser degradado por los diferentes microorganismos, produciendo biomasa, dióxido de carbono,

agua y compuestos inorgánicos en un periodo de tiempo relativamente corto, no mayor a 6 meses, y bajo condiciones naturales, es decir, sin mediación industrial.

**Economía circular:** sistema económico que usa un enfoque sistemático para mantener un flujo circular de los recursos, mediante la recuperación, la retención, la reparación o adición de valor, mientras contribuye con el desarrollo sostenible. Impulsa objetivos estratégicos clave como la generación de crecimiento económico, la creación de empleo y la reducción de los impactos ambientales, incluidas las emisiones de carbono.

**Eco diseño:** consiste en integrar los aspectos ambientales en la concepción y el desarrollo de un producto. Implica un rediseño de procesos, productos y modelos de negocio para reducir residuos. Se trata de un proceso que se activa desde la etapa inicial de la cadena de valor, para evitar o prevenir generación o acumulación de residuos no reutilizables y, a la vez, optimizar el producto o servicios de manera competitiva a lo largo del proceso productivo y en la etapa de consumo.

**Encadenamiento productivo:** se refiere al sistema productivo en todos sus eslabones, desde el suministro de insumos hasta la salida de uso y destino final de los bienes y servicios que produce. En este contexto es importante enfatizar que se incluyen todos los servicios auxiliares y complementarios que, directa o indirectamente, habilitan cada proceso del sistema productivo.

**Recursos:** cualquier activo que se necesite para elaborar un producto u ofrecer un servicio o una combinación de ambos.

**Modelo de negocio circular:** estrategia empresarial adoptada por una empresa en la cual generan valor a partir de la circularidad de materias primas, insumos, productos y subproductos.

**Lavado de imagen:** se refiere a realizar afirmaciones engañosas o exageradas sobre los beneficios ambientales de sus productos o servicios, que no puedan ser verificadas ni corroborados de forma objetiva e independiente. También conocido como *greenwashing*.

**Proceso circular:** implica el diseño de sistemas productivos y cadenas de suministro que minimizan la extracción de recursos y la generación de residuos. Se enfoca en el diseño y gestión eficiente de las operaciones internas para minimizar el desperdicio y maximizar la recuperación, reparación, valorización, reúso y reciclaje de recursos.

**Residuos:** producto o servicio que no puede considerarse más un activo, dado que no entrega valor al dueño.

**Recuperación:** proceso de recolección o retiro de los subproductos o residuos de su fuente o del ambiente para darle valor.

Servitización: se refiere al proceso mediante el cual las empresas amplían su enfoque principal de vender productos a ofrecer servicios relacionados con esos productos o crean nuevas empresas que complementen el mercado de venta de productos. Esto implica proporcionar soluciones de mantenimiento, reparación y recuperación a los clientes en lugar de solamente vender bienes tangibles.

Simbiosis industrial: mecanismo de relación de empresas en colaboraciones innovadoras, encontrando maneras de usar los residuos de uno como materia prima para otro.

Subproducto: aquellos materiales que se generan de manera no intencional en los procesos productivos y que son susceptibles de ser reutilizados, reciclados o aprovechados ya sea en el mismo proceso productivo o en procesos distintos. Sinónimo de material valorizable.

Sistema de etiquetado o certificado ecológico de alta confiabilidad: programas voluntarios de etiquetado ambiental, para productos, servicios y obras constructivas, basados en criterios científicos, provenientes al menos del enfoque de ciclo de vida, sujeto a certificación y/o verificación de terceros, que son desarrollados, administrados o al menos avalados por agencias públicas con base en la normativa legal existente para este fin.

Valorización: conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor de los residuos para los procesos productivos, la protección de la salud y el ambiente.

ARTÍCULO 7- Principios rectores. La presente ley se aplicará bajo los siguientes principios:

1. Principio de circularidad: consiste en promover la gestión sostenible de recursos y minimizar los impactos ambientales, donde los productos y materiales se utilizan de manera eficiente, se reduce la utilización de materias primas vírgenes, envases y embalajes. Además, fomenta la reutilización, reparación, valorización y recuperación de recursos en todo el ciclo de vida de los productos, incluyendo la etapa de post producción y post consumo.
2. Principio de consumo sostenible: fomenta la adopción de patrones de consumo responsables y conscientes, promoviendo la preferencia por productos y servicios que cumplan con criterios de circularidad.
3. Principio de responsabilidad compartida: este principio reconoce que el desarrollo de modelos de economía circular requiere el compromiso, responsabilidad, participación activa y colaborativa de múltiples actores, en toda la cadena de producción, comercialización y consumo del bien o servicio.
4. Principio de responsabilidad extendida del productor: los productores, importadores y distribuidores tienen la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de este, incluyendo las fases posindustrial y pos consumo.

5. Principio de inclusividad e igualdad: la implementación de esta ley promoverá la construcción de una sociedad más inclusiva y equitativa, donde se respeten los derechos humanos.

## CAPÍTULO II COORDINACIÓN, COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8- Deber de coordinación. El Estado, las municipalidades y otros entes públicos coordinarán y ejecutarán acciones articuladas a nivel interinstitucional y multisectorial, para facilitar y promover el desarrollo de procesos productivos y modelos de economía circular en el territorio nacional.

ARTÍCULO 9- Rectoría. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) será el rector en materia economía circular y tendrá las siguientes funciones y obligaciones en el cumplimiento de la presente ley:

1. Formular y ejecutar la política nacional de economía circular y actualizarla periódicamente, en coordinación con los ministerios mencionados en esta ley y las entidades públicas competentes en la materia.
2. Promover, sin perjuicio de las competencias de los ministerios competentes, los reglamentos internos, decretos y preparar los proyectos de ley que sean necesarios para la implementar la presente ley.
3. Impulsar la coordinación interinstitucional y multisectorial que contribuya a generar información relevante para la toma de decisiones, establecer incentivos, implementar modelos y crear programas educación y sensibilización en materia de economía circular en todo el territorio nacional, procurando optimizar e integrar articuladamente esfuerzos y recursos relacionados con la gestión integral de residuos, realizados por las demás instituciones públicas.
4. Impulsar, conjuntamente con el Sistema Financiero Nacional, el desarrollo de líneas de crédito y financiamiento verde por medio de las cuales, tanto la banca de desarrollo como la banca de primer piso (comercial), a fin de que faciliten recursos en condiciones favorables a los desarrolladores de proyectos relacionados con economía circular.
5. Impulsar medidas que favorezcan el desarrollo de mercados nacionales, simbiosis industrial y encadenamientos productivos de bienes y servicios relacionados a la economía circular.
6. Desarrollar acciones y programas para incentivar a las pymes a implementar modelos de economía circular, así como promover encadenamientos entre las pymes y sector empresarial.

7. Desarrollar un sistema de información sobre economía circular y crear un registro de empresas privadas que implementan modelos de economía circular.
8. Proponer ante el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, creado mediante la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, las iniciativas en materia de servicios financieros y no financieros, dirigidos al impulso de la economía circular.
9. Impulsar cualquier otra acción que contribuya al logro de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 10- Competencias y obligaciones del Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud tendrá las siguientes funciones en el cumplimiento de la presente ley:

1. Dictar los decretos ejecutivos, reglamentos e instrumentos de política pública relacionados con la circularidad de los residuos.
2. Coadyuvar en el cumplimiento de la presente ley con las personas, físicas o jurídicas, mediante el permiso de funcionamiento u otras autorizaciones bajo su competencia.
3. Asegurar que el funcionamiento del sistema de información nacional sobre gestión integral de residuos, sea complementario con el sistema de información de economía circular.
4. Fomentar programas para que en los establecimientos comerciales se cuente con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales valorizables y subproductos.
5. Coordinar con el Ministerio de Trabajo, las acciones para promover la formalización de las personas recolectoras y manipuladoras de residuos y reciclaje.
6. Proponer, en conjunto con los ministerios competentes, metodologías e indicadores para la evaluación y medición de la economía circular, considerando el uso eficiente de los recursos naturales, tales como: niveles de consumo, recuperación de materiales y tasas o índices de reciclaje.

ARTÍCULO 11- Competencias y obligaciones del Ministerio de Ambiente y Energía. El MINAE tendrá las siguientes funciones y obligaciones en el cumplimiento de la presente ley:

1. Promover la incorporación del enfoque de economía circular en el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país.

2. Promover la inclusión del enfoque de economía circular en la cadena de valor del agua y la cadena de valor de la energía.
3. Impulsar la adopción de patrones de producción y consumo sostenible, que contemplen el enfoque de economía circular, por parte del sector público y empresas privadas.
4. Proponer al MEIC la información sobre impactos ambientales que se le debe exigir a las empresas en sus etiquetas.
5. Proponer, en conjunto con los ministerios competentes, metodologías e indicadores para la evaluación y medición de la economía circular, considerando el uso eficiente de los recursos naturales, tales como: niveles de consumo, intensidad energética, recuperación de materiales y tasas o índices de reciclaje.

ARTÍCULO 12- Competencias y obligaciones Ministerio de Agricultura y Ganadería. El MAG tendrá las siguientes competencias y obligaciones en el cumplimiento de la presente ley:

1. Apoyar a las y los productores agrícolas para que adopten técnicas de plantación y cultivo de aprovechamiento racional del suelo, energía, insumos agrícolas, en línea con modelos agrícolas alternativos, tales como agricultura inteligente, agricultura orgánica y permacultura.
2. Generar incentivos para dar prioridad al desarrollo de la agricultura de ahorro de agua, cosecha del agua de lluvia y la construcción y protección de las instalaciones de riegoeficientes, así como la reducción de la vaporización, la erosión y la pérdida de nutrientes, en todo el país territorio nacional, con especial énfasis en las zonas con escasez de agua, declaradas por la autoridad competente.
3. Realizar estudios sobre el aprovechamiento de los residuos procedentes de trabajos silvicultura, residuos agrícolas y aprovechamientos forestales, para promover su reutilización y encadenamientos productivos.
4. Promover la implementación de buenas prácticas agrícolas para la resiliencia al cambio climático en el sector agropecuario.
5. Promover, con las demás instituciones competentes y con la participación del sector agropecuario, el aprovechamiento de las nuevas tecnologías aplicadas a los sistemas agropecuarios para hacer una utilización integral de la paja agrícola, los excrementos del ganado, de las aves de corral, los subproductos de la pesca y de la industria de procesamiento de agro productos y los residuos agrícolas, así como la utilización del biogás y otras energías de biomasa que se definirán en el reglamento de esta ley, para incrementar la productividad, la eficiencia y la rentabilidad.

6. Brindar capacitación e información técnica en las diferentes áreas de competencia sobre economía circular a organizaciones y productores, pequeños y medianos del sector agropecuario.

7. Garantizar la implementación de esta ley con las personas, físicas o jurídicas, del sector agropecuario mediante el permiso funcionamiento otorgado por el Senasa.

**ARTÍCULO 13-** Competencias y obligaciones Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. El Micitt tendrá las siguientes competencias y obligaciones en el cumplimiento de la presente ley:

1. Generar y promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, materiales, sistemas y procesos que fomenten la bioeconomía y economía circular.

2. Promover, en coordinación con el MEIC, incentivos sobre transferencia tecnológica, el surgimiento y consolidación de clústeres, así como la apertura de espacios de innovación abierta, para promover la cooperación y creatividad entre emprendedores, universidades y empresas.

3. Apoyar la actividad científica y el acceso a tecnología e información, de forma inclusiva y accesible para todas las personas físicas y jurídicas, que contribuya a los procesos de la bioeconomía y la economía circular.

4. Incorporar al sistema estadístico de indicadores de ciencia y tecnología los principios objetivos de la bioeconomía y economía circular.

**ARTÍCULO 14-** Competencias y obligaciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Mideplan incorporará en el Plan Nacional de Desarrollo el enfoque de economía circular, así como en el cumplimiento de sus funciones establecidas por la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974, y la Ley de Desarrollo Regional de Costa Rica, N.º 10096, de 24 de noviembre de 2021.

El Subsistema de Planificación para el Desarrollo Regional impulsará el desarrollo de modelos de economía circular en todo el territorio nacional, mediante los distintos procesos y acciones coordinadas o desarrolladas desde el Subsistema.

**ARTÍCULO 15-** Competencias del Ministerio de Comercio Exterior. El Ministerio de Comercio Exterior promoverá en la política comercial externa y de inversión extranjera el enfoque de economía circular. Asimismo, promoverá el desarrollo de modelos de economía circular a través de sus planes, estrategias y programas vinculados con exportaciones e inversiones, en coordinación con Procomer.

**ARTÍCULO 16-** Competencias del Ministerio de Hacienda. El Ministerio de Hacienda promoverá la generación de incentivos para el desarrollo de modelos y

procesos de economía circular. Adicionalmente, incorporará en Plan Nacional de Compra Pública, así como en cualquier otro instrumento de política pública orientador en materia de contratación pública estratégica, criterios que apoyen y promuevan la circularidad en las compras públicas del Estado.

**ARTÍCULO 17-** Competencias y obligaciones del Ministerio de Educación Pública. El MEP, en el marco de sus competencias, contribuirá con el modelo de economía circular, mediante el fortalecimiento de la educación para la comunidad nacional en el ámbito no formal y, de manera particular, de la comunidad educativa costarricense en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Diversificada. Adicionalmente el Consejo Superior de Educación (CSE), en su calidad de órgano rector de la educación costarricense, deberá impulsar la incorporación de la temática de economía circular en el currículo nacional del Sistema Educativo Costarricense, en el ámbito formal y no formal, en apego a la normativa, funciones y políticas educativas.

Cada año, el MEP deberá incorporar esta temática en su Plan Anual Operativo, a fin de asegurar su inclusión y actualización en el Programa Nacional de Educación economía circular y gestión integral de residuos.

Coordinar con el Ministerio de Educación Pública para que el Programa Nacional de Educación para la Gestión Integral de Residuos, creado por el artículo 19 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, de 24 de junio de 2010, contemple el enfoque de economía circular.

**ARTÍCULO 18-** Competencias del Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados. El IANAC promoverá en su accionar institucional, y el de las empresas públicas y operadores municipales, la inclusión del enfoque de economía circular en las diferentes fases de planeamiento, financiamiento y desarrollo de la infraestructura y servicio suministro de agua potable, recolección y tratamiento de aguas residuales y subproductos.

**ARTÍCULO 19-** Competencias del Instituto de Desarrollo Rural. El Inder promoverá el desarrollo rural territorial incorporando el enfoque de economía circular. Para ello, mediante su modelo de gobernanza procurará:

1. Impulsar la competitividad de las empresas rurales, promoviendo el desarrollo de modelos de economía circular.
2. Fomentar procesos de asociatividad, encadenamiento productivo o de simbiosis industrial bajo los principios de la economía circular.
3. Priorizar el financiamiento de infraestructura, innovación tecnológica y proyectos, que implementen modelos circulares.
4. Fomentar y promover el desarrollo de modelos y proyectos de economía circular en los territorios rurales, con apoyo o capacitación técnica.

ARTÍCULO 20- Competencias del Instituto de Asesoría y Fomento Municipal. El IFAM apoyará a las municipalidades a implementar servicios y procesos productivos, que apliquen los principios de economía circular, a través de capacitación y líneas especiales de financiamiento.

ARTÍCULO 21- Competencias del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. El INVU dictará los lineamientos, y disposiciones regulatorias internas, para promover la integración de los principios de economía circular en los parámetros de zonificación y regulaciones urbanísticas de los planes reguladores y los instrumentos de planificación territorial regional, mediante la aplicación de criterios de ciudades compactas y eficientes.

ARTÍCULO 22- Competencias del Instituto Nacional de Aprendizaje. El INA fortalecerá las capacidades técnicas de las organizaciones y de las personas relacionadas con tecnologías limpias y la adopción de patrones de producción-consumo sostenible, en apoyo a la implementación de modelos y procesos de economía circular.

ARTÍCULO 23- Competencias y obligaciones de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica. Procomer Tendrá las siguientes competencias y obligaciones en el cumplimiento de la presente ley:

1. Apoyar la actualización de la política de atracción de inversión extranjera directa, junto con Comex y el MEIC, bajo el marco de la economía circular.
2. Fomentar la participación del país en ferias internacionales, comerciales y de inversiones, en donde se exponga y promocióne el modelo de economía circular desarrollado en Costa Rica.
3. Promover la inteligencia de mercado para atraer inversión extranjera directa interesada en negocios de economía circular.
4. Apoyar a las pymes exportadoras a generar capacidades para encadenarse en modelos de economía circular.
5. Incluir en la Marca País, la valoración de criterios de economía circular.

ARTÍCULO 24- Competencias de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Dinadeco promoverá que las Asociaciones de Desarrollo Comunal incluyan criterio de economía circular en sus actividades y proyectos.

---

ARTÍCULO 25- Competencias municipales. Las municipalidades promoverán el desarrollo de modelos de economía circular en su cantón, mediante las siguientes acciones:

1. Promoción de incentivos e instrumentos fiscales y financieros, dentro de su ámbito de autonomía, para impulsar modelos de economía circular en su territorio y de formamancunada con otras municipalidades.
2. Inclusión de principios de economía circular en políticas locales, instrumentos de planificación territorial y permisos urbanísticos, a través de criterios técnicos para promover ciudades compactas, resilientes y sostenibles, que permitan el aprovechamiento eficiente de los recursos naturales.
3. Integración de los principios de economía circular en el ejercicio de sus competencias, incluyendo el diseño, construcción y gestión de la infraestructura pública municipal, mantenimiento de parques, áreas verdes, acueductos y servicios de saneamiento municipales, gestión de aguas pluviales y de residuos sólidos, compras públicas y cualquier otra asignada por ley.
4. Realización de campañas de educación y sensibilización, así como procesos de capacitación para el fomento de la cultura de circularidad en la economía local y familiar.

ARTÍCULO 26- Responsabilidad extendida del productor. Las personas, físicas o jurídicas, que generen, importen y distribuyan productos que con el uso se convierten en residuos, deberán optar por al menos tres de las siguientes acciones para promover la circularidad en los residuos:

1. Diseñar productos que a lo largo de todo su ciclo de vida reduzcan el impacto ambiental de sus operaciones y la generación de residuos.
2. Desarrollar, producir, etiquetar y comercializar productos aptos para usos múltiples.
3. Implementar modelos de devolución de productos reutilizables y asumir la incorporación de estos en el proceso o realizar las alianzas y simbiosis industriales para incorporarlos en otras cadenas de valor.
4. Recibir o recuperar productos reciclables para reincorporarlos en su proceso productivo u otras cadenas de valor asociadas al modelo de negocio, asumiendo su costo financiero.
5. Establecer sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento.

6. Operar o financiar para que terceros operen sistemas o programas para reparar y extender la vida útil de los productos.
7. Desarrollar y financiar un programa individual o sectorial para la gestión de los residuos generados por su actividad comercial, por medios propios o por terceros.
8. Desarrollar campañas de comunicación individuales o sectoriales, dirigidas a los consumidores de sus productos, sobre gestión responsable de los residuos generados y que no sea posible evitar, así como sobre los medios y mecanismos para su recolección, clasificación, valorización y reciclaje.

ARTÍCULO 27- Ejercicio de la rectoría. La rectoría en economía circular corresponde al MEIC, quien ejercerá acciones de coordinación con el Minae, Ministerio de Salud, Micitty MAG, en las materias bajo la rectoría de cada una de ellas, relacionadas con la implementación de la economía circular en el territorio nacional.

ARTÍCULO 28- De la coordinación. La coordinación interinstitucional en economía circular la tendrá a cargo el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), la cual ejercerá en el marco del Consejo Nacional Ambiental, dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7554, de 4 de octubre de 1995, pudiendo definir reglamentariamente cualquier otra instancia de coordinación según se estime conveniente en cumplimiento de la presente ley.

### CAPÍTULO III MEDIDAS HABILITANTES

ARTÍCULO 29- Digitalización y operación de sistema nacional de información para la toma de decisiones

El MEIC será responsable de desarrollar y operar un Sistema Nacional de Información sobre Economía Circular en Costa Rica, el cual deberá estar formalizado ante el Sistema de Estadística Nacional (SEN) del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Para ello, contará con la colaboración técnica del INEC y el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

El Sistema debe contener, como mínimo, las estadísticas e indicadores para evaluar los procesos de economía circular en el país, así como facilitar a las personas usuarias el intercambio de información sobre subproductos o residuos y fomentar la toma de decisiones basadas en datos, así como el desarrollo esquemas asociativos.

La Administración Pública central y descentralizada, empresas públicas, municipalidades, personas físicas y jurídicas de naturaleza privada, estarán en la obligación de suministrar oportunamente la información de carácter público, requerida para alimentar la actualización permanente de este Sistema, de acuerdo

con el artículo 15 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional (SEN), N.º 9694, de 4 de junio de 2019.

ARTÍCULO 30- Compras públicas. Las instituciones de la Administración Pública, central y descentralizada, y las municipalidades incluirán criterios económicos, ambientales y de innovación, alineados con la economía circular, en las compras públicas, conforme a las disposiciones de la Autoridad de Contratación Pública, conforme a la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021.

Los criterios que la Administración contratante considerará, en el marco de su potestad discrecional, promoverán la implementación de lo siguiente:

1. Durabilidad, funcionabilidad, posible reparación y extensión de la vida útil para los bienes, productos y materiales objeto del contrato.
2. Uso de materiales, productos, servicios, diseños, procesos, métodos y/o técnicas que cuenten con algún sistema de etiquetado o certificado ecológico de alta confiabilidad, así como de reducción de huella ambiental, incluyendo la huella de carbono o la huella de agua.
3. Aplicación efectiva de esquemas de responsabilidad extendida del productor.
4. Uso de materiales valorizables, reutilizables, reciclables y biodegradables, así como de productos fabricados con material reciclado bajo procesos con menor impacto ambiental comprobado.
5. La adopción de medidas para la prevención y minimización de la pérdida y el desperdicio de alimentos.
6. Adopción de medidas de Servitización, con enfoque de economía circular.
7. Medidas de reducción de los consumos de suministros de agua y/o energía, entre estas medidas están, la utilización de agua regenerada, el aprovechamiento de aguas pluviales, la eficiencia energética, o la utilización de energía procedente de fuentes renovables.

Se autoriza a la Administración Contratante para que en el pliego de condiciones defina, según el objeto contractual, los criterios a utilizar, así como la ponderación que le otorgará a cada criterio, siempre que, la suma de estos, no supere el veinticinco por ciento (25%) del total de la valoración asignado como compra estratégica por la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021. Ello sin perjuicio de que pueda considerar algunos de los criterios como requisitos de admisibilidad, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 40 de la citada ley.

ARTÍCULO 31- Planificación territorial. Los planes reguladores y los instrumentos de planificación territorial regional, promoverán los principios de

economía circular considerando los lineamientos técnicos establecidos por las autoridades competentes para esefin.

Los lineamientos técnicos de economía circular para la planificación territorial fomentarán ciudades compactas, sostenibles y resilientes, que faciliten un mejor aprovechamiento y gestión de los recursos naturales y el espacio, bajo el marco de la economía circular. También, impulsarán esquemas de simbiosis industrial y la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza en el territorio, así como la habilitación de usos de suelo para la industria circular.

ARTÍCULO 32- Educación. La educación técnica y no técnica, formal e informal para todas las personas, se considerará una medida habilitante e indispensable para la implementación de esta ley, por ello los distintos órganos del Estado deberán contribuir con dicho objetivo, en el marco de sus respectivas competencias. Asimismo, se establecerán las coordinaciones necesarias con ONG y organizaciones comunales para promover el tema con distintos grupos meta a niveles regionales y locales.

ARTÍCULO 33- Etiquetado. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, productoras e importadoras, informaran de manera transparente mediante el etiquetado ambiental de alta confiabilidad sobre las características ambientales de sus productos o servicios e impactos al ambiente. Esta información debe ser legible, veraz, accesible y objetiva para las personas usuarias y consumidoras en el momento del acto de compra.

1. El Minae o el Ministerio de Salud coordinarán con el MEIC, para actualizar los reglamentos existentes de etiquetado ambiental considerando los siguientes criterios: solicitar información sobre el porcentaje de materiales reciclados incorporados en el producto, el uso de recursos y energía renovables, la compostabilidad, las posibilidades de reutilización y reparación, la reciclabilidad del producto.

2. Informar sobre la huella de carbono y el índice de reciclabilidad de los productos.

3. Establecer las condiciones bajo las cuales se podrán utilizar las palabras "biodegradable", "mejor desempeño ambiental" "sostenible" "respetuoso con el medio ambiente" "amigable con el ambiente o cualquier otra expresión similar regulada en el correspondiente reglamento.

Las instituciones de la Administración Pública, central y descentralizada, y las municipalidades, conjuntamente con el Sistema Nacional para la Calidad, podrán analizar e implementar las medidas necesarias para que las condiciones en las que se gestionan las certificaciones referidas a productos, servicios u obras sean accesibles a las pymes.

ARTÍCULO 34- Participación. Las instituciones públicas promoverán y garantizarán la participación, real y efectiva, de las personas físicas o jurídicas en las distintas etapas de los procesos de economía circular, así como en la elaboración, modificación, y aprobación de planes, programas y disposiciones de carácter general, relacionadas con la materia que se regula en la presente ley.

El reglamento de esta ley establecerá los mecanismos para la participación de las personas en los procesos de economía circular indicados en este artículo.

#### CAPÍTULO IV INCENTIVOS

ARTÍCULO 35- Régimen de incentivos para la economía circular. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de reparación, recuperación, valorización, tratamiento y reincorporación de residuos en sus procesos productivos, tendrán derecho a los siguientes incentivos:

- 1) Un crédito fiscal por el monto pagado en intereses de los créditos y préstamos hechas a la persona jurídica o física que sean producto de un crédito definido por la entidad bancaria como verde, de acuerdo con los criterios establecidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras, aplicable al pago anual del impuesto sobre la renta, con un límite máximo de veinticinco por ciento (25%) del monto a pagar del impuesto. A este beneficio le serán aplicable las restricciones del inciso d) del artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.
- 2) Aplicar depreciación acelerada de los activos en poder de la persona jurídica, para efectos de deducción de la renta bruta. Para estos efectos, los plazos de depreciación aplicables serán de dos tercios de los plazos definidos por la administración tributaria para otros contribuyentes e igualmente se establecerán vía reglamentaria.
- 3) Una reducción en la tarifa aplicable del impuesto sobre la renta, de dos puntos porcentuales en la tasa a pagar en cada uno de los tramos establecidos en el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

Las personas físicas o jurídicas que deseen acogerse a estos beneficios deberán conforme a las disposiciones indicadas por la administración tributaria en esta materia demostrar, que al menos el 50% de sus insumos productivos provengan de subproductos o de residuos recuperados o reparados por ellos mismos o por terceros y que se incorporaron en sus procesos productivos como materias primas, evitando el uso de materiales vírgenes, que serán definidos en el reglamento de esta ley. Le corresponderá al Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, establecer vía reglamentaria las actividades económicas que realizan

acciones de recuperación, tratamiento y reincorporación de residuos sólidos en sus procesos productivos.

ARTÍCULO 36- Apoyo a la investigación y desarrollo. Las personas jurídicas que dediquen recursos a la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, equipos y sistemas productivos que promuevan la economía circular, podrán aplicar un crédito al impuesto sobre la renta, equivalente al 25% del monto destinado a esas actividades de investigación y desarrollo.

El crédito se podrá aplicar sobre los gastos directamente realizados o por los recursos destinados a investigación que sea desarrollada por instituciones de educación superior del país, en la que medie un convenio que establezca los plazos, condiciones y costo del proceso de investigación, así como las personas jurídicas que contraten servicios para la investigación aplicada en esta materia. Corresponderá al Ministerio de Innovación, Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, reglamentar los requisitos para que un proyecto de investigación y desarrollo pueda acogerse a este beneficio.

ARTÍCULO 37- Reformas a la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Se reforma el párrafo primero del artículo 21 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 21- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal

Como regla general, solo da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto. Como excepción general a esto, el impuesto pagado en el proceso de reparación, recuperación, tratamiento y reutilización de los residuos sólidos de bienes de consumo, dará derecho a crédito fiscal en caso de bienes exentos, que podrá ser aplicado por el contribuyente mediante lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 28.

(...).

ARTÍCULO 38- Reformas a la Ley de Impuesto sobre la Renta. Se reforma el inciso

a) del artículo 8 y el inciso n) del artículo 9, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

1. Refórmese el inciso a) del artículo, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:

a) El costo de los bienes y servicios vendidos, tales como la adquisición de bienes y servicios objeto de la actividad de la empresa; las materias primas, incluyendo los

subproductos o residuos sólidos que fueron reincorporados en el proceso productivo y el costo incurrido en la recuperación de esos residuos y su tratamiento, para el caso de bienes de consumo; así como las partes, piezas y servicios para producir los bienes y servicios vendidos; los combustibles, la fuerza motriz y los lubricantes y similares; y los gastos de las explotaciones agropecuarias necesarias para producir la renta.

(...)

2. Refórmese el artículo 9, para que se incorpore un nuevo inciso n) que se lea de la siguiente manera:

Artículo 9- Gastos no deducibles

No son deducibles de la renta bruta:

(...)

n) Las pérdidas por destrucción o desecho de productos listos para ser comercializados, por cualquier razón que justifique esa situación, así como los gastos incurridos en la destrucción de esos productos.

(...).

ARTÍCULO 39- Reformas de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo. Refórmese los artículos 4 y 6 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

1. Incorpórese un inciso k) en el artículo 4, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo

El SBD tendrá los siguientes objetivos:

(...)

k) Promover la producción, basada en el eco diseño, producción más limpia, extensión de la vida útil, reparación, el uso circular de la biomasa, la reutilización de los residuos orgánicos y de otros residuos sólidos, así como la promoción de la producción basada en el progreso biotecnológico del país, siguiendo los principios de economía circular.

2. Incorpórese un inciso g) en el artículo 6, para que se lea de la siguiente manera:

## Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo

Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:

(...)

g) Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades orientadas a incorporar o aumentar la circularidad en sus procesos productivos, a través de reingeniería de procesos, reconversión tecnológica, eco diseño, reparación, producción más limpia o valorización, tratamiento y reutilización de residuos.

(...).

ARTÍCULO 40- Reformas de la Ley de Régimen de Zonas Francas. Adición del inciso j) al artículo 7 de la Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 17- Las empresas que se acojan al régimen de zonas francas se clasificarán bajouna o varias de las siguientes categorías:

(...)

j) Empresas cuya actividad principal sea la reparación, valorización, recuperación y el tratamiento de residuos sólidos. Se considerará que es su actividad principal si al menos el 75% de sus ingresos anuales proviene de esta actividad.

Como requisito para clasificar dentro de esta categoría, las empresas deberán obtener al menos el 75% de sus materias primas de residuos generados en territorio nacional. En caso de incumplir con esta restricción, perderán la declaratoria otorgada como empresa perteneciente al régimen de zonas francas.

(...).

## CAPÍTULO V CADENAS DE VALOR

ARTÍCULO 41- Medidas generales para las cadenas de valor. En el desarrollo de sus actividades las personas, físicas o jurídicas, promoverán la reparación, transformación, valorización, recuperación, reutilización y reciclaje de residuos.

Adicionalmente, para acceder a los incentivos, deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes criterios y de las medidas reguladas para el sector correspondiente:

1. Contar con sistemas de información y trazabilidad del flujo de materiales y residuos.
2. Reportar en plataformas oficiales e intercambiar de información sobre sus materiales valorizables o residuos.

Se exceptúa a las micro y pequeñas empresas del cumplimiento de las dos medidas anteriores. Sin embargo, para acceder a los incentivos deberán cumplir con al menos dos medidas para la cadena de valor correspondiente a su actividad.

ARTÍCULO 42- Medidas para la cadena de valor para el sector de construcción e infraestructura. Para acceder a los incentivos establecidos en esta ley, las personas físicas y jurídicas, demostrarán la implementación de tres de las siguientes medidas:

1. Implementar el eco diseño y medidas de arquitectura bioclimática, que favorezcan la iluminación y la ventilación natural y pasiva.
2. Utilizar sistemas constructivos que permitan aprovechar la topografía del terreno.
3. Utilizar materiales constructivos de producción nacional y bajo impacto ambiental, tales como la madera y el bambú certificados.
4. Utilizar material con contenido reciclado autorizado que cuenten con certificación del fabricante.
5. Participar en esquemas de simbiosis industrial o encadenamientos productivos para aprovechar subproductos o material valorizable en sus procesos constructivos.
6. Utilizar materiales que faciliten la infiltración de agua pluvial o incluir superficies permeables que permitan la infiltración de agua pluvial hacia el subsuelo.
7. Implementar soluciones basadas en la naturaleza en las construcciones.
8. Desarrollar en las construcciones sistemas de reúso y uso eficiente del agua.
9. Implementar durante el proceso constructivo mecanismos para la cosecha de agua y prácticas para el ahorro de combustibles fósiles.
10. Contratar mano de obra y emprendimientos locales, en los proyectos desarrollados en zonas rurales.

---

ARTÍCULO 43- Medidas para la cadena de valor para el sector comercio y servicios. Para acceder a los incentivos establecidos en esta ley, las personas físicas y jurídicas, demostrarán la implementación de al menos dos de las siguientes medidas.

1. Consumir productos nacionales y de temporada bajo un criterio de proximidad.
2. Vender a granel.
3. Eliminar envoltorios, embalajes y artículos de plástico.
4. Aplicar métodos para reducir las pérdidas y el desperdicio de alimentos, en cualquiera de las fases de la manipulación de éstos: producción, distribución, almacenamiento, procesamiento o consumo.
5. Implementar esquemas productivos para que los productos alimenticios vuelvan a la producción de alimentos agrícolas o de origen animal.
6. Implementen acuerdos de donación de sus excedentes de alimentos con organizaciones sin fines de lucro declaradas de interés público o bancos de alimentos, de conformidad con la legislación vigente.
7. Implementar el compostaje individual y comunitario.
8. Implementar sistemas para promover la reparación de los productos eléctricos y electrónicos.

ARTÍCULO 44- Medidas para la cadena de valor para el sector agropecuario. Para acceder a los incentivos establecidos en esta ley, las personas físicas y jurídicas, demostrarán la implementación de al menos dos de las siguientes medidas.

1. Adoptar técnicas avanzadas de plantación, cultivo, riego manejo pos cosecha e industrialización que ahorren agua, fertilizantes y pesticidas.
2. Implementar mecanismos para la cosecha de agua de lluvia.
3. Producir biogás y energía de biomasa a partir de residuos agrícolas.
4. Participar en encadenamientos productivos para aprovechar subproductos o material valorizable en sus procesos.
5. Mejorar la gestión cuantitativa del uso del agua, mediante instrumentos de medición del agua precisos, así como establecer un sistema de estadísticas de consumo de agua y análisis del estado del uso del agua.

6. Fomentar el uso de materiales, recursos y suministros en sus procesos productivos que, por su diseño, características y funcionalidad, coadyuven a la economía circular.

7. Desarrollar actividades de investigación y desarrollo de diseños y procesos agroambientales.

8. Eliminar la generación de residuos por envases o embalajes, que bajo criterios técnicos y científicos no sean indispensables para garantizar la inocuidad de los alimentos, especialmente para las frutas y vegetales.

ARTÍCULO 45- Medidas para la cadena de valor para el sector de la industria manufacturera. Para acceder a los incentivos establecidos en esta ley, las personas físicas y jurídicas, demostrarán la implementación de al menos dos de las siguientes medidas:

1. Implementar el eco diseño en sus procesos productivos y modelos de negocios, para evitar o reducir el uso de materias primas.

2. Utilizar el análisis de ciclo de vida como herramienta metodológica de evaluación del impacto ambiental de los diversos productos, obras o servicios.

3. Dar preferencia a las materias primas que sean de origen nacional, reciclables, reutilizables, desmontables, degradables o inocuas.

4. Utilizar tecnologías, técnicas y equipos de ahorro de agua, materias primas y energía.

5. Participar en encadenamientos productivos para aprovechar subproductos o material valorizable en sus procesos.

6. Consumir productos nacionales bajo un criterio de proximidad.

7. Minimizar el uso de envases y embalajes.

8. Implementar esquemas de Servitización.

9. Reutilizar subproductos de procesos productivos, como lodos sépticos, biogás y otros.

10. Reparar o facilitar la reparación de los bienes manufacturados que ofrece.

ARTÍCULO 46- Medidas para la cadena de valor del agua. Los entes y órganos públicos que tienen competencias en la gestión integral del recurso hídrico, promoverán:

1. Implementación de mecanismos de reúso de aguas de procesos y aprovechamiento de aguas pluviales.
2. Almacenamiento temporal de aguas pluviales para su aprovechamiento en procesos productivos.
3. Reutilización de aguas tratadas, así como de los subproductos resultantes del proceso de tratamiento, en observancia de la legislación vigente.
4. Priorización de medidas, diseños e infraestructura para la gestión de aguas pluviales, que promuevan una mayor retención e infiltración en el suelo.
5. Utilización de energías limpias y renovables para la realización del proceso de desalinización de agua marina o costera.
6. Incorporar el agua de rechazo o salmuera y el agua residual en procesos de circularidad y simbiosis industrial.

ARTÍCULO 47- Actualización de las medidas para las cadenas de valor. Las medidas establecidas en la presente ley para las cadenas de valor para acceder a los incentivos podrán actualizarse mediante decreto ejecutivo.

## CAPÍTULO VI RESIDUOS Y SU CIRCULARIDAD

ARTÍCULO 48- Medidas preventivas y voluntarias. La administración pública central y descentralizada, así como las municipalidades del país, podrán establecer medidas económicas, financieras y fiscales para fomentar las acciones dirigidas a la prevención de residuos, la reparación de los productos, y el consumo responsable e impulsar los siguientes objetivos:

1. Adoptar gradualmente, la trazabilidad digital de la gestión de los residuos y su incorporación al ciclo productivo.
2. Prolongar la vida útil de los productos en uso, mediante la aplicación de métodos y técnicas de reparación, valorización y transformación.
3. Reducir la generación de residuos que no sean valorizables ni susceptibles de incorporarse al ciclo productivo.
4. Promover métodos de compra que reduzcan los envases y embalajes.

5. Fortalecer e impulsar los mercados de productos para la reparación, reutilización, la valorización y el reciclado.

6. Promover el uso de empaques recuperables y el uso de envases retornables condepósitos.

ARTÍCULO 49- Planificación urbanística municipal. Las municipalidades promoverán la inclusión de alternativas para el tratamiento de residuos (plantas de reciclaje o de tratamiento de residuos, estaciones de transferencia de residuos, parques ecológicos) en la lista de usos de suelo, definidos para la zonificación del plan regulador, sin perjuicio de sus competencias otorgadas por ley.

Las municipalidades que no cuenten dentro de su territorio con espacio para la existencia de alguna alternativa de tratamiento de sus residuos sólidos, fomentarán alianzas con otras municipalidades bajo un criterio de proximidad.

ARTÍCULO 50- Prohibición sobre la pérdida y desperdicio de alimentos. Los establecimientos comerciales que vendan alimentos y productos de consumo humano, no podrán destruir o desechar sus excedentes o productos no vendidos, los cuales deberán ser transformados, reutilizados, reciclados, compostados o donados, garantizando su inocuidad, para lo cual deberá respetarse la red de frío, en los casos que lo amerite, y todas las medidas de salubridad correspondientes. Este artículo será reglamentado por la institución competente.

ARTÍCULO 51- Reducción de residuos en actividades de demolición. En las actividades de demolición, el sector construcción implementará las siguientes medidas:

1. Demolición selectiva y la clasificación en el lugar de generación de los residuos de construcción y demolición.
2. Entrega de materiales a gestores autorizados.
3. Elaboración e implementación de un diagnóstico y plan de demolición en sitio, para las grandes obras de demolición. Esto con el objetivo de detectar los productos, materiales y residuos resultantes de esta obra, así como las posibles vías de aprovechamiento de los materiales.

Las medidas contenidas en el presente artículo, serán reguladas mediante el reglamento municipal.

ARTÍCULO 52- Contratos de alianzas público-privadas. Se podrán celebrar contratos de alianzas público-privada con personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar proyectos de inversión productiva, innovación tecnológica, de investigación aplicada, e infraestructura, sobre procesos de economía circular, así como el desarrollo de proyectos de compostaje en las comunidades rurales y urbanas. La responsabilidad de la

ejecución y la implementación del proyecto será por etapas y estará regulado en el reglamento de esta ley.

El cumplimiento y la responsabilidad del proyecto será compartido por partes iguales, siendo un cincuenta por ciento entre el sujeto privado y el sujeto público. El contrato de las alianzas público-privadas se hará conforme al reglamento y la legislación especializada vigente relacionada con alianzas público-privadas.

ARTÍCULO 53- Programas de compostaje de las instituciones y municipalidades. Se autoriza a las municipalidades y a las instituciones públicas, en coordinación con las asociaciones de desarrollo comunal, en el marco de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Ley N.º 3859, de 4 de setiembre de 2005, y sus reformas, a realizar programas de compostaje para que los residuos orgánicos se puedan aumentar la fijación de carbono y garantizar la calidad de vida de la población.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 54- Control y fiscalización. El MEIC velará por el cumplimiento de esta ley y su reglamento, con colaboración de las municipalidades, el Ministerio de Salud y el MAG dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 55- Prohibiciones. Se prohíben las siguientes conductas:

1. Acciones que lleven a un lavado verde de imagen.
2. Importar o generar productos, envases y embalajes que contengan materiales que no se puedan reparar, reciclar, reutilizar o valorizar en el país, sin contar con un plan de gestión de residuos que detalle la manera en que se gestionaran una vez cumplida su vida útil, así como los recursos técnicos, humanos y financieros para su implementación.
3. Presentar información falsa para beneficiarse de uno o varios incentivos destinados a promover modelos de economía circular.

ARTÍCULO 56- Sanciones administrativas. En el caso de que se incumplan las disposiciones de esta ley, se autoriza a las autoridades públicas competentes en esta materia, a aplicar las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se puedan aplicar.

ARTÍCULO 57- Sanción por el incumplimiento en la aplicación de las medidas establecidas en el plan de gestión de residuos. El Ministerio de Salud establecerá las sanciones administrativas correspondientes, según lo establecido en la Ley General de Salud 5395 de 1973, y sus reformas, y la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, 8839, de 2010, y sus reformas.

ARTÍCULO 58- Sanción sobre la presentación de información falsa. En el caso de que alguna persona física o jurídica haya presentado información falsa para recibir los beneficios fiscales de esta ley, o haya inducido a error a la administración tributaria con la misma finalidad, le serán revocados dichos beneficios fiscales, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III, sección II de la Ley de Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre Uso y Destino, Ley N.º 10.286, de 18 de agosto de 2022. De igual manera se le aplicarán las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 59- Inspecciones. Las personas funcionarias del Ministerio de Salud o el Minae, en coordinación con el MEIC, debidamente identificados de acuerdo con sus competencias, podrán realizar inspecciones de verificación, seguimiento o cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 60- Reforma a la Ley Orgánica del Ambiente. Adiciónese un inciso al artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, del 04 de octubre de 1995, para que se lea de la siguiente manera:

1. Agréguese el inciso h) al artículo 78, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 78- Funciones. Serán funciones del Consejo Nacional Ambiental las siguientes:

(...)

h) Recomendar políticas públicas para promover el desarrollo de modelos de economía circular, así como promover el intercambio de estadística e información para la toma de decisiones y la articulación de acciones, proyectos y programas orientados a impulsar la economía circular en todo el territorio nacional.

2. Agréguese el inciso h) al artículo 79, para que se lea de la siguiente manera:  
Artículo 79.- Integración. El Consejo Nacional Ambiental estará integrado por:

(...)

h) El Ministro de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 61- Reforma a la Ley de Desarrollo Regional de Costa Rica. Refórmense los artículos 5 y el inciso b) del artículo 6 de la Ley de Desarrollo Regional de Costa Rica, N.º 10096, de 24 de noviembre del 2021, para que se lean de la siguiente manera:

1. Refórmese el artículo 5, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- Concepto de desarrollo regional. Se define como un proceso de transformación social, económica, ambiental, cultural, institucional político,

construido, consensuado y gestionado fundamentalmente desde las regiones. Orientado a articular el crecimiento económico, con enfoque de economía circular; la gestión sociocultural, la sustentabilidad, la equidad de género, la calidad y el equilibrio espacial, en un entorno de profundización de la democracia participativa y concertación de diferentes actores de las regiones, con el objeto de elevar la calidad de vida de todos sus habitantes, sin exclusión alguna.

2. Refórmese el inciso b) del artículo 6, para que se lea de la siguiente manera:  
*Artículo 6- Objeto del desarrollo regional en Costa Rica.*

(...)

b) Gestionar el desarrollo social, cultural, económico, ambiental, institucional y político de todas las regiones del país, considerando los principios de economía circular.

## CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En un plazo máximo de doce meses, a partir de la publicación de esta Ley, el Ministerio de Hacienda generará indicadores de compra pública relacionados con economía circular e incluirá en su Plan Nacional de Compra Pública el enfoque de economía circular.

TRANSITORIO II- En un plazo máximo de ocho meses, a partir de la publicación de esta ley, Procomer deberá actualizar los requisitos y procedimientos para de la licencia de uso de la Marca País Costa Rica, para que incluya el enfoque de economía circular.

TRANSITORIO III- Las reformas incorporadas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092 de 21 de abril de 1988, y sus reformas, entrarán a regir en el año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Economía Circular.

TRANSITORIO IV- En el caso de las personas, físicas o jurídicas, que se acojan al incentivo para la economía circular, creado en el artículo 34 de la presente ley, el requisito a cumplir para acceder a esos beneficios se ajustará anualmente de la siguiente forma:

1. En el primer año fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley, que al menos el 20% de sus insumos productivos, provengan de residuos recuperados por ellos mismos o por terceros, en el territorio nacional, utilizados en los procesos productivos como materia prima.

2. En el segundo año fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley, que al menos el 25% de sus insumos productivos, provengan de residuos recuperados por ellos mismos o por terceros, en el territorio nacional, y que se incorporaron en sus procesos productivos como materias primas.

3. En el tercer año fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley, que al menos el 30% de sus insumos productivos provienen de residuos recuperados por ellos mismos o por terceros, en el territorio nacional, y que se incorporaron en sus procesos productivos como materias primas.

4. En el cuarto año fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley, que al menos el 35% de sus insumos productivos provienen de residuos recuperados por ellos mismos o por terceros, en el territorio nacional, y que se incorporaron en sus procesos productivos como materias primas.

5. En el quinto año fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley, que al menos el 40% de sus insumos productivos provienen de residuos recuperados por ellos mismos o por terceros, en el territorio nacional, y que se incorporaron en sus procesos productivos como materias primas.

6. En el sexto año fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley, que al menos el 45% de sus insumos productivos provienen de residuos recuperados por ellos mismos o por terceros, en el territorio nacional, y que se incorporaron en sus procesos productivos como materias primas.

Estos incentivos tendrán una vigencia por un período de diez años, a partir de la vigencia de la ley.

TRANSITORIO V- Las instituciones públicas tendrán dieciocho (18) meses, contados a partir del momento de la publicación de la presente ley, para ajustarse a las nuevas disposiciones señaladas en esta ley.

TRANSITORIO VI- En un plazo máximo de diez meses, a partir de la publicación de esta ley, las municipalidades de todo el país, actualizarán los requisitos y procedimientos para otorgar la licencia de demolición que señala esta ley.

TRANSITORIO VII- El Poder Ejecutivo, reglamentará esta ley, en un plazo de 12 meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Manuel Esteban Morales Díaz

**Diputados**

Óscar Izquierdo Sandí

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 451912.—( IN2023802261 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDADES TRANS, NO BINARIAS, DE GÉNERO DIVERSO E INTERSEX**

Expediente N.º 23.809

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex representan un movimiento de lucha social que ha realizado amplios aportes en la conquista de derechos sociales de las personas. A pesar de esto, la falta de reconocimiento de sus derechos y la ausencia de políticas públicas, han derivado en que esta población, históricamente, encuentre una serie de barreras en el desarrollo de sus vidas. Estas barreras generalmente tienen origen en la violencia y discriminación que enfrentan cuando expresan su identidad de género -sea en el ámbito privado o en el público-, la cual, en muchas ocasiones, el Estado reproduce a causa de prejuicios sociales, que inciden en el goce pleno de los derechos fundamentales.

En Costa Rica han luchado y realizado grandes esfuerzos para el reconocimiento de los derechos de esta población, logrando de esta manera la atención a través de algunas herramientas como Decretos Ejecutivos o reglamentaciones de instituciones autónomas, así como a través de la vía judicial o el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, las acciones de la institucionalidad pública han sido insuficientes, por lo que las luchas para asegurar el pleno goce de sus derechos, siguen siendo necesarias. En ese sentido, existe una deuda del Poder Legislativo con las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex, pues hasta hoy no se ha aprobado ninguna ley para que el Estado proteja integralmente a esta población y, consecuentemente, se avance en la realización de sus derechos humanos.

Una de las principales y más elementales demandas de estas poblaciones ha sido el reconocimiento de su identidad de género, entendida como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. A pesar del reconocimiento de que la identidad es un asunto individual y de vivencia interna, la mayoría de los Estados no reconocen este derecho, o lo reconocen con absurdas limitaciones, con lo que ponen en condición de vulnerabilidad a personas cuyo sexo asignado al nacer no es coincidente con su identidad de género. Esta situación se contrapone al desarrollo de los derechos humanos, en el sentido descrito por la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos (2020) en el Informe sobre personas trans y género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (pág. 31):

“Puntualmente, la Corte sostuvo [en la opinión consultiva OC 24/17] que la privación del derecho a la identidad de género crea diferencias de tratamiento y oportunidades entre personas cisgénero y personas trans que resultan incompatibles con los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica.”

Este derecho tan básico, como es el reconocimiento de la identidad y, por ende, de la dignidad de las personas a ser llamadas por el nombre y el género con los cuales se identifican, da base al acceso a otra serie de derechos de índole civil, político, económico, social, cultural y ambiental.

Para solventar esta deuda con la población trans, no binarias, de género diverso e intersex, en el año 2017, y en atención a las exigencias al respecto; el Estado costarricense presentó una solicitud de Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de avanzar hacia el reconocimiento pleno de sus derechos, la cual planteaba las siguientes preguntas:

“1. “Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?”;

2. “En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?”;

3. “¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?”

(Corte IDH, Opinión Consultiva, OC-24/17, p. 4)

Ante esta consulta, la Corte IDH procedió a responder de manera clara, indicando que:

“En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que

es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.

95. De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. (p. 47)

116. De acuerdo a lo anterior, la respuesta a la primera pregunta planteada por Costa Rica sobre la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención al reconocimiento de la identidad de género es la siguiente:

El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género autopercebida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.” (p. 54)

Como se puede observar, la Corte IDH señaló que la identidad de género es un derecho reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, que incluye la rectificación del nombre, así como del sexo o género, que son derechos inherentes a la condición de ser humano. En aras de permitir el pleno ejercicio de este derecho, el presente proyecto de ley plantea un procedimiento administrativo y uno notarial, para facilitar la rectificación del sexo y del nombre registral, que incluye regulaciones para personas costarricenses, extranjeras y menores de edad.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Elecciones a través de criterios y conductas contrarias a los derechos humanos ampliamente reconocidos, ha denegado la posibilidad de rectificar el sexo asignado al nacer y el reconocimiento de la identidad de género en las listas de puestos de elección popular. En ese mismo sentido, la Sala Constitucional ha reiterado posturas, también lesivas de los derechos humanos, haciendo nugatorio el derecho de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex al ejercicio de sus derechos fundamentales, incluido el derecho a ser electas, sin tener que escoger entre éste y el derecho al

reconocimiento de la identidad de género. La Resolución N.º 3003-E8-2022 del Tribunal Supremo de Elecciones del diecisiete de mayo de dos mil veintidós establece que:

“El Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución N.º 8764-E3-2019 de las 11:30 horas del 12 de diciembre de 2019, aclaró que la Administración Electoral, al momento de revisar el cumplimiento de la paridad y la alternancia en las listas que presenten las agrupaciones políticas, debe ceñirse al sexo registral de las personas postuladas, puesto que en nuestro país el género no es un dato registrable.

Con base en el precedente constitucional transcrito parcialmente en el apartado anterior, este Pleno concluyó que: “el género, en la actualidad, no es un dato legalmente registrable; y, (...) [que] el Tribunal Supremo de Elecciones, como cualquier otro órgano jurisdiccional está sometido a la Constitución y a la ley, lo que lo obliga a respetar el ordenamiento jurídico como criterio definidor de sus decisiones, de tal manera que esta Magistratura, en su rol de juez electoral, al resolver los conflictos que le son sometidos a su conocimiento, no puede sustituir la voluntad que el legislador ha plasmado en las normas jurídicas.”; por ello, al fijarse normativamente el principio de paridad según sexo (artículo 2 del Código Electoral), no podría extralimitarse la interpretación de la norma para entender, en su lugar, género.”

Esta situación se pretende resolver a través de la presente iniciativa de ley, que incluye una propuesta de regulación para aplicar el principio de paridad en los puestos de elección. Al establecerse un mecanismo legal de paridad, el Tribunal Supremo de Elecciones estará sujeto a la normativa expresa, de manera que se corrijan interpretaciones restrictivas y discriminatorias para los derechos de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex.

Uno de los aspectos que urgen de atención es que, la ausencia de políticas públicas integrales e inclusivas con enfoque económico y social; tiene como consecuencia que las infancias trans, desde temprana edad, deban enfrentar limitaciones en el acceso a sus derechos. El Informe sobre personas trans y género diverso de la CIDH antes mencionado, destaca entre sus hallazgos (pág. 79) situaciones alarmantes, que evidencian la deuda pendiente por parte de la institucionalidad:

“El alto número de personas trans tempranamente expulsadas de su núcleo familiar, sin importar su origen económico o social, termina por traducirse en un número también alto de personas trans severamente empobrecidas a lo largo de su vida. Dependiendo de las redes de soporte subsidiarias con las que puedan contar, esa expulsión del hogar puede significar terminar en situación de calle, o bien en arreglos habitacionales precarios y teniendo que procurarse un sustento de supervivencia desde inicios de la adolescencia, todo lo cual condiciona seriamente las posibilidades de mantenerse dentro del proceso educativo”.

De ahí surge la necesidad de plantear medidas legislativas, como la que aquí se desarrolla, para garantizar que el Patronato Nacional de la Infancia y demás instituciones con competencia en asuntos familiares y educativos, económicos y sociales, se conviertan en espacios respetuosos de los derechos humanos desde donde se puedan gestionar los recursos necesarios para mejorar las condiciones de vida de la población trans, no binaria, de género diverso e intersex, incluso desde la infancia, con el firme propósito de avanzar hacia la eliminación de la violencia estructural, profundamente institucionalizada

La violencia estructural hacia la población trans, no binaria, intersex y género diverso, se traduce en lesiones a múltiples derechos fundamentales, incluido el derecho a la salud. En esta misma dirección, la CIDH también señaló que son quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, estigma y prejuicio dentro del espectro de personas LGBATIQ+ (págs. 152-153):

“La Comisión recibió información sobre el impacto que tiene en la salud mental de las personas trans el cuadro de exclusión sistemática en el que son forzadas a vivir, la discriminación y la violencia a la cual están generalmente expuestas. El rechazo que suelen sufrir desde edades tempranas en el seno familiar y por parte de la sociedad en su conjunto, así como la patologización de sus identidades y expresiones diversas, suele traducirse en afectaciones a su integridad psicológica y su salud.”

Respecto a las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex que son menores de edad, la Opinión Consultiva de la CIDH mencionada también brinda respuesta al decir que:

“...los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. En relación con este punto, la Corte ha sostenido que, al aplicarse a niñas y niños, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser interpretados tomando en consideración el corpus juris sobre derechos de infancia. Además, este Tribunal consideró que el artículo 19 debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.” Agrega la Corte que “las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género que fueron desarrolladas supra también son aplicables a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida. Este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a

ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que “los Estados deben garantizar el derecho de las infancias y adolescencias no binarias al reconocimiento de su identidad y expresión de género teniendo en cuenta su autonomía emergente e interés superior” en su Comunicado de Prensa No. 079/21 31 de marzo de 2021, Día Internacional de la Visibilidad Trans: la CIDH llama los Estados a garantizar el derecho a la identidad de género de las personas no binarias.

Por lo tanto, la atención de la deuda estatal con esta población debe realizarse de manera pronta, asegurando la mejora en el acceso y el ejercicio de sus derechos, servicios de calidad y acciones afirmativas que les permitan reparar el daño y las condiciones de desventaja que históricamente han tenido que asumir, como consecuencia de la inacción estatal. Con el firme propósito de mejorar las situaciones descritas, esta propuesta de ley incluye regulaciones y reformas en la materia laboral, que permitan disminuir las condiciones de precariedad y avanzar hacia la igualdad de acceso a los derechos laborales en general. Del mismo modo, se contemplan medidas afirmativas en educación, salud, vivienda y seguridad social, así como regulaciones relativas a los centros de detención, mismos que deberán ser respetuosos de la identidad y la expresión de género de todas las personas.

Resulta esencial que el Estado, en particular el Poder Legislativo, atienda a los postulados de los *Principios de Yogyakarta*. Estos principios plantean la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias “para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”. Solamente avanzando en esta dirección, se podrá garantizar la plena realización de todos los derechos, para todas las personas, en igualdad de condiciones, por lo que esta iniciativa de ley pretende atender a los principios internacionales, y principalmente, a la exigencia expresa de la población trans, no binaria, de género diverso e intersex, junto con sus familias, de avanzar hacia el reconocimiento pleno de sus derechos, solventando la ausencia de normas y políticas públicas suficientes para conseguir este propósito.

Al respecto, como país también hemos tenido avances en el reconocimiento de la población trans, no binaria, de género diverso e intersex, como por ejemplo cuando la Sala Constitucional, en la Resolución N.º 16542-2021 de las 09:15 horas del 30 de julio del 2021, señaló que:

“En materia de derechos humanos de la población sexualmente diversa, la Sala estima que el reconocimiento de su identidad de género auto percibida reviste especial importancia, puesto que constituye un requisito para tener acceso pleno a otros derechos. En efecto, una discordancia, verbigracia, entre el género desplegado por una persona en su diario vivir y aquel señalado en su cédula de identidad, pasaporte u otro documento de

identificación puede conllevar que sujetos privados o públicos discriminen a esa persona por tal discordancia y le dificulten o impidan el ejercicio de otros derechos (salud, asociación, expresión, libre desarrollo de la personalidad, entre otros). (...) La Sala no puede ignorar que la falta de correspondencia entre el documento de identidad -en el sub examine, el pasaporte- y la identidad de género auto percibida por la persona puede derivar en discriminación y violencia en contra de un costarricense en el extranjero. El deber de protección de Estado, con relación a sus ciudadanos, impone la obligación de conciliar tales aspectos en los documentos de identificación con el propósito de evitar -dentro de lo posible y conforme sea el avance tecnológico- el surgimiento de esa clase de situación discriminatoria.”

Complementariamente, en la sentencia número 23074-2022 de las 13:26 horas del 30 de setiembre del 2022, la Sala Constitucional equipara el "conocido como" con el nombre autopercebido y condena a un colegio privado por no utilizar el nombre autopercebido de una persona trans menor de edad en las listas, los sistemas electrónicos, entre otros, y por no utilizar los pronombres correctos. Lo anterior, señala la Sala, "enerva el derecho de nombre autopercebido (...) lo que supone una lesión a sus derechos fundamentales reclamados.”

Otra resolución que ratifica los derechos de esta población es la N.º 1331-2010 de las 16:31 horas del 10 de agosto del 2010, donde la Sala Constitucional estableció que:

"Frente a los grupos que son objeto de marginación y prejuicios sociales no basta la aplicación del principio de la igualdad real y prohibición de toda discriminación que, normalmente, operan ex post a la perpetración del acto discriminatorio. Por lo anterior, es preciso que los poderes públicos actúen el principio de apoyo a tales grupos con políticas públicas y medidas normativas efectivas. El principio de apoyo a los grupos discriminados previene y se anticipa a las discriminaciones, de modo que tiene un efecto ex ante, respecto de éstas. El principio de apoyo se logra cumplir cuando se dicta legislación y reglamentación que reconoce derechos de los grupos discriminados, aunque estos sean de configuración infra constitucional (.) Los poderes públicos tienen, por aplicación del principio y el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas, independientemente del grupo al que pertenezcan, la obligación de abstenerse de implementar políticas o prácticas que producen una discriminación estructural o, incluso, de utilizar las instituciones que ofrece el ordenamiento jurídico con fines diferentes a los que se han propuesto”.

Esta propuesta de ley fue co-creada con organizaciones de sociedad civil de personas trans, no binarias e intersex, como No Binarie Costa Rica (NBCR), Mulabi, Siwo Alar, Transvida, Trans-Parentias, Casa Rara, Gafadis, entre otras, las cuales enriquecieron la propuesta con su conocimiento, sus aportes técnicos, experiencia y vivencias diarias.

En resumen, el presente proyecto de ley busca asegurar el acceso a derechos básicos para las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex como:

- 1- Rectificación del sexo asignado al nacer.
- 2- Reconocimiento libre y libre desarrollo de la identidad de género
- 3- Acceso a la educación y al empleo
- 4- Acceso a la vivienda

Por lo tanto, es puesto en corriente legislativa para que pueda ser ampliamente estudiado y discutido por las personas diputadas, considerando que se podrán recibir mejoras durante su tramitación que lo hagan más robusto e integral, siempre que se busque mejorar las condiciones de realización de los derechos humanos para las poblaciones trans, no binarias, de género diverso e intersex.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDADES TRANS,  
NO BINARIAS, DE GÉNERO DIVERSO E INTERSEX**

TÍTULO I  
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto garantizar el reconocimiento de los derechos de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex, incluyendo su identidad de género y otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Asimismo, la presente ley establece un marco legal para prevención, atención y eliminación de cualquier forma de discriminación por identidad de género, expresión de género y características sexuales independientemente de la edad de la persona.

ARTÍCULO 2- Definiciones

- a) **Afirmación de género:** procedimientos médicos o cosméticos que realizan personas con el fin de modificar su cuerpo y expresión de género, sobre la base del consentimiento libremente expresado, que sean provistos mediante el sistema de salud público o privado.
- b) **Características sexuales:** Las características biológicas, fisiológicas o anatómicas de cada persona, incluidos los cromosomas, las gónadas, las hormonas, los genitales y las características físicas secundarias que surgen de la pubertad; que diferencian, según los estándares médicos y sociales, a los sexos entre sí.
- c) **Cirugías de afirmación de género:** Se incluyen dentro de las cirugías de afirmación de género, al menos, la mamoplastia, genitoplastia feminizante, perectomía, orquiectomía, vaginoplastia, liposucción, injerto de grasa, mastectomía, genitoplastia masculinizante, metoidioplastia, faloplastia, tiroplastia, histerectomía, salpingooforectomía, y aquellas que surjan en adelante como consecuencia de los avances y descubrimientos científicos; entre otras.
- d) **Despatologización:** Hace referencia al cuestionamiento, a la denuncia y a la demanda de cese de cualquier práctica basada en la conceptualización de la

---

diversidad sexual, corporal y de género como enfermedad, trastorno o anomalía, así como a la defensa de su respeto, reconocimiento y celebración en el ámbito familiar, social, educativo, médico y jurídico. De ninguna manera se entenderá en perjuicio del derecho de las personas de acceder a la atención de la CCSS en los tratamientos específicos de conformidad con el inciso c de este artículo.

e) **Discriminación por razones de identidad o expresión de género:** Cualquier insulto o estigmatización basada en la identidad o la expresión de género de las personas, o cualquier distinción que con dichos pretextos tenga por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir, o de cualquier modo menoscabar el ejercicio igualitario de sus derechos y garantías reconocidos en las leyes, los tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución Política. También se considera discriminatoria toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, valores, íconos o signos transmita o reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de la identidad o la expresión de género. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos.

f) **Expresión de Género:** Manifestación de ninguno, uno o más géneros, que podría incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

g) **Género:** Identidades, funciones y atributos construidos socialmente respecto de la femineidad, masculinidad y androginidad, así como al significado social y cultural que se atribuye a esas identidades.

h) **Identidades de género ancestrales indígenas:** Formas específicas de vivenciar el género propias de algunos pueblos indígenas que se diferencian de los conceptos occidentales de hombre y mujer. Las distintas identidades en el marco de la diversidad de género ancestral no tienen equivalentes exactos en los conceptos occidentales.

i) **Identidad de Género:** la vivencia interna e individual de ninguno, uno o más géneros, tal como cada persona la siente o percibe profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la experiencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.

j) **Personas género fluido:** Persona cuyo género cambia con el tiempo, podría identificarse como hombre, mujer o una identidad no binaria.

- k) **Personas intersex:** Personas que nacen con características sexuales (como los genitales, las gónadas y los patrones cromosómicos) que no se corresponden con las típicas nociones binarias sobre los cuerpos masculinos o femeninos vigentes en la sociedad. La intersexualidad puede tornarse visible al nacer, durante la infancia, adolescencia o, en algunos casos específicos, en ningún momento de sus vidas.
- l) **Personas trans y de género diverso:** Personas cuya identidad de género no corresponde con el género asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente del tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.
- a) **Personas no binarias o de género queer:** personas que no se identifican única o completamente como mujeres o como hombres; es decir, que trascienden o no están incluidas dentro del binario mujer-hombre/masculino-femenino.
- b) **Personas binarias:** las personas cuya identidad de género está incluida dentro del binario hombre-mujer/masculino-femenino.
- m) **Personas no conformes con el género:** Personas que no están de acuerdo con el género asignado al nacer y no siguen ideas o estereotipos sociales relativos al género.
- n) **Salud integral:** estado de completo bienestar físico, mental, emocional, sexual, reproductivo, espiritual y social, que no solo incluye la ausencia de afecciones o enfermedades, sin discriminación, sino además la prohibición de patologizar por motivo de identidad y expresión de género.
- o) **Sexo asignado al nacer:** Atribución del sexo y del género con fundamento en la percepción que otras personas tienen sobre los genitales al nacer o antes de nacer. La imposición del sexo no es un hecho biológico innato; sino que está asociado a la determinación del sexo como una construcción social.
- p) **Centro de detención:** Los Centros de Atención Integral, Centros de Atención Institucional, Centros de Atención Semi-institucional, Centros de Atención Comunidad, Centros de Atención a la Población Penal Juvenil o Centros de Formación Juvenil, Unidades de Atención Integral, Centros de detención a personas migrantes, entre otros de esta misma naturaleza.

### ARTÍCULO 3- Principios

Las personas sujetas a esta ley conservan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en el conjunto de principios para la protección de todas las personas conformes con el ordenamiento jurídico costarricense, incluidos los derechos de las personas menores de edad. Además, se deben garantizar los siguientes principios:

- a) Autonomía o autodeterminación personal: comprende la forma en que cada persona se ve a sí misma y cómo decide proyectarse hacia las demás, sin el control de personas o fuerzas externas, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.
- b) Confidencialidad: todos los datos relacionados al sexo y al nombre asignados al nacer, cualquier referencia a la rectificación registral, así como el historial clínico o médico que se refiera a las características sexuales serán de carácter confidencial y no se dará publicidad salvo autorización de la persona titular de los datos.
- c) Dignidad en el trato: todas las personas tienen el derecho al honor y consideración, respetando su identidad y expresión de género, así como su nombre y pronombres elegidos.
- d) Igualdad y no discriminación: Las personas trans, no binarias de género diverso e intersex tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos sin discriminación por su identidad y expresión de género, características sexuales, edad, discapacidad origen étnico-racial, nacionalidad, situación socio-económica, religión o creencias espirituales, ideología política y cualquier otra condición social. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección jurídica.
- e) Intimidad: Todas las personas gozan plenamente del derecho a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, incluyendo el derecho a optar por revelar o no información relacionada con su identidad de género y características sexuales, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo.
- f) Principio de no patologización: Derecho de toda persona trans, no binaria, de género diverso e intersex a no ser tratada como enferma, otorgando reconocimiento y protección a la identidad y expresión de género sin solicitar requisitos psicológicos, psiquiátricos o médicos.
- g) Reconocimiento de la personalidad jurídica: disfrute de la capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida de toda persona, reconociendo la identidad de género que cada persona defina para sí como esencial para su personalidad y uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, dignidad y libertad.
- h) Justicia pronta: Los trámites relacionados con la rectificación de imagen, nombre o sexo registral regulados en la presente ley, deberán realizarse de la forma más expedita.

## TÍTULO II

### Rectificación de imagen, nombre y sexo registral

#### ARTÍCULO 4- La rectificación registral

El Estado tiene la obligación de garantizar a las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex, de todas las edades, incluidas las personas menores de edad; la posibilidad de modificar en forma simple, expedita, pronta, efectiva y gratuita su nombre de pila o sexo en su documentación personal. No se exigirán, como requisitos para aceptar la petición de reconocimiento legal de la identidad de género, certificaciones médicas ni psicológicas u otras que puedan resultar irrazonables o patologizantes, como cirugía de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal, constancias psicológicas, estado civil o cualquier otro. Tampoco se exigirá una sentencia judicial como requisito para realizar el trámite de rectificación de imagen, nombre, género o sexo en personas menores de edad, de conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 de la presente ley.

#### ARTÍCULO 5- Rectificación en sede administrativa y notarial

La rectificación registral conforme a la presente ley, adicionalmente al trámite judicial, podrá ser realizada mediante vía administrativa o en la sede notarial.

#### ARTÍCULO 6- Trámite general para la rectificación registral

En todos los casos previstos en la presente ley, incluidos los de las personas menores de edad, una vez cumplidos todos los requisitos aquí establecidos, se procederá a emitir la resolución de estilo y se ordenará rectificar el asiento de nacimiento, en el cual se hará una anotación marginal que dé cuenta de la rectificación del nombre y el sexo de la persona. En los términos de la Ley N.º 8968, Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, del 07 de julio del 2011 y sus reformas, esa marginal será considerada como dato sensible y el procedimiento de cambio de nombre será confidencial.

Se emitirá, en un plazo no mayor a quince días hábiles, la certificación de nacimiento ajustada a dichos cambios, así como el documento de identidad: la cédula de identidad, la tarjeta de identidad de menores, el documento de identidad de migración para personas extranjeras o aquel que corresponda.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley serán gratuitos, expeditos, simplificados, personalísimos y no requerirán patrocinio letrado. En este tipo de procedimientos, no se ordenará la publicación de ningún tipo de edicto, incluyendo los previstos en los numerales 55 del Código Civil, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. No se realizarán las audiencias al Ministerio Público y al Ministerio de Seguridad Pública.

Se deberá garantizar que el trámite se pueda realizar en todas las Oficinas Regionales del Tribunal Supremo de Elecciones, así como todos los consulados de la República de Costa Rica en el exterior. Tanto el Registro Civil, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y los consulados de Costa Rica guardarán el principio de confidencialidad al momento de

realizar el trámite y el recinto donde se llevará a cabo deberá cumplir además los requerimientos necesarios para que se respete la intimidad de la persona.

En el caso de las personas trans, no binarias, de género diverso o intersex con discapacidad se actuará según los principios establecidos en la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

**ARTÍCULO 7-** Requisitos para la rectificación de la imagen, nombre o sexo registral para personas costarricenses

Toda persona costarricense, sea por nacimiento o naturalización, con 12 años cumplidos, que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila o imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los requisitos legalmente establecidos, sin que se puedan establecer otros adicionales.

Los requisitos son:

- a) Realizar la petición oral o escrita y presentarla personalmente o por intermedio de tercera persona. Solo se permitirá que personas mayores de 18 años presenten la solicitud por intermedio de tercera persona y el documento deberá estar autenticado por una persona abogada.
- b) Indicar el género y nombre con el que la persona desea ser identificada.
- c) Otorgar el consentimiento informado, para lo cual, el Registro Civil preparará una fórmula de consentimiento informado que suscribirá la persona interesada.

**ARTÍCULO 8-** Requisitos para la rectificación de la imagen, nombre o sexo registral para personas extranjeras

El Estado deberá garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género, incluso las ancestrales, y a la rectificación de la imagen, nombre o sexo registral para personas extranjeras con 12 años cumplidos, de conformidad con lo que aquí se establece. Deberá proporcionar la información necesaria para que la persona que solicite la rectificación observe adecuadamente los requisitos que aquí se establecen, sin que se puedan establecer otros adicionales:

- a) Realizar la solicitud de manera oral o escrita ante la Dirección General de Migración y Extranjería, requiriendo la rectificación registral del DIMEX.
- b) Indicar el nombre y género con el que la persona desea ser identificada.
- c) Otorgar el consentimiento informado, para lo cual, la Dirección General de Migración y Extranjería preparará una fórmula de consentimiento informado que suscribirá la persona interesada.

**ARTÍCULO 9-** Trámite para personas menores de 12 años de edad

En caso de ser una persona menor de 12 años nacional o extranjera, deberá realizarse en acompañamiento de quien ejerza la responsabilidad o autoridad parental y con expresa conformidad de la persona menor de edad, teniendo en cuenta sus derechos a la identidad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía progresiva, así como los principios del interés superior de la niñez y el estándar más alto de protección a sus derechos humanos. Será suficiente con el consentimiento de una de las personas representantes.

El trámite para personas menores de 12 años de edad se realizará siguiendo lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley, no se permitirá realizar ningún otro procedimiento complementario no señalado en la ley.

En caso de que ninguna persona representante legal esté de acuerdo en dar su consentimiento, la persona menor de 12 años de edad deberá ser referida al Patronato Nacional de la Infancia, donde, en compañía de alguna asociación, sociedad u organización no gubernamental que tenga la defensa de los derechos humanos entre sus fines y que tenga una relación con la persona menor de edad, se procederá a explicar a la persona menor de 12 años los alcances del trámite de rectificación de imagen, nombre, sexo registral o género en los documentos de identidad. El Patronato Nacional de la Infancia deberá garantizar el acceso a este trámite en todas sus sedes regionales.

Si luego de la explicación, la persona menor de 12 años de edad desea realizar la rectificación, el Patronato Nacional de la Infancia redactará una resolución, señalando que se cumplió con lo señalado en la presente ley, que la persona menor de 12 años comprende los alcances del trámite y que desea realizar la rectificación. Este procedimiento no podrá superar los tres meses desde la referencia al Patronato Nacional de la Infancia hasta la resolución. Ningún procedimiento administrativo o proceso judicial podrá obstaculizar la rectificación registral.

En caso de que la solicitud sea rechazada por parte del Patronato Nacional de la Infancia, cabrá recurso de revocatoria y apelación de acuerdo a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

La persona menor de 12 años se presentará al Registro Civil o a la Dirección General de Migración y Extranjería con la resolución en firme y podrá realizar la rectificación correspondiente.

#### ARTÍCULO 10- Trámite en el extranjero

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá garantizar que existan los procedimientos necesarios para que las personas costarricenses radicadas en el extranjero puedan realizar los trámites que correspondan para la rectificación de la imagen, nombre o sexo registral.

#### ARTÍCULO 11- Efectos

Los efectos de la rectificación del sexo y el nombre registrales, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceras personas a partir del momento de su inscripción en el Registro Civil o en la Dirección General de Migración y Extranjería, según corresponda.

La rectificación registral no altera la titularidad de los derechos, obligaciones y responsabilidades jurídicas contraídas por una persona bajo su nombre anterior, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia, incluida la adopción, en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables. En todos los casos será más relevante el número de la cédula de identidad de la persona, por sobre el nombre de ella. Las instituciones y lugares de educación, salud, trabajo, financieros y de cualquier otro orden, públicos o privados, deberán reconocer la identidad de género de la persona, sin mediar formalidad alguna. Para ello se seguirá el procedimiento de notificaciones que se regula en la presente ley.

#### ARTÍCULO 12- Confidencialidad

En todo momento, se debe resguardar la confidencialidad y la intimidad de la persona que requiere el trámite. Solo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización expresa de la persona titular de la misma o resolución judicial fundamentada y razonada. No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre en ningún caso, salvo autorización expresa de la persona titular de los datos.

#### ARTÍCULO 13- Notificaciones

El Registro Civil y el Tribunal Supremo de Elecciones, así como la Dirección General de Migración y Extranjería informarán la rectificación al Poder Judicial, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los centros educativos públicos o privados y a otras instituciones que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas judiciales existentes a nombre de la persona interesada.

Las instituciones notificadas de conformidad con este artículo, tendrán el plazo máximo de 10 días hábiles para la rectificación respectiva.

#### ARTÍCULO 14- Comunicación de la rectificación del nombre, género o sexo a instituciones públicas

El Tribunal Supremo de Elecciones por medio del Registro Civil y la Dirección General de Migración y Extranjería tendrán la obligación de actualizar todas sus bases de datos con las rectificaciones realizadas para garantizar el acceso a derechos de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex.

Asimismo se deberá informar la rectificación del nombre a la Dirección General de Migración y Extranjería, en caso de que el proceso se haya realizado por una persona costarricense, al Poder Judicial, a la Caja Costarricense del Seguro Social,

al Patronato Nacional de la Infancia, al Registro Nacional de la Propiedad, al Consejo de Seguridad Vial, al Sistema Bancario Nacional, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Justicia y Paz, Instituto Nacional de Aprendizaje, universidades estatales, centros educativos públicos y privados, y otras instituciones que se determine reglamentariamente con el fin de asegurar el acceso a derechos de las personas.

Esta comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles y en observancia del principio de coordinación interinstitucional, respetando los principios de esta ley, los derechos y garantías de las personas y el principio de confidencialidad.

#### ARTÍCULO 15- Simplificación de trámites

Los procedimientos y trámites de rectificación del nombre, género o sexo, tanto en instituciones públicas como privadas deberán ser gratuitos, expeditos, simplificados, y no requerirán patrocinio letrado. Esta garantía deberá extenderse para las personas costarricenses que realicen los trámites en el extranjero y personas menores de edad.

### TÍTULO III Derechos y garantías para las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex

#### ARTÍCULO 16- Derechos y garantías para el goce de identidad de género

En todas las etapas de su vida, incluyendo su infancia, las personas tienen derecho:

- a) Al reconocimiento, protección y libre desarrollo conforme a su identidad y expresión de género.
- b) A ser reconocidas e identificadas conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto de la imagen, del nombre, del género o sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- c) Al acceso a todos los derechos fundamentales como conformar una familia, a incorporarse al sistema educativo, acceder a empleo y vivienda digna, al sistema de salud, a disfrutar de sus derechos políticos, económicos, patrimoniales, culturales y ambientales en igualdad de condiciones.
- d) A la igualdad y no discriminación en razón de sus características sexuales, identidad y expresión de género.

#### ARTÍCULO 17- Reconocimiento y libre desarrollo de la identidad y expresión de género

El Estado adoptará todas las medidas pertinentes en el ámbito legislativo, administrativo y judicial, para que, en todas las etapas de su vida, sean efectivos los derechos de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex, reconocidos en ésta y otras leyes, la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos.

Deberá promover la derogación o modificación de leyes, decretos y disposiciones de rango inferior, normas consuetudinarias y prácticas usuales que resulten discriminatorias por razones de la identidad o expresión de género.

La oposición a los principios y los derechos reconocidos en la presente ley, será causal de nulidad absoluta de las normas de rango inferior y los actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Sexto, del Título Sexto de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

Se deberán implementar medidas para prevenir la discriminación por razones de identidad o expresión de género, ya sea por parte del Estado, de otras personas jurídicas públicas o privadas o de personas físicas.

#### ARTÍCULO 18- Protección de la integridad y seguridad

El Estado garantizará a las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex en igualdad de condiciones con las demás personas, el goce de la libertad física y del derecho humano a su seguridad.

Se prohíbe cualquier forma de castigo, tortura, maltrato físico, psicológico, económico o de cualquier otro tipo, cualquier trato humillante, degradante e inhumano por motivo de la identidad o expresión de género.

Asimismo, se prohíbe cualquier intento de modificar, eliminar o reprimir la identidad o expresión de género de las personas trans, no binarias o de género diverso.

El Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Justicia y Paz desarrollarán programas de capacitación permanente para las personas funcionarias públicas a su cargo, tendientes a garantizar que las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex no sean privadas de su libertad de forma ilegal o arbitrariamente, que cualquier privación de la libertad sea de conformidad con la ley y nunca por motivos discriminatorios; así como el respeto de la identidad y expresión de género de estas poblaciones en procedimiento policiales y procesos judiciales, incluyendo el acceso a centros de detención de conformidad con su género auto percibido.

Las personas menores de edad podrán solicitar medidas de protección ante el Juzgado de Violencia Doméstica o ante el Patronato Nacional de la Infancia, cuando se irrespete su identidad o expresión de género en su entorno familiar.

#### ARTÍCULO 19- Derecho a la familia

Las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex tienen derecho a contraer matrimonio y constituir una familia sin discriminación alguna, incluida su identidad o expresión de género y a que se garantice una convivencia sin discriminación o violencia de ningún tipo en sus entornos familiares.

**ARTÍCULO 20- Personas trans, no binarias, de género diverso e intersex con discapacidad**

En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente en asuntos de personas trans, no binarias, de género diverso e intersex con discapacidad, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600 del 29 de mayo de 1996 y sus reformas; y la Ley para la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad, Ley N.º 9379 del 18 de agosto del 2016 y sus reformas.

Las familias de estas personas tendrán la protección de la sociedad y el Estado como la de cualquier familia, de conformidad con lo establecido en el Código de Familia, N.º 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas y concordancias.

El Poder Ejecutivo deberá garantizar la capacitación sobre los derechos de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex de las personas funcionarias públicas de las instancias administrativas que conozcan de la materia familiar. En el caso de las instancias judiciales de asuntos de familia, la respectiva capacitación deberá ser garantizada por el Poder Judicial.

**ARTÍCULO 21- Derecho a la Educación**

Toda persona trans, no binaria, de género diverso e intersex tienen derecho a acceder a la educación en igualdad de condiciones. Todos los centros educativos deben cumplir con las directrices que emitirá el Ministerio de Educación Pública para asegurar las debidas condiciones de seguridad, de infraestructura, un ambiente libre de cualquier discriminación y la disponibilidad, accesibilidad y adaptabilidad del sistema educativo respetando la identidad y expresión de género.

El Ministerio de Educación Pública (MEP), en el ámbito de sus competencias, diseñarán los planes y programas y dictarán los lineamientos que sean necesarios para garantizar la inclusión gradual de educación sexual integral en los planes de estudio de los distintos niveles y ciclos del sistema educativo.

Asimismo, deberán velar porque la educación que se les provee sea de buena calidad, que incluya capacitación y sensibilización sobre aspectos que les afectan, respete el desarrollo de su personalidad y autonomía, tanto para las personas estudiantes como para el personal docente, y a que incluya mecanismos para monitorear, superar y erradicar el acoso, la estigmatización, la violencia y la discriminación contra las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex.

Los procesos educativos y planes de estudio, no podrán socavar el disfrute de los derechos humanos de las personas trans, no binaria, de género diverso e intersex; sino, por el contrario, fortalecerán la participación activa de estas personas, motivarán su empoderamiento e impulsarán el trabajo colectivo con otras personas estudiantes.

En el sistema educativo no se permitirá la segregación por género en ninguna asignatura, clase, espacio o infraestructura de centros educativos públicos y privados.

Los centros educativos públicos y privados deberán reconocer la identidad y expresión de género de todas las personas de todas las edades, incluidas aquellas que no hayan realizado el trámite de rectificación de imagen, nombre, género o sexo registral.

#### ARTÍCULO 22- Acción afirmativa en Educación

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) destinará cuando menos un tres por ciento (3%) de los cupos en cada uno de sus servicios de capacitación y formación profesional (SCFP) a las personas trans, no binarias, de género diverso o intersex y así lo divulgará en sus programas, unidades regionales y en toda publicidad sobre su oferta curricular.

Se podrá exceptuar al INA del cumplimiento de ese porcentaje, cuando se acredite que en el respectivo proceso de orientación, selección o conformación; se cumpliera con lo establecido en el párrafo anterior y que no hubo participación de estas personas.

Las Universidades Públicas podrán promover la adopción de medidas afirmativas en la acción social, la docencia, la investigación y vida estudiantil y destinar un porcentaje determinado de sus cupos de primer ingreso para garantizar el acceso a la educación superior y que beneficien a las personas trans, no binarias, de género diverso o intersex.

#### ARTÍCULO 23- Derecho al empleo

Toda persona trans, no binarias, de género diverso e intersex tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de identidad o expresión de género, por lo que no podrán establecerse requisitos de empleabilidad que obstruyan el ejercicio de estos derechos. A ninguna persona se le podrá discriminar por su identidad o expresión de género en los sectores público y privado.

Estos derechos deberán garantizarse también para las personas menores de edad autorizadas para trabajar, según lo regulado en el Código de Trabajo, N.º 2, del 28 de agosto de 1943 y sus reformas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá brindar información y asesoría a personas trans, no binarias, de género diverso e intersex sobre asuntos relativos al trabajo, especialmente a las personas menores de edad.

#### ARTÍCULO 24- Acción afirmativa en el empleo

Las instituciones públicas deberán reservar cuando menos un tres por ciento (3%) de los puestos de trabajo vacantes al año, para que sean ocupados por personas trans, no binarias, de género diverso o intersex, siempre que existan estas ofertas de empleo, se superen las pruebas de idoneidad y se cumpla con los requisitos legales y constitucionales para acceder a estos. Esta cuota deberá priorizar la contratación de mujeres trans, personas transfemeninas y personas no binarias.

En los casos donde las personas trans, no binarias, de género diverso o intersex no hayan culminado los estudios requeridos para el puesto de trabajo, podrán obtenerlo provisionalmente siempre y cuando les falte un año o menos para cumplir con el grado requerido y se comprometan a terminar los estudios durante el primer año de trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será responsable de garantizar la capacitación de personas trans, no binarias, de género diverso e intersex, con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para los puestos de trabajo en la Administración Pública.

Para nombrar en esas plazas a personas que no sean trans, no binarias, de género diverso o intersex deberá documentarse, de forma fehaciente, que en el respectivo proceso de reclutamiento y selección se divulgó los cupos con organizaciones de derechos humanos de estas poblaciones y que no hubo participación de estas personas o que las participantes no cumplen los requisitos exigidos por el proceso de incorporación y que los mismos no pueden ser levantados.

#### ARTÍCULO 25- Derecho a la Salud

Todas las personas, a lo largo de su vida, tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud integral, sin discriminación por motivos de identidad o expresión de género y edad.

El Estado, a través del Ministerio de Salud, debe diseñar e implementar políticas públicas en salud que sean inclusivas de sus necesidades específicas y que garanticen que todo servicio de salud esté disponible sin discriminación alguna para las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex, en cualquier momento de su vida. Asimismo, deberá crear un protocolo de atención a personas intersex que garantice el respeto a sus derechos humanos y que contemple de manera particular las necesidades de las personas menores de edad.

Las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex de todas las edades tienen derecho a:

- 
- a) Recibir atención oportuna y personalizada y un trato respetuoso y sin violencia. En caso de internamiento se valorará como único factor determinante la autopercepción de la persona de su identidad de género para ser recluida dentro de un área masculina o femenina cuando así se requiera;
  - b) Gozar y disfrutar de su sexualidad y la atención y protección de su salud sexual y reproductiva;
  - c) Asistir a citas médicas de urología o ginecología sin tener que presentar identificaciones anteriores a la rectificación de nombre o sexo registral;
  - d) Acceder a la hormonización baja, intermedia o alta, a través de las vías de administración que mejor se adapten a su estado de salud;
  - e) Acceder a bloqueadores de hormonas u otros bloqueadores, especialmente durante su infancia y adolescencia conforme al principio de autonomía progresiva de la persona menor de edad;
  - f) En caso de ser una persona gestante tendrá derecho a tener compañía durante el parto y posparto por una persona designada por la primera, a parir de forma natural y sin riesgo, a recibir información clara y cualquier otro derecho que ostente una persona en período de gestación;
  - g) Realizarse las cirugías necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la presente ley y procedimientos de remoción del vello permanente, cuando así la persona lo decida;
  - h) Recibir, de manera oportuna y en un plazo proporcional de máximo seis meses a partir de la fecha de solicitud de suministro de terapia de remplazo hormonal, la concreción de la tramitología que requiere el proceso para dar inicio con el tratamiento médico, no será posible dilatar el trámite sin justificación debida;
  - i) Acceder a todas las personas a sus historias clínicas completas;
  - j) Acceder a información verdadera y comprensible sobre características sexuales y sus manifestaciones a lo largo de la vida, las prácticas destinadas a modificarlas y sus consecuencias y las distintas opciones disponibles;
  - k) Acceder a los servicios de atención de la salud mental en cumplimiento del principio de no discriminación.
  - l) En caso de que la persona trans, no binaria, de género diverso o intersex manifieste que el personal de salud ha realizado comentarios o ejecutado actos discriminatorios y estigmatizantes en su contra, podrá solicitar el cambio del personal de atención.

---

## ARTÍCULO 26- Deberes de los centros de salud

Los centros de salud tienen como obligación:

- a) Instruir a su personal en el tema de intersexualidad desde una perspectiva de Derechos Humanos, para ofrecer una atención libre de discriminación a todas las personas intersex.
- b) Capacitar al personal médico sobre las variaciones congénitas en las características sexuales, a fin de que puedan proporcionar una atención informada, digna y eficiente a todas las personas intersex. Incluyendo principalmente a ginecólogos y otros especialistas.
- c) Asegurar que a las personas intersex que asisten a las instituciones de salud siendo menores de edad o en edad adulta, no se les propongan cirugías y otros tratamientos médicamente innecesarios, a menos que la persona los solicite explícitamente, independientemente si el cuerpo intersex de dicha persona ha sido intervenido o se conserva intacto.
- d) Diseñar, implementar y reforzar campañas de capacitación sobre la atención a la población trans, no binaria, de género diverso e intersex, dirigidas a todas las personas prestadoras de servicios de salud y personal adscrito a las instituciones de salud, con la finalidad de sensibilizar y educar sobre el tema, para que puedan brindar un servicio de calidad y libre de discriminación.

## ARTÍCULO 27- Prohibición de intervenciones médicas a personas intersex sin consentimiento

En respeto al derecho de autodeterminación y al derecho a la salud las personas intersex, a cualquier edad, se prohíbe:

- a) Las intervenciones médicas que no se realicen debido a una necesidad médica fehaciente y sin el consentimiento informado de la propia persona.
- b) Toda práctica de fotografía, filmación y exhibición que no sea explícitamente consentida por la propia persona a ser fotografiada, filmada y exhibida.

Las prohibiciones contenidas en los incisos a) y b) serán absolutas en el caso de las personas menores de edad, aún con el consentimiento de las personas progenitoras o representantes legales.

## ARTÍCULO 28- Atención integral

Las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex que estén en condición de pobreza, pobreza extrema, indigencia médica, o aquellas que por alguna razón han sido cesadas de su trabajo y no tienen capacidad contributiva para seguir cotizando al seguro de salud, tienen derecho a que se les continúe brindando, sin interrupción, la atención integral, de conformidad con la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973.

#### ARTÍCULO 29- Acceso a subsidios y programas sociales estatales

El Estado garantizará a las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex el acceso a los subsidios y programas sociales estatales en igualdad de condiciones.

En los casos en que se presenten situaciones de violencia, exclusión o vulnerabilidad social como resultado de discriminación por la identidad de género, la Administración establecerá las medidas necesarias para promover la igualdad plena, real y efectiva de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex, incluyendo las acciones afirmativas necesarias para facilitar el acceso a los programas sociales y con ello la inclusión de todas las personas en todos los ámbitos de la sociedad.

Se autoriza a las instituciones públicas y a las Municipalidades del país para aprobar acciones afirmativas para la población trans, no binarias, de género diverso e intersex.

#### ARTÍCULO 30- Derechos Políticos

Las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex tienen derecho a participar de los procesos político electorales, podrán elegir y ser electas de manera igualitaria y en respeto del género autopercebido.

a) Las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex tienen derecho a ejercer su derecho al voto sin discriminación alguna, todas las personas que tengan cédula de identidad vigente para votar y estén inscritas en el padrón electoral podrán emitir su voto el día de la elección. En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género de la persona votante con la fotografía de la credencial para votar, con el nombre o el sexo asentado en ella podrá ser causa para impedir el voto.

b) Las personas integrantes de la mesa electoral deberán abstenerse de aplicar procedimientos adicionales para confirmar la identidad de una persona. No se debe pedir ninguna otra prueba que sustente la identidad o personalidad jurídica de la persona portadora de su credencial para votar.

c) El Tribunal Supremo de Elecciones deberá capacitar al personal que servirá en el proceso electoral para que las personas trans, no binarias, de género diverso

e intersex, puedan ejecutar su derecho al voto sin contratiempos, libres de violencia y discriminación.

d) Los principios electorales de paridad y alternancia de género deberán respetar la identidad de género autopercibida por las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex.

e) El Tribunal Supremo de Elecciones deberá garantizar el derecho fundamental de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex a ser electas, a través del reconocimiento de la rectificación registral del nombre o el sexo en todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos. Este derecho deberá garantizarse sin comprometer con ello el derecho de confidencialidad.

#### ARTÍCULO 31- Derecho a la vivienda

Las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex tienen derecho al acceso de vivienda digna, también tendrán derecho en igualdad de condiciones, a bonos familiares de vivienda y programas de crédito del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Las personas trans, no binarias, intersex y género diverso que cumplan con las características establecidas por los centros de ayuda social correspondientes, tendrán derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada. Se les proveerán las facilidades de financiamiento para la adquisición o remodelación de las viviendas, así como todos los beneficios que las instituciones públicas ofrezcan a sus administrados.

Las entidades autorizadas de conformidad con la Ley N.º 7052 del 13 de noviembre de 1986 podrán adoptar acciones afirmativas dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso a los bonos familiares y a los programas de crédito respectivos considerando las características sociales de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex.

#### ARTÍCULO 32- Derecho a la Cultura

Las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex tienen derecho a acceder a la vida cultural, participar de esta, contribuir a su desarrollo y disfrutar de sus beneficios, desde la infancia.

El Ministerio de Cultura y Juventud elaborará una estrategia para asegurar el disfrute del derecho a la cultura de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex, para erradicar los prejuicios y estereotipos negativos y perjudiciales contra estas personas en este ámbito. Deberá promover la participación y la asignación de becas y fondos concursables de personas u organizaciones de personas trans, no binarias, de género diverso e intersex.

---

**ARTÍCULO 33- Centros de Atención Integral, centros de detención y procesos judiciales**

El Ministerio de Justicia y Paz y el Ministerio de Gobernación y Policía, así como el Poder Judicial, deberán establecer, respetar y resguardar la identidad de género de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex de todas las edades que se encuentren privadas de libertad, detenidas o involucradas en un proceso judicial. Deberán garantizar el debido proceso y el respeto de los derechos humanos en condición de igualdad, a través del monitoreo permanente del proceso.

Se prohíbe la segregación, el aislamiento y las restricciones arbitrarias en contra de las actividades laborales, deportivas, recreativas, educativas y de cualquier otra índole, en perjuicio de las personas trans, no binarias, de género diverso o intersex de todas las edades privadas de libertad o detenidas.

Se deberá garantizar el resguardo de su integridad física y mental en caso de que se reciban amenazas o tratos discriminatorios o degradantes.

Las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex, incluidas las personas menores de edad, que estén privadas de libertad o detenidas por cualquier causa elegirán sobre la especificidad de género del centro de detención que se les asignará para cumplir su condena o las medidas cautelares, aunque no corresponda con el género con el que se identifica.

En todo momento se deberá respetar la expresión de género de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex, mientras estén en un centro de acuerdo con su identidad de género o no.

**ARTÍCULO 34- Albergues para personas en situación de calle**

El Estado, incluidas las municipalidades, deben garantizar la atención integral para personas trans, no binarias, intersex y género diverso en los albergues para personas en condición de calle, especialmente los regulados mediante la Ley para la creación de albergues para las personas en situación de abandono y situación de calle.

**ARTÍCULO 35- Atención del PANI**

El Patronato Nacional de la Infancia deberá:

- a) Garantizar el acompañamiento psicosocial para realizar el trámite de rectificación de nombre o género, señalado en la presente ley, a las personas menores de edad que lo soliciten y deseen;

- b) Brindar acompañamiento psicosocial a las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex menores de edad que así lo soliciten a través de los servicios de acompañamiento psicológico que ya tiene la institución;
- c) Capacitar a las personas menores de edad trans, no binarias, de género diverso e intersex sobre sus derechos;
- d) Asegurar que las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex menores de edad que se encuentren institucionalizadas una atención respetuosa de su identidad y expresión de género auto percibida, apegada a los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades particulares; así como el debido acompañamiento psicológico, pedagógico y social necesario, personalizado cuando sea conveniente, para facilitar su formación efectiva y favorecer su mejor desarrollo académico y social;
- e) Investigar de forma inmediata, cuando se tenga sospecha de la existencia de violencia de cualquier tipo motivada por la expresión o identidad de género de la persona menor de edad, en el entorno educativo o familiar, en particular si pone en peligro la integridad de las personas, incluso cuando no se tengan pruebas contundentes y denunciar si corresponde. De inmediato se deberán tomar las medidas necesarias para resguardar la integridad física y emocional de la persona;
- f) Resguardar y proteger la identidad de género de las personas menores de edad institucionalizadas en la que en casos de agresión se vea en riesgo su integridad física y emocional. Esta institución deberá readecuar a la persona agresora en otro recinto u hospicio en aquellos casos donde el conflicto no pueda subsanarse y el riesgo sea inminente.

#### ARTÍCULO 36- Recolección de Datos

El Estado, a través del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos deberá asegurar mecanismos de recolección de datos con enfoque de derechos humanos para obtener información y mediciones estadísticas para el diseño de políticas públicas para las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex.

La recolección de datos deberá dirigirse a investigar las causas y los efectos del estigma, discriminación y violencia, sobre la eficacia de las medidas destinadas a prevenir, procesar y reparar dichas violaciones en razón de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Los datos recolectados por el INEC o cualquier otra institución, deberán respetar el principio de confidencialidad y se protegerán con la normativa que rige en materia de protección de datos de las personas.

#### ARTÍCULO 37- Inclusión de casilla o marcador neutro

Las instituciones públicas y privadas que generen formularios, documentos de identificación, certificaciones o documentos de índole similar, en los cuales soliciten

o indiquen el género o el sexo de la persona deberán incorporar un marcador o casilla neutra, que incluya aquellas personas que lo soliciten así. Se deberá evitar el término “otros”.

#### ARTÍCULO 38- Participación de Sociedad Civil

El Estado deberá asegurar instancias de encuentro y participación de las organizaciones de la sociedad civil de personas trans, no binarias, de género diverso e intersex con competencia en la materia para la implementación de la presente ley y se deberá garantizar el principio de participación ciudadana.

#### ARTÍCULO 39- Comisión para asuntos relacionados con las personas LGBATIQ+

Se crea la figura de la persona comisionada para asuntos relacionados con los derechos de las personas LGBATIQ+, como una oficina adscrita al Instituto Nacional de la Mujer. Para ejercer sus funciones gozará de presupuesto específico, incluyendo un salario conforme a la ley.

Las funciones de la persona comisionada son:

- a) Dar seguimiento y velar por el debido cumplimiento de la presente ley.
- b) Apoyar la promoción y avance de proyectos de ley y políticas públicas destinadas al respeto de los derechos de las personas LGBATIQ+.
- c) Coordinar con los diferentes Ministerios e instituciones de gobierno, y otros organismos nacionales e internacionales, todas las actividades relacionadas con garantizar la igualdad plena a las personas LGBATIQ+ en el país y el disfrute de sus derechos.
- d) Recomendar y dar seguimiento a las políticas contra discriminación hacia la población LGBATIQ+.
- e) Coordinar las instancias de encuentro y participación con las organizaciones de la sociedad civil de personas trans, no binarias, de género diverso e intersex.

#### ARTÍCULO 40- Comisiones institucionales

Todas las instituciones públicas deberán contar con una Comisión Institucional para la Igualdad y la no Discriminación hacia las personas LGBATIQ+ estas se encargarán de:

- a) Plan Institucional por la igualdad y en contra de la Discriminación hacia la Población LGBATIQ+.
- b) Desarrollar procesos de capacitación dirigidos a las personas servidoras del sector público sobre los Derechos Humanos de la población LGBATIQ+.

c) Brindar asistencia técnica a las diferentes dependencias de la institución sobre las estrategias para la implementación de políticas inclusivas para la población LGBATIQ+.

d) Impulsar y coordinar el establecimiento de programas y servicios que aseguren un trato respetuoso a las necesidades y especificidades de la población de acuerdo con su orientación sexual e identidad de género.

#### ARTÍCULO 41- Prohibición de discriminación

Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad, expresión de género y características sexuales de las personas. Ninguna persona física o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho.

Ninguna persona funcionaria pública podrá hacer uso de la objeción de conciencia para negar algún servicio o atención a una persona por motivo de su identidad o expresión de género o para participar en capacitaciones relacionadas con el ejercicio de su cargo.

#### ARTÍCULO 42- Sanción por discriminación

Se sancionan con multa de veinte a sesenta días multa las siguientes conductas:

a) Las personas funcionarias de la Fuerza Pública y cualquier otro organismo policial que incurran en conductas abusivas motivadas por la identidad o expresión de género, siempre que la conducta no constituya un delito de mayor gravedad;

b) Las personas familiares que violenten o discriminen a una persona trans, no binaria, de género diverso o intersex en razón de sus características sexuales, identidad o expresión de género;

c) El personal docente que incurra en prácticas discriminatorias o promuevan la discriminación por la identidad o expresión de género;

d) Los patronos que discriminen a las personas trabajadoras o aspirantes al trabajo por razones de identidad o expresión de género;

e) Las Jefaturas de Recursos Humanos o contratación de personas funcionarias públicas que incumplan con lo dispuesto de conformidad con los artículos de la presente ley;

f) El personal de salud que por acción u omisión atrase, dificulte o impida la realización de lo dispuesto en los artículos de la presente ley;

- g) El personal del PANI que por acción u omisión impida, obstaculice o atrase la realización de lo establecido en la presente ley;
- h) Quienes incumplan con lo dispuesto acerca de derechos políticos de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex señalado en la presente ley;
- i) Quienes incumplan la normativa sobre protección de datos y confidencialidad, según lo establecido en la presente ley;
- j) Quienes omitan cumplir con lo establecido en el artículo Inclusión de casilla o marcador neutro;
- k) A la persona gerente o directora de una institución oficial o privada, administradora de un establecimiento industrial o comercial, que aplicara cualquier medida discriminatoria o perjudicial, fundada en consideraciones de identidad o expresión de género;
- l) Al personal docente que vulnere la confidencialidad y los datos sensibles respecto del nombre y género asignado al nacer;
- m) Al personal docente o administrativo de un centro educativo que acose a estudiantes u otras personas compañeras de trabajo, fundada en consideraciones de identidad o expresión de género.
- n) Quien, en función de su rango o profesión, religión o creencia promueve las torturas de conversión.

En caso de reincidencia, la sanción podrá ser aumentada hasta en una tercera parte. Además, en el caso de personas funcionarias públicas, que por acción u omisión atrasen, dificulten o impidan el trámite para la rectificación del nombre o sexo registral o bien, cuando sea una persona funcionaria pública quien incurra en cualquiera de las conductas discriminatorias que arriba descritas, se podrá imponer como pena accesoria la suspensión de quince a sesenta días del ejercicio de cargos públicos sin goce de salario.

#### TÍTULO IV Reformas a otras leyes

##### ARTÍCULO 43- Reformas al Código de Trabajo

Se modifican los artículos 43, 46, 273, 345, 358, 404 del Código de Trabajo, N.º 2 del 27 de agosto de 1943, y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 43- En ningún caso el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social podrá permitir que realicen contratos para trabajar fuera del país:

(...)

c) Las personas que no demuestran que dejan provisto lo necesario para el mantenimiento de su cónyuge o descendientes con derecho a manutención, legítimos o naturales, o si el contrato no estipula que de los salarios habrá de rebajarse una suma suficiente para ese objeto, que será remitida mensualmente o pagada aquí a dichos familiares,

(...).

Artículo 46- Tendrán capacidad para contratar su trabajo, para percibir la retribución convenida y, en general, para ejercer todos los derechos y acciones que nazcan del presente Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, los menores de edad, de cualquier género, que tengan más de quince años, los insolventes y fallidos, y las personas que no caigan dentro de las previsiones de los artículos 25 y 26 del Código Civil. Queda también a salvo lo dispuesto en el Código Penal sobre pena de interdicción de derechos. (...).

Artículo 273- Declárase de interés público todo lo referente a salud ocupacional, que tiene como finalidad promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social del trabajador en general; prevenir todo daño causado a la salud de éste por las condiciones del trabajo; protegerlo en su empleo contra los riesgos resultantes de la existencia de agentes nocivos a la salud; colocar y mantener al trabajador en un empleo con sus aptitudes fisiológicas y psicológicas y, en síntesis, adaptar el trabajo a la persona y cada persona a su tarea.

Artículo 345- Los estatutos de un sindicato expresarán lo siguiente:

(...)

e) El modo de elección de la Junta Directiva deberá garantizar la representación paritaria, respetuosa de la expresión e identidad de género de todas las personas. Sus integrantes deberán ser costarricenses o personas extranjeras casadas con costarricenses y por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; conforme el derecho común. (...).

Artículo 358- Dos o más sindicatos podrán formar federaciones y dos o más federaciones podrán formar confederaciones, que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que les sea aplicable, excepto en lo relacionado con el período legal de sus respectivas juntas directivas, el cual podrá ser hasta de dos años, con derecho de reelección para las personas integrantes. Las juntas directivas deben garantizar la representación paritaria de los géneros, garantizando el reconocimiento de la expresión e identidad de género. (...).

Artículo 404- Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, identidad o expresión de género, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, condición

de salud, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.

#### ARTÍCULO 44- Adición al Código de Trabajo

Se adiciona un nuevo inciso al artículo 83 del Código de Trabajo, N.º 2 del 27 de agosto de 1943, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 83- Son causas justas que facultan a la persona trabajadora para dar por terminado su contrato de trabajo:

(...)

NUEVO) Cuando la parte patronal incurra en actos discriminatorios contra alguna persona trabajadora trans, no binaria, de género diverso o intersex.

#### ARTÍCULO 45- Adiciones al Código Notarial

Se adiciona un nuevo inciso al artículo 34 del Código Notarial, N.º 7764 del 17 de abril de 1998, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 34- Alcances de la función notarial. Compete a la persona notaria pública:

(...)

NUEVO) Tramitar la rectificación del nombre o sexo registral de conformidad con lo establecido en la Ley de Reconocimiento de Identidades Trans, No Binarias, de Género Diverso e Intersex. (...)."

#### ARTÍCULO 46- Adición a la Ley General de Salud

Se adiciona un nuevo artículo 12 Bis, a la Ley General de Salud, N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 12 bis- Las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex tienen derecho a que se les garantice y facilite el acceso a tratamiento, atención y apoyo competentes y no discriminatorios para quienes procuren procedimientos de afirmación de género y a brindar el más alto nivel de servicios de salud en la materia sobre la base del consentimiento libremente expresado por la persona.

---

## ARTÍCULO 47- Reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia

Se modifican los artículos 2, 14, 23, 24 bis, 46, 58, 66, 69, 70, 79, 131 del Código de la Niñez y la Adolescencia, N.º 7739 del 06 de enero de 1998, y sus reformas. Los textos dirán:

### Artículo 2- Definición

Para los efectos de este Código, se considerará infante a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de infante frente a la de adolescente.

### Artículo 14- Derecho a la libertad.

Las personas menores de edad tendrán derecho a la libertad. Este derecho comprende la posibilidad de:

- a) Tener sus propias ideas, su expresión e identidad de género, creencias y culto religioso y ejercerlo bajo la orientación de sus padres o encargados, según la evolución de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico.
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; también como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

### Artículo 23- Derecho a la identidad.

Las personas menores de edad tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad, que respete su identidad y expresión de género autopercebida, costeados por el Estado y expedidos por el Registro Civil. El Patronato Nacional de la Infancia les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privados ilegalmente de algún atributo de su identidad.

### Artículo 24 bis- Derecho a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante

Las personas menores de edad tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o los responsables de la guarda y crianza, así como de los encargados y el personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

El Patronato Nacional de la Infancia coordinará, con las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral y las organizaciones no gubernamentales, la promoción y ejecución de políticas públicas que incluyan programas y proyectos

formativos para el ejercicio de una autoridad parental respetuosa de la integridad física, la identidad y la dignidad de las personas menores de edad. Asimismo, fomentará en la niñez y la adolescencia, el respeto a sus padres, madres y personas encargadas de la guarda crianza.

El Patronato Nacional de la Infancia velará por que las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral incorporen, en sus planes institucionales, los programas y proyectos citados en este artículo, e informará al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sobre su cumplimiento.

Artículo 46- Denegación de consentimiento.

Si el padre, la madre, los representantes legales o las personas encargadas negaren, por cualquier razón, su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica necesarias de las personas menores de edad bajo su responsabilidad, el profesional en salud queda autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional de ellos, en los términos del artículo 144 del Código de Familia.

Artículo 58- Políticas nacionales.

En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá:

(...)

f) Propiciar la inclusión, en los programas educativos, de temas relacionados con la identidad y expresión de género, educación sexual, la reproducción, el embarazo en adolescentes, las drogas, la violencia de género, las enfermedades de transmisión sexual, el sida y otras dolencias graves.

Artículo 66- Denuncias ante el Ministerio de Educación Pública.

Sin perjuicio de otras obligaciones en el ámbito del Derecho Penal, las autoridades competentes de los establecimientos públicos o privados de enseñanza preescolar, general, básica y diversificada, además de lo que por su competencia les corresponde, para aplicar las medidas necesarias, estarán obligadas a comunicar al Ministerio de Educación Pública lo siguiente:

a) Los casos de discriminación por identidad o expresión de género, maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario, o los cometidos en perjuicio del grupo de docentes o administrativos. (...).

#### Artículo 69- Prohibición de prácticas discriminatorias

Prohíbese practicar o promover, en los centros educativos, todo tipo de discriminación por identidad o expresión de género, edad, raza u origen étnico o nacional, condición socioeconómica o cualquier otra que viole la dignidad humana.

#### Artículo 70- Prohibición de sancionar por embarazo

Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las estudiantes. El Ministerio de Educación Pública desarrollará un sistema conducente a permitir la continuidad y el fin de los estudios de las personas gestantes menores de edad.”

#### Artículo 79- Igualdad de derechos.

Todas las personas adolescentes serán iguales ante la ley y gozarán de la misma protección y garantías que las personas adultas, además de la protección especial que les reconoce este Código. Disfrutarán de plena igualdad de oportunidades, remuneración y trato en materia de empleo y ocupación.

No podrá establecerse ninguna distinción, exclusión ni preferencia entre trabajadores o grupos de ellos, basada en edad, raza, color, por su identidad o expresión de género, credo religioso o político, condición física, social o económica. Quedará a salvo el contrato de aprendizaje conforme a la ley respectiva, pero sólo podrán ser contratados como aprendices los mayores de quince años.

#### ARTÍCULO 48- Adiciones al Código de la Niñez y la Adolescencia

Se adiciona un nuevo inciso al artículo 44 y el artículo 131 del Código de la Niñez y la Adolescencia, N.º 7739 del 06 de enero de 1998, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 44- Competencias del Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud velará porque se verifique el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades, así como la rehabilitación de la salud de las personas menores de edad.

Para esta finalidad, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes competencias:

(...)

**NUEVO)** Las personas menores de edad trans, no binarias, de género diverso e intersex gozan del derecho a recibir el tratamiento médico y psicológico que posibilite tanto el desarrollo libre y pleno de su identidad de género, como los procedimientos de afirmación de género para la expresión de género deseada, siempre que conste su consentimiento libre, previo e informado. Se entenderá por afirmación de género cualquier procedimientos médicos o cosmético que realizan

personas con el fin de modificar su cuerpo y expresión de género, incluido el tratamiento hormonal y los bloqueadores.

Artículo 131- Otros asuntos.

Además de lo señalado en el artículo anterior, en todos los casos en que no exista un pronunciamiento judicial sobre estos extremos, se tramitará mediante el proceso especial dispuesto en este apartado, lo siguiente:

(...)

NUEVO) La rectificación del nombre o sexo registral de conformidad con lo regulado en la legislación vigente y los instrumentos de derecho internacional respectivos; mediante un procedimiento expedito y gratuito que se establecerá por la vía del reglamento.

(...).

#### ARTÍCULO 49- Reformas al Código Civil

Se reforman los artículos 57, 430, 467, 522, 538, 572, 629, 830, 1039 y 1369 del Código Civil, N.º 63 del 28 de setiembre de 1887, y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 57- El cambio, alteración o rectificación del nombre registral, no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior.

Artículo 430- (...)

Todas las cédulas deberán estar firmadas por el dueño del inmueble hipotecado, o por su legítimo representante, y por el registrador general, el registrador general asistente, el registrador de cédulas, o cualquier otro registrador especialmente designado por el primero a ese efecto, y expresarán:

(...)

3- El nombre, apellidos y número de identificación oficial, de la persona a cuyo favor se extiende y la fecha y el lugar del pago. (...).

Artículo 467- El asiento del Registro de Personas expresará, además de las condiciones de todo asiento, la especie de incapacidad, facultad o derecho que resulte del título, con indicación del nombre, apellidos, número de identificación oficial y vecindad de las personas que aparezcan del documento.

Artículo 522- La sucesión se refiere por la voluntad de la persona legalmente manifiesta; y a falta de ella, por disposición de la ley. La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Artículo 538- No es eficaz ni tiene efecto alguno legal, la renuncia de la herencia de una persona viva.

Artículo 572- Son herederos legítimos:

(...)

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre dos personas con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

Artículo 629- Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de las personas, aun a las futuras como los frutos por nacer.

Artículo 830- Se extingue la obligación cuando perece la cosa cierta y determinada, debida pura y simplemente o a término, que era objeto de la obligación, o cuando sale fuera del comercio de las personas, o se pierde de modo que se ignore absolutamente su paradero.

Artículo 1039- El enajenante de mala fe debe al adquirente que es vencido en la totalidad de la cosa:

(...)

3- La indemnización del perjuicio que se haya causado al adquirente privándolo del aumento de valor que pueda haber recibido la cosa después de la enajenación por acontecimientos independientes del hecho de la persona o por mejoras debidas al adquirente, o la restitución, si así lo prefiere éste, de las sumas gastadas en la cosa, aun cuando tuvieran por objeto mejoras de lujo.

Artículo 1369- Toda transacción debe contener los nombres y demás calidades, de los contratantes; la relación puntual de sus pretensiones; si hay pleito pendiente, su estado y el Juez ante quien pende; la forma y circunstancias del convenio y la renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro.

ARTÍCULO 50- Adiciones al Código Civil

Se adiciona un nuevo artículo 56 bis al Código Civil, N.º 63 del 28 de setiembre de 1887, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 56 bis- El trámite de la rectificación del nombre registral de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex se regirá por lo dispuesto en la ley especial.

---

## ARTÍCULO 51- Reformas al Código Electoral

Se modifican los artículos 2, 52, y 103 del Código Electoral, N.º 8765 del 19 de agosto de 2009. Los textos dirán:

### Artículo 2- Principios de participación política por género

La participación política de todas las personas es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad de género que implica no solo que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos estarán integrados por la misma cantidad de mujeres, hombres y personas de género diverso, o con una diferencia que no podrá ser superior a uno, respetando la identidad de género auto percibida de las personas trans, no binarias, de género diverso e intersex.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por género, en forma tal que dos personas del mismo género no puedan estar en forma consecutiva en la nómina. Cuando se incluya a una persona no binaria o intersex en la nómina o el órgano, no interferirá en la alternancia, de manera que, si encabeza la lista, el siguiente puesto puede ser ocupado por una mujer o un hombre, para que se asegure la alternancia tanto vertical como horizontal. Si la persona no binaria no encabeza la lista, el puesto siguiente debe ser ocupado por una persona del género diferente al de quien le antecede.

### Artículo 52- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

(...)

ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular, garantizando el respeto a la identidad y expresión de género.

(...).

### Artículo 103- Control contable del uso de la contribución estatal

(...)

Los partidos políticos garantizarán, en sus respectivas liquidaciones, que los gastos que realicen en el rubro de capacitación durante el período no electoral están siendo destinados, en sus montos y actividades, a la formación y promoción de la igualdad y el respeto a la expresión e identidad de género, en condiciones de efectiva

igualdad, según el inciso p) del artículo 52 de este Código. Para tal fin, deberán acompañar la liquidación respectiva con una certificación emitida por un contador público autorizado, en la que se especifique el cumplimiento de esta norma. Si la certificación no se aportara, el TSE entenderá que el respectivo partido político no cumplió y no autorizará el pago de monto alguno en ese rubro. (...).

#### ARTÍCULO 52- Reformas a la Ley Constitutiva de la CCSS

Se modifica el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, N.º 17 del 22 de octubre de 1943, en lo sucesivo:

##### Artículo 3- (...)

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva. También se le autoriza a tomar medidas especiales de protección y aprobar acciones afirmativas para la población trans, no binaria, de género diversa e intersex.

(...).

#### ARTÍCULO 53- Adición al Código Procesal Civil

Se adiciona un nuevo inciso al artículo 103 del Código Procesal Civil, N.º 9342, del 03 de febrero de 2016, y sus reformas. El texto dirá:

##### Artículo 103- Disposiciones generales

103.1 **Ámbito de aplicación y pretensiones.** Estas disposiciones generales se aplicarán a todos los procesos sumarios, sin perjuicio de las reglas especiales previstas para determinadas pretensiones. Por el procedimiento sumario se tramitarán las siguientes:

(...)

**NUEVO)** La rectificación del sexo y el nombre registral regulada en el artículo 9 de la Ley de Reconocimiento de Identidades Trans, No Binarias, de Género Diverso e Intersex.

#### ARTÍCULO 54- Reforma a la Ley Integral para la persona adulta mayor

Se modifica el artículo 18 de la Ley Integral para la persona adulta mayor, N° 7935, del 25 de octubre de 1999, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 18- Acciones del Ministerio de Salud Corresponde al Ministerio de Salud:

a) Garantizar que existan en el país programas de salud dirigidos a la población mayor de sesenta y cinco años, con atención en las personas trans, no binarias, género diverso e intersex.

(...).

#### ARTÍCULO 55- Adiciones a la Ley Integral para la persona adulta mayor

Se adicionan nuevos incisos a los artículos 3, 5, 35 de la Ley Integral para la persona adulta mayor, N.º 7935, del 25 de octubre de 1999, y sus reformas. Los textos dirán:

##### Artículo 3- Derechos para mejorar la calidad de vida

Toda persona adulta mayor tendrá derecho a una mejor calidad de vida, mediante la creación y ejecución de programas que promuevan:

(...)

NUEVO) El reconocimiento de su identidad y expresión de género.

##### Artículo 5- Derechos de residentes o usuarios en establecimientos privados

Además de los derechos establecidos en el artículo 6, toda persona adulta mayor que resida permanente o transitoriamente en un hogar, centro diurno, albergue u otra modalidad de atención, tiene los siguientes derechos:

(...)

NUEVO) Recibir un trato respetuoso y adecuado a su identidad y expresión de género dentro del hogar, centro diurno, albergue o cualquier otra modalidad.”

##### Artículo 35- Funciones

Serán funciones del Consejo:

(...)

NUEVO) Garantizar la capacitación y la sensibilización del personal a su cargo sobre diversidad sexual, expresión e identidad de género.

NUEVO) Promover políticas inclusivas para que las personas trans, no binarias, intersex y género diverso adultas mayores tengan un acceso igualitario a derechos en los centros de atención y cuidado.

---

## ARTÍCULO 56- Adiciones a la Ley de Identificación de Menores

Se adiciona el artículo 5 de la Ley de Identificación de Menores sobre la Tarjeta de Identidad para costarricenses de Doce a Dieciocho años, N.º 7688 del 6 de agosto de 1997, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 5- Reconocimiento de la Identidad de Género de las personas de doce a dieciocho años. La presente ley y su reglamento reconocen el derecho a la identidad de género de las personas de doce a dieciocho años, por lo que se deberá reconocer su nombre elegido y género autopercebido, para que los componentes registrales de imagen, nombre y sexo concuerden con su identidad de género. Asimismo, no se deberá incluir en la Tarjeta de Identidad de Menores (TIM) la mención al sexo.

## ARTÍCULO 57- Reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Se modifica el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092 del 21 de abril de 1988, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 8- Gastos deducibles.

Son deducibles de la renta bruta:

(...)

b) Los sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldos, los obsequios y cualquier otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados, siempre y cuando proceda y se hayan hecho las retenciones y enterado los impuestos a que se refiere el título II de esta Ley.

Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores de este artículo a:

a) Las personas con discapacidad a quienes se les dificulte tener un puesto competitivo, de acuerdo con los requisitos, las condiciones y normas que se fijan en esta ley.

b) Las personas trans, no binarias, intersex y género diverso contratadas como parte de las acciones afirmativas de empleo.

Asimismo, los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y en las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador.

ARTÍCULO 58- Reformas al Código Penal, Ley N.º 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus reformas.

Se reforma el artículo 123 del Código Penal, Ley N.º 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus reformas. El texto dirá:

Lesiones gravísimas

Artículo 123- Se impondrá prisión de tres a diez años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir.

Igual pena tendrá quien incumpla lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Reconocimiento de Identidades Trans, No Binarias, de Género Diverso e Intersex.

## TÍTULO V Disposiciones finales

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo y el Tribunal Supremo de Elecciones reglamentará la presente ley dentro de los tres meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II.- De conformidad con lo señalado en el ARTÍCULO 14.- Reconocimiento y libre desarrollo de la identidad y expresión de género, la Procuraduría General de la República tendrá el plazo máximo de 18 meses para realizar un informe sobre las leyes que devienen obsoletas por oponerse a la presente ley.

TRANSITORIO III- Mientras no se realicen censos oficiales que permitan determinar el porcentaje de la población que es trans, no binaria, de género diverso o intersex, la acción afirmativa establecida en el ARTÍCULO 20.- Acción afirmativa en el empleo, será del 3%. Si se acredita que este porcentaje es superior al representativo, las personas que hayan sido contratadas de conformidad con la presente ley, no podrán ser destituidas de sus cargos por razones discriminatorias.

TRANSITORIO IV- El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para ajustar su normativa interna de conformidad con las disposiciones que aquí se establecen.

Rige a partir de su publicación.

Priscilla Vindas Salazar

Antonio José Ortega Gutiérrez

Rocio Alfaro Molina

Jonathan Jesús Acuña Soto

Andrea Álvarez Marín

Andrés Ariel Robles Barrantes

Rosaura Méndez Gamboa

**Diputadas y diputados**

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 451910.—( IN2023802262 ).

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 44113-MTSS-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL  
Y POLÍTICA ECONÓMICA

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 72, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), artículo 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978; los artículos 2, 6, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N°1860 de 21 de abril de 1955; artículos 1 y 2 de la Ley de Planificación Nacional, N°5525 de 2 de mayo de 1974; y los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), N°6868 de 6 de mayo de 1983.

### *Considerando:*

I.—Que la recomendación número 83 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “*Recomendación sobre el servicio del empleo 1948*” sugiere que los países miembros cuenten con un servicio público y gratuito del empleo, que debería cooperar con otras organizaciones públicas y/o privadas interesadas en la materia y debe tomar medidas tanto para aumentar el uso, como para el eficaz desempeño de las funciones del servicio.

II.—Que el artículo 72 de la Constitución Política, establece la obligación del Estado de mantener un sistema técnico y permanente de protección a las personas desocupadas involuntarias y de procurar su reintegración al trabajo, mientras no exista un seguro de desocupación.

III.—Que el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N°1860 de 21 de abril de 1955, dispone que dicho Ministerio, tiene a su cargo la dirección y estudio de todos los asuntos relativos al trabajo y bienestar social, definiéndose así, como rector en materia de empleo en Costa Rica.

IV.—Que según la Encuesta Continua de Empleo (ECE) del Instituto Nacional de Estadística y Censos (en adelante INEC), para el I trimestre del 2023 había en el país 119.612 hombres y 129.167 mujeres desocupadas, lo que ubicaba la tasa de desempleo nacional en un 10,6%. Cifra que duplica el promedio de los países que conforman la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y que comparativamente es la segunda más alta entre ellos.

V.—Que, además, existen en el país grupos de población que experimentan niveles de desocupación superiores al promedio nacional. Como es el caso de las mujeres que enfrentaron en el I trimestre de 2022 una tasa de desempleo del 14,1% y las personas jóvenes de 15 a 24 años con un 27,8%.

VI.—Que la condición de desempleo coloca a las personas en una situación de vulnerabilidad que muy frecuentemente se transforma en pobreza. Según la Encuesta Nacional de Hogares (en adelante ENAHO) 2022 del INEC, entre las personas no pobres la tasa de desempleo es de un 7,7%, mientras entre las que se encuentran en condición de pobreza no extrema, alcanza un 22,9% y entre los que sufren pobreza extrema un 40,9%.

VII.—Que la inserción laboral en un puesto de trabajo productivo y adecuadamente remunerado es una de las opciones más importantes que tienen las personas y los hogares para superar la pobreza. Según la ENAHO 2022 entre las personas no pobres mayores de 15 años el 55,1% tiene empleo, mientras entre las que enfrentan pobreza no extrema lo poseen un 32,2% y entre los que sufren pobreza extrema solo un 25,3%.

VIII.—Que según la Encuesta de expectativas de Empleo de Manpower del segundo cuatrimestre del 2023, hay escasez de talento en el mercado de trabajo nacional; 71% de empleadores están teniendo dificultades para encontrar el personal con las habilidades que requieren.

IX.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N°41776-MTSS-MEP-MIDEPLAN-MDHIS-MCM-MCSP del 10 de junio de 2019, se crea el Sistema Nacional de Empleo, “*con el objetivo de definir el ordenamiento, lógica y gobernanza que deben tener los servicios de empleo, de forma que estos se articulen e integren entre sí en una lógica sistémica que responda tanto a las dinámicas del mercado laboral-articulando oferta y demanda-, como a las necesidades de las personas en búsqueda de empleo o ya empleadas para*

*conservar su trabajo o mejorar sus condiciones laborales, priorizando aquellas que se encuentran en condición de vulnerabilidad.”*

X.—Que de acuerdo con el artículo 23 del Decreto Ejecutivo “Creación del Sistema Nacional de Empleo, N°41776 -MTSS-MEP-MIDEPLAN-MDHIS-MCM-MCSP, se señala que *“todas las instituciones públicas que brinden servicio de empleo deberán asegurar los mecanismos de integración al Sistema Nacional de Empleo”*, y que de acuerdo con el Modelo de Gestión de dicho sistema se señalan los componentes de éste y los tipos de servicios que deben brindarse en el marco de políticas activas del mercado laboral para contribuir con el mejoramiento de la empleabilidad y la inserción laboral de las personas, por lo cual el Programa Nacional de Empleo, debe actualizar su marco normativo y propósito en función de las dinámicas actuales y futuras del mercado laboral.

XI.—Que la máxima instancia del Sistema Nacional de Empleo y de la política pública de articulación de sus servicios es el Consejo de Empleo y que éste cuenta con una Secretaría Técnica, para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo “Creación del Sistema Nacional de Empleo”, N°41776- MTSS-MEP-MIDEPLAN-MDHIS-MCM- MCSP.

XII.—Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo “Creación del Sistema Nacional de Empleo”, N°41776-MTSS-MEP-MIDEPLAN-MDHIS-MCM- MCSP, indica que el SNE tiene un Modelo de Gestión para articular los servicios de empleo y la atención de las personas y las empresas, y que este modelo tiene como componentes registro y orientación, formación y capacitación, intermediación laboral y colocación y permanencia en el empleo.

XIII.—Que el Consejo de Empleo aprobó de manera unánime en sesión ordinaria N°1 del 30 de enero de 2023 y ratificó en sesión ordinaria N°2 del 9 de febrero de 2023, incorporar el proyecto denominado “Estrategia Nacional de Empleabilidad” como una de las prioridades del Consejo de Empleo e Instruir a la Secretaría Técnica, para que las personas miembros de las distintas instituciones funjan como enlaces técnicos, de cara al proceso de elaboración que se está llevando a cabo mediante el apoyo de la OIT.

XIV.—Que el Consejo de Empleo, aprobó por unanimidad en sesión ordinaria N°6, la Estrategia Nacional de Empleabilidad y Talento Humano de Costa Rica, considerando que la misma plantea un conjunto de acciones relevantes para mejorar la empleabilidad de las personas en búsqueda activa de empleo en el país, así como un conjunto de mecanismos que ayudarán a reducir la brecha entre la oferta y la demanda laboral, a hacer una mejor utilización de los recursos públicos de las diversas instituciones vinculadas al Sistema Nacional de Empleo y con ello ayudar a mejorar las condiciones de competitividad y productividad de las empresas, y mejorar la calidad de vida de la población.

XV.—Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, siendo que la evaluación a la propuesta normativa dio resultado negativo y dado que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita. **Por tanto:**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA  
ESTRATEGIA NACIONAL DE EMPLEABILIDAD  
Y TALENTO HUMANO DE COSTA RICA

Artículo 1º—Declaratoria de interés público. Se declara de interés público la Estrategia Nacional de Empleabilidad y Talento Humano de Costa Rica (ENETH-CR), con el fin de mejorar la empleabilidad de las personas en condiciones de exclusión del mercado de trabajo, propiciando su acceso a las oportunidades laborales y el impulso de la productividad y competitividad del país, basada en el talento humano.

Artículo 2º—Colaboración para la ejecución de la Estrategia Nacional de Empleabilidad y Talento Humano de Costa Rica. Se instruye a todas las instancias ministeriales y órganos adscritos y se insta a la Administración descentralizada, para que en la medida de sus posibilidades y dentro del marco legal respectivo, colaboren con la ejecución de esta estrategia.

Asimismo, se instruye a la Administración Centralizada y se insta a la Administración Descentralizada, la inclusión en sus planes estratégicos y operativos, de objetivos, metas e indicadores para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y sostenibilidad de la Estrategia de Empleabilidad y Talento Humano.

Se invita al Poder Legislativo y sus órganos auxiliares, municipalidades, organismos internacionales, al sector privado y al sector académico, colaborar con la ejecución de esta estrategia.

Todas las acciones que se desarrollen para este fin serán consideradas de interés público.

Artículo 3º—Gobernanza para la implementación de la Estrategia. La implementación de la Estrategia, será coordinada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su rol de institución rectora del Sistema Nacional de Empleo; de acuerdo con las instancias que lo componen.

Se instruye a todas las instituciones que se involucren en la Estrategia Nacional de Empleabilidad y Talento Humano de Costa Rica que, en el marco de políticas, programas, proyectos y diversas iniciativas que posean e implementen en materia de empleabilidad y talento humano, coordinen con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las respectivas instancias del Sistema Nacional de Empleo.

Artículo 4º—Las dependencias del sector público podrán, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, apoyar para lograr los objetivos de la Estrategia de Empleabilidad y Talento Humano, mediante el aporte de recursos, designación de presupuesto, designación de recurso humano, y la suscripción de convenios interinstitucionales.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Provincia de Guanacaste, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez y La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Laura Fernández Delgado.—1 vez.—O. C. N° 4600077214.—Solicitud N° 001-732.—( D44113 - IN2023803245 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0044-IT-2023

San José, a las 11:45 horas del 16 de agosto de 2023

**CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI, BASE DE OPERACIÓN ESPECIAL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2023.**

---

### EXPEDIENTE ET-062-2023

#### RESULTANDOS:

- I. El Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó mediante resolución RRG-4199-2004 del 13 de diciembre de 2004, publicada en La Gaceta 23 del 2 de febrero de 2005, el modelo denominado: “*Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi*”.
- II. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante resolución RJD-141-2014, publicada en La Gaceta 215 del 7 de noviembre de 2014, modificó el cálculo de la tarifa banderazo en el procedimiento extraordinario de fijación del modelo, esto a fin de introducir en la tarifa la variación en el canon de regulación de la Autoridad Reguladora (Aresep) y el canon del Consejo de Transporte Público (CTP).
- III. El 5 de octubre de 2021, por medio de la resolución RE-0206-JD-2021 publicada en el Alcance N°209 a La Gaceta N°199 del 15 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la “*Política regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*”.
- IV. El 8 de noviembre de 2021, por medio de la resolución RE-0211-JD-2021 publicada en el Alcance N°238 a La Gaceta N°225 del 22 de noviembre de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la “*Política regulatoria de los servicios de movilidad de personas, infraestructura y otros servicios de transporte*”.
- V. Las tarifas vigentes del servicio de taxi de la base de operación especial fueron establecidas en la resolución RE-0009-IT-2023 del 14 de febrero de 2023, publicada en el Alcance Digital N°26 a La Gaceta N°30 del 17 de febrero de 2023.
- VI. La Intendencia de Transporte, por medio del informe IN-0136-IT-2023

del 1 de agosto de 2023, emitió el informe preliminar del procedimiento extraordinario de fijación tarifaria para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi – base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría del segundo semestre del año 2023 (folio 3).

- VII. El Intendente de Transporte, por medio del memorando ME-0335-IT-2023 del 1 de agosto de 2023 acogió el informe preliminar IN-0136-IT-2023 e instruyó para que se procediera con la apertura del expediente tarifario y la solicitud de convocatoria a consulta pública (folio 3).
- VIII. El Intendente de Transporte, por medio del oficio OF-0938-IT-2023 del 1 de agosto de 2023, solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente tarifario para tramitar la fijación tarifaria extraordinaria para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, base de operación especial, correspondiente al segundo semestre del año 2023. A partir de esta solicitud se abrió el expediente ET-062-2023 (folios 1 al 2).
- IX. La Intendencia de Transporte, mediante oficio OF-0938-IT-2023 del 1 de agosto de 2023, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario la convocatoria a consulta pública (folios 1 al 2).
- X. La convocatoria a consulta pública se publicó en los diarios La Extra y La Teja del 9 de agosto de 2023 y en el Alcance N°146 a La Gaceta N°142 del 7 de agosto de 2023; en la misma, se otorgó un plazo a los interesados que feneció el 15 de agosto de 2023, para que presentaran sus posiciones a favor o en contra de la fijación tarifaria (folios 9).
- XI. La Dirección General de Atención al Usuario, mediante informe IN-0499-DGAU-2023 del 15 de agosto de 2023, remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias presentadas en la etapa de consulta pública e indicó que no se presentaron posiciones (folio 10).
- XII. El estudio de marras fue analizado por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe técnico IN-0145-IT-2023 del 16 de agosto de 2023, que corre agregado al expediente ET-062-2023.
- XIII. Se han cumplido las prescripciones de ley en los plazos y procedimientos.

#### **CONSIDERANDOS:**

- I. Analizado el informe técnico IN-0145-IT-2023 del 16 de agosto de 2023, el mismo es acogido en todos sus extremos y como tal servirá de base para el dictado de la presente resolución, y por ende conviene extraer

del mismo lo siguiente:

“(…)

## **2. MARCO REFERENCIAL**

*Mediante resolución RRG-4199-2004 del 13 de diciembre de 2004, publicada en La Gaceta 23 del 2 de febrero de 2005, el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprueba el modelo denominado: “Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi”, en el que se establece el procedimiento extraordinario de fijación tarifaria para el servicio. Este procedimiento extraordinario tiene por objeto reconocer oportunamente en las tarifas, los cambios, aumentos o disminuciones en los precios de aquellos componentes de costo fijados por actores externos a la administración del servicio, con el fin de propiciar la continuidad operativa del servicio de transporte público por taxi.*

*Adicionalmente, mediante resolución RJD-141-2014 del 30 de octubre de 2014, publicada en La Gaceta 215 del 7 de noviembre de 2014, se modifica el cálculo de la tarifa banderazo en el procedimiento extraordinario de fijación del modelo, esto con el fin de introducir en la tarifa la variación en el canon de regulación de la Autoridad Reguladora (Aresep) y el canon del Consejo de Transporte Público (CTP).*

*Asimismo, se aplica también el criterio de homologación tarifaria, establecido como política en el modelo de regulación (RRG-4199-2004), el cual señala que, para cada base de operación, se calcula la tarifa plana para los diferentes tipos de vehículos que estén autorizados a operar en ella y se escoge la mayor como la tarifa banderazo por jornada, que aplicará para todos los tipos de vehículos. También, se aplica como criterio de redondeo, el llevar la tarifa a los cinco colones más próximos, según lo establece la resolución indicada.*

*Se indica además, con base en el “Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi” (resoluciones RRG-4199-2004 y RJD-141-2014), que desde la resolución RRG-4910-2005 del 4 de agosto del 2005 y posteriores resoluciones de fijaciones extraordinarias de tarifas para el servicio de transporte público modalidad taxi, se ha instituido que la estructura tarifaria que se establece, no contempla diferenciación alguna respecto a las horas del día (diurna o nocturna) en que se presta el servicio y las tarifas se cobran de acuerdo con lo que marque el taxímetro, independientemente de situaciones tales como: a) condiciones del camino, b) distancia del recorrido, c) origen o destino del servicio d) naturaleza del día (hábil o feriado), e) nacionalidad del usuario. En consecuencia, el vehículo con que se presta el servicio debe poseer*

*indefectiblemente, un sistema de medición de acuerdo con los mecanismos legales y técnicos estipulados para ello, según lo ordena el numeral 59 de la Ley 7969, siendo obligatorio que en todos los viajes se accione el taxímetro y que sin excepción la tarifa que cobra sea la que señale dicho dispositivo.*

*También, con base en la metodología vigente, se ha indicado desde la resolución RRG-10073-2009 del 7 de setiembre del 2009 en adelante, que el valor que debe cancelarse por el uso de vías de tránsito (peaje) no está considerado como un costo dentro de la tarifa del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxis, de ahí que dependiendo de la vía de tránsito que escoja el usuario, éste deberá pagarlo en forma adicional a la tarifa. Además, que el pago del peaje procede únicamente cuando el usuario está haciendo uso del servicio de taxi.*

*Además de lo anterior, se debe considerar que la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RE-0206-JD-2021 denominada “Política Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” establece lo siguiente:*

*“(…)*

*La política regulatoria es el conjunto de principios que orientan las acciones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), instruidas por su órgano colegiado, que se aplica mediante el uso de instrumentos que promuevan los fines públicos de la regulación, esto es, promover la eficiencia de las empresas reguladas, mejorar la calidad de vida de las y los habitantes y contribuir al cumplimiento de los objetivos superiores de la política pública.*

*(…)*

#### **A. Principios**

*(…)*

***Eficiencia:*** *La eficiencia está al servicio de la eficacia. El principio exige una correcta planificación, la maximización de los recursos disponibles, la racionalidad en la priorización y asignación del gasto y la inversión, la fijación de estándares, la especialización, hacer bien las cosas al menor costo posible. Obliga a examinar la necesidad e idoneidad de los medios: organización, recursos: humanos, materiales, financieros y jurídicos y su gestión, en relación con los fines. Procura la prestación eficiente de los servicios públicos de manera que se traduzca en tarifas justas, que aseguren la asequibilidad a la población y la competitividad*

del país.

(...)

### **E. Pilares de la política**

(...)

### **3. Regulación que promueva la eficiencia:**

*La Autoridad Reguladora velará por que los servicios **públicos se presten de manera eficiente y eficaz, procurando que la regulación sea capaz de adaptarse de forma oportuna a los cambios del entorno y a eventos de fuerza mayor.** La regulación buscará la asequibilidad de los servicios públicos para la población y contribuirá con la competitividad del país.*

(...)

### **4. Regulación con propósito:**

*La regulación de los servicios públicos es un proceso complejo que debe confirmar constantemente su valor público para la sociedad. La complejidad de esta tarea se profundiza en el marco de una realidad en constante evolución impulsada por los avances tecnológicos, de las necesidades de la población y de los modelos de prestación de los servicios públicos.*

*Para mantener su valor público, la regulación debe entonces **considerar esos cambios y adaptarse para mantener su relevancia y contribuir de manera proactiva a alcanzar los objetivos sociales y económicos bajo su responsabilidad.***

(...)” (el original no está resaltado)

*En concordancia con lo anterior, en la “Política Regulatoria de los servicios de Movilidad de Personas, Infraestructura y otros Servicios de Transporte” establecida por la Junta Directiva de la Aresep en su resolución RE-0211-JD-2021 del 8 de noviembre de 2021 establece dentro de sus objetivos tarifarios- económicos lo siguiente:*

“(...)

1. *Elaborar instrumentos regulatorios para **procurar la accesibilidad de los usuarios a los servicios públicos de transporte.***

2. *Garantizar a los operadores del servicio público, **tarifas que le permitan contar con recursos suficientes para la prestación óptima del servicio** según las estructuras productivas modelo o la metodología correspondiente que resulten aplicables.*
  
3. *Garantizar a los operadores del servicio de transporte público tarifas para cubrir únicamente los costos necesarios para prestar el servicio incluyendo, los costos eficientes de las inversiones necesarias **y una retribución competitiva que garantice el desarrollo de la actividad**, (cumplimiento del artículo 32 de la Ley 7593), en un contexto de eficiencia en la ejecución de las inversiones, que logren satisfacer la demanda.*

(...)” (el original no está resaltado)

La última fijación tarifaria se tramitó en el expediente ET-008-2023, y mediante la resolución RE-0009-IT-2023 del 14 de febrero de 2023, publicada en el Alcance Digital N°26 a La Gaceta N°30 del 17 de febrero de 2023, se fijaron las tarifas vigentes para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi – base de operación especial.

### **3. CÁLCULO TARIFARIO**

De conformidad con lo establecido en la resolución RRG-4199-2004 del 13 de diciembre de 2004, que corresponde al Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Taxi, específicamente en la Sección 1 del Capítulo V en el que se dispone el procedimiento automático de ajuste para la fijación extraordinaria de tarifas, se procede a calcular los componentes del índice de ajuste (I) según el siguiente algoritmo (en adelante ecuación N°1):

$$I = \left[ \left( \frac{SMT_1}{SMT_0} \right) - 1 + \left( \frac{PPC_1}{PPC_0} \right) - 1 + \left( \frac{TC_1}{TC_0} \right) - 1 \right] \cdot 100$$

Donde:

I: Índice de ajuste automático de la tarifa.

SMT<sub>1</sub>: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente al mes anterior a la aplicación del procedimiento de fijación extraordinaria por ajuste automático.

SMT<sub>0</sub>: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente al mes anterior a la última fijación tarifaria (sea esta ordinaria o extraordinaria) por ajuste automático.

*PPC<sub>1</sub>: Precio ponderado del combustible (diésel, gasolina súper y gasolina regular) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente al mes anterior a la aplicación del procedimiento de fijación extraordinaria.*

*PPC<sub>0</sub>: Precio ponderado del combustible (diésel, gasolina súper y gasolina regular) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente al mes anterior a la última fijación tarifaria.*

*TC<sub>1</sub>: Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente al último día del mes anterior a la solicitud de fijación extraordinaria por ajuste automático, calculado por el Banco Central de Costa Rica.*

*TC<sub>0</sub>: Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente al último día del mes anterior a la última fijación tarifaria (sea esta ordinaria o extraordinaria), calculado por el Banco Central de Costa Rica.*

*Este procedimiento automático de ajuste considera las variaciones de los parámetros que tienen mayor peso en las tarifas, determinados en la resolución supra indicada con base en un análisis de sensibilidad del modelo tarifario, estas son el salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, el precio ponderado del combustible y el tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, las cuales, para el caso que nos ocupa de fijación tarifaria para el servicio de taxi, base de operación especial del segundo semestre del 2023, se calculan de la siguiente forma:*

### **3.1 Salario**

*En el año 2018, el Consejo Nacional de Salarios establece la resolución CNS-RG-03-2018 del 13 de agosto de 2018, publicada en La Gaceta 159 del 31 de agosto de 2018, mediante la cual resuelve modificar el salario por jornada diaria mínimo del taxista, de la siguiente manera:*

*“(...) 2- Clasificar el puesto de servicio remunerado de traslado de personas, en la modalidad de Chofer de Taxi y afines a Taxista, en la categoría salarial de **Trabajador Calificado (TC)** y 3-Rige a partir de su publicación.” (Destacado no es del original)*

*De acuerdo con el procedimiento establecido, aplicando el componente respectivo de la ecuación N°1 anteriormente descrita y la modificación en la clasificación de categoría salarial del puesto del chofer de taxi, el cálculo de la variación del salario ( $\Delta SMT$ ) es como se indica a continuación:*

<b>Factor</b>	<b>Valor (colones)</b>	<b>Referencia</b>
<i>SMT<sub>0</sub></i>	13.154,99	<i>Decreto N°43849, publicado en el Alcance No.282 a La Gaceta No.245 del 23 de diciembre de 2022.</i>
<i>SMT<sub>1</sub></i>	13.154,99	<i>Decreto N°43849, publicado en el Alcance No.282 a La Gaceta No.245 del 23 de diciembre de 2022.</i>
<b><math>\Delta SMT</math></b>	<b>0,00%</b>	

*Mediante el Decreto N°43849, publicado en el Alcance No.282 a La Gaceta No.245 del 23 de diciembre de 2022, se establecieron los salarios mínimos del sector privado que rigen a partir del 1 de enero de 2023, de acuerdo con la Metodología para la fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado establecida por el Consejo Nacional de Salarios, en el Acta de Sesión 5688-2021, del 20 de diciembre de 2021.*

### **3.2 Combustible**

*Los precios de referencia de los combustibles para el cálculo PPC<sub>0</sub> y PPC<sub>1</sub> son los siguientes:*

<b>Precio (colones)</b>	<b>PPC<sub>0</sub></b>	<b>PPC<sub>1</sub></b>
<i>Gasolina RON 95 (súper)</i>	748,00	720,00
<i>Gasolina RON 91 (regular)</i>	786,00	703,00
<i>Diésel</i>	750,00	574,00

*Los precios correspondientes al PPC<sub>0</sub> fueron los establecidos por la Autoridad Reguladora mediante resolución RE-0004-IE-2023 del 13 de enero de 2023, publicada en el Alcance Digital N°6 a La Gaceta N°6 del 16 de enero de 2023. Los precios correspondientes al PPC<sub>1</sub> fueron los establecidos por la Autoridad Reguladora mediante resolución RE-0062-IE-2023 del 29 de junio de 2023, publicada en el Alcance Digital N°126, a La Gaceta N°119 del 3 de julio de 2023.*

*Para el cálculo de los precios ponderados del combustible, se parte de los precios indicados anteriormente y de la composición de la flota según el tipo de combustible, distribución que se obtiene de la última fijación tarifaria ordinaria de oficio, tramitada en el expediente ET-097-2009, y resuelta mediante resolución RRG-10231-2009 del 06 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 225, del 19 de noviembre de 2009. El detalle se muestra a continuación:*

<b>Tipo de combustible</b>	<b>Sedán</b>	<b>Microbús</b>
<b><i>Gasolina RON 95 (súper)</i></b>	25,00%	25,00%
<b><i>Gasolina RON 91 (regular)</i></b>	25,00%	25,00%

<b>Tipo de combustible</b>	<b>Sedán</b>	<b>Microbús</b>
<b>Diésel</b>	50,00%	50,00%

De acuerdo con el procedimiento establecido aplicado en el componente de la ecuación N°1 y a los datos anteriormente indicados, el cálculo de la variación del combustible ( $\Delta PPC$ ) es como se indica:

<b>Precio ponderado combustible</b>	<b>Sedán</b>	<b>Microbús</b>
<b>PPC<sub>0</sub></b>	758,50	758,50
<b>PPC<sub>1</sub></b>	642,75	642,75
<b><math>\Delta PPC</math></b>	<b>-15,26%</b>	<b>-15,26%</b>

### 3.3 Tipo de cambio

De acuerdo con el procedimiento establecido, y aplicando el componente respectivo de la ecuación N°1 anteriormente descrita, el cálculo de la variación del tipo de cambio ( $\Delta TC$ ) es como se indica:

<b>Factor</b>	<b>Valor</b>	<b>Referencia</b>
<b>TC<sub>0</sub></b>	557,40	Tipo de cambio de venta de referencia del BCCR de 31 de enero de 2023.
<b>TC<sub>1</sub></b>	548,51	Tipo de cambio de venta de referencia del BCCR de 31 de julio de 2023.
<b><math>\Delta TC</math></b>	<b>-1,54%</b>	

### 3.4 Índice de ajuste automático

En resumen, el cálculo del Índice de ajuste automático de la tarifa ( $I$ ), cuya formula se describe en la ecuación N°1 es el siguiente:

<b>Índice I</b>		
<b>Variable/ Tipo de Vehículo</b>	<b>Sedán</b>	<b>Microbús</b>
<b>Variación salario (<math>\Delta SMT</math>)</b>	0,00%	0,00%
<b>Variación combustible (<math>\Delta PPC</math>)</b>	-15,26%	-15,26%
<b>Variación tipo de cambio (<math>\Delta TC</math>)</b>	-1,54%	-1,54%

Ahora bien, el índice de ajuste automático ( $I$ ) es afectado por el peso que cada uno de los ítems de costo tiene en la estructura tarifaria, según lo establece la RRG-4199-2004, en la que se indica lo siguiente:

“(…) Para efectos de la aplicación, en el procedimiento extraordinario del modelo automático de ajuste, del índice de ajuste automático, éste es afectado por el peso que cada uno de los ítems de costo tiene en la estructura tarifaria, lo cual genera un

Índice proporcional denominado  $I\omega$ .”

A continuación, esta definición anterior es presentada algebraicamente en una fórmula de cálculo, de la siguiente forma (en adelante ecuación N°2):

$$I\omega = [(\Delta SMT \times \omega_{SMT}) + (\Delta PPC \times \omega_{PPC}) + (\Delta TC \times \omega_{TC})]$$

Los pesos de los costos de las variables se obtienen de la última actualización de la estructura de costos realizada mediante la fijación tarifaria ordinaria de oficio, tramitada en el expediente ET-097-2009, resolución RRG-10231-2009. Los pesos para cada ítem de costo ( $\omega$ ), para cada tipo de vehículo se detallan a continuación:

Rubro de costo	Peso ( $\omega$ )	
	Sedán	Microbús
Costos por salarios y cargas sociales ( $\omega_{SMT}$ )	38,28%	32,71%
Costos por consumo de combustibles ( $\omega_{PPC}$ )	13,94%	11,91%
Reposición activos <sup>1</sup> ( $\omega_{TC}$ )	8,27%	9,43%

<sup>1</sup> Este es el rubro de costo vinculado con la variación en el tipo de cambio

Como se mencionó anteriormente, según la definición supracitada y mostrada en la ecuación N°2, el índice proporcional denominado ( $I\omega$ ) para cada tipo de vehículo, considera en su cálculo la variación de cada parámetro y el peso ponderado de su costo dentro de la estructura tarifaria, este cálculo se puede observar en el anexo de cálculo tarifario, cuyo resultado se muestra a continuación:

Tipo de vehículo	Índice $I\omega$
Sedán	-0,0225
Microbús	-0,0196

Una vez calculado el índice ( $I\omega$ ), se procede a ajustar las tarifas para cada tipo de vehículo como sigue:

### 3.5 Tarifas

Para el cálculo de cada una de las tarifas establecidas en el pliego tarifario se procederá según se detalla en cada caso:

#### a. Tarifa banderazo

De acuerdo con la resolución RJD-141-2014, publicada en La Gaceta 215 del 7 de noviembre de 2014 se incorpora en el cálculo de la tarifa banderazo del Procedimiento Extraordinario de Fijación del Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado

de Personas Modalidad Taxi, la variación en el canon de regulación de la Aresep y el canon del Consejo de Transporte Público (CTP). Por lo consiguiente, el canon Aresep y el canon CTP, se incluyen como componentes en la fórmula de cálculo de la tarifa banderazo.

La tarifa banderazo se calcula según el siguiente algoritmo:

$$T_{bf} = T_b \cdot (1 + I\omega) + \left[ \frac{\Delta_{CanonCTP} + \Delta_{CanonARESEP}}{N \cdot Vd \cdot 12} \right]$$

Donde:

- $T_{bf}$ : Tarifa banderazo final calculada después del ajuste.  
 $T_b$ : Tarifa banderazo calculada en la última fijación tarifaria aprobada.  
 $(1+I\omega)$ : Proporción del índice de ajuste automático.  
 $\Delta_{CanonCTP}$ : Diferencial entre el canon del CTP vigente al momento de la aplicación del modelo y el canon del CTP incorporado en la tarifa  $T_b$ .  
 $\Delta_{CanonARESEP}$ : Diferencial entre el canon de Aresep vigente al momento de la aplicación del modelo y el canon de Aresep incorporado en la tarifa  $T_b$ .  
 $N$ : Número promedio de días en operación por mes calculados en la última fijación ordinaria.  
 $Vd$ : Número promedio de viajes por día calculados en la última fijación ordinaria.

El reconocimiento del canon en la tarifa banderazo según el tipo de vehículo, cuyo cálculo se puede observar en el anexo de cálculo tarifario, se detalla a continuación:

### 1. Vehículos tipo sedán

Detalle	Canon Tb (colones)	Canon Actual (colones)	Variación (colones)	N	Vd	Meses al año	Monto a reconocer (colones)
Canon Aresep	113.009,00	113.009,00	0	26	12	12	0
Canon CTP	79.335,00	79.335,00	0				

### 2. Vehículos tipo microbús

Detalle	Canon Tb (colones)	Canon Actual (colones)	Variación (colones)	N	Vd	Meses al año	Monto a reconocer (colones)
Canon Aresep	113.009,00	113.009,00	0	26	12	12	0
Canon CTP	79.335,00	79.335,00	0				

Tanto el monto del canon de Aresep incorporado en la tarifa banderazo

(Tb), como el canon de Aresep vigente al momento de la aplicación del presente ajuste tarifario es el aprobado mediante la resolución RE-0621-RG-2022, publicada en el Alcance N°272 a La Gaceta N°238 del 14 de diciembre de 2022.

Por su parte, tanto el canon del CTP incorporado en la tarifa banderazo (Tb), como el canon vigente del CTP al momento de la aplicación del presente ajuste tarifario, es el aprobado mediante la resolución RE-0334-RGA-2022 del 25 de agosto de 2022.

Así las cosas, la tarifa banderazo resultante para cada tipo de vehículo se detalla a continuación:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	1+lw	Incorporación del canon	Tarifa resultante (colones)	Tarifa propuesta (colones) utilizando el criterio de la RRG-4199-2004*
Sedán	1 075	0,9775	0	1 055	1 055
Microbús	1 075	0,9804	0	1 055	1 055

\*Se aplica el criterio de homologación tarifaria, establecido como política en el modelo de regulación (RRG-4199-2004), el cual señala que, en cada base de operación, se calcula la tarifa plana para los diferentes tipos de vehículos que estén autorizados a operar en ella y se escoge la mayor como la tarifa banderazo por jornada, que aplicará para todos los tipos de vehículos.

### b. Tarifa variable por distancia

La tarifa variable por distancia se calcula según el siguiente algoritmo:

$$T_{vdf} = T_{vd} \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

$T_{vdf}$ : Tarifa variable por distancia final calculada después del ajuste.

$T_{vd}$ : Tarifa por distancia calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1+lw)$ : Proporción del índice de ajuste automático.

Como resultado de aplicar la fórmula indicada, se obtiene la siguiente tarifa variable para cada tipo de vehículo:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	1+lw	Tarifa propuesta (colones)
Sedán	900	0,9775	880
Microbús	1 020	0,9804	1 000

### c. Tarifa por espera

La tarifa por espera se calcula según el siguiente algoritmo:

$$T_{ef} = T_e \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

- $T_{ef}$ :** Tarifa por espera final calculada después del ajuste.  
 **$T_e$ :** Tarifa por espera calculada en la última fijación tarifaria aprobada.  
 **$(1+I\omega)$ :** Proporción del índice de ajuste automático.

Como resultado de aplicar la fórmula indicada, se obtiene la siguiente tarifa por espera para cada tipo de vehículo:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	$1+I\omega$	Tarifa propuesta (colones)
<b>Sedán</b>	4 220	0,9775	4 125
<b>Microbús</b>	4 770	0,9804	4 675

#### d. Tarifa por demora

La tarifa por demora se calcula según el siguiente algoritmo:

$$T_{df} = T_d \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

- $T_{df}$ :** Tarifa por demora final calculada después del ajuste.  
 **$T_d$ :** Tarifa por demora calculada en la última fijación tarifaria aprobada.  
 **$(1+I\omega)$ :** Proporción del índice de ajuste automático.

Como resultado de aplicar la fórmula indicada, se obtiene la siguiente tarifa por demora para cada tipo de vehículo:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	$1+I\omega$	Tarifa propuesta (colones)
<b>Sedán</b>	8 950	0,9775	8 750
<b>Microbús</b>	10 175	0,9804	9 975

### 3.6 Resultado tarifario por tipo de vehículo

Los resultados obtenidos para cada tipo de vehículo, según los datos indicados anteriormente, son los siguientes:

<i>Tarifa según tipo de taxi</i>	<i>Tarifas (en colones)</i>		<i>Variación</i>	
	<i>Vigente</i>	<i>Recomendada</i>	<i>Absoluta</i>	<i>Porcentual</i>
<b>Taxi sedán</b>				
<i>Tarifa banderazo</i>	₡1 075	₡1 055	-₡20	-1,86%
<i>Tarifa variable</i>	₡900	₡880	-₡20	-2,22%
<i>Tarifa por espera</i>	₡4 220	₡4 125	-₡95	-2,25%
<i>Tarifa por demora</i>	₡8 950	₡8 750	-₡200	-2,23%
<b>Taxi microbús</b>				
<i>Tarifa banderazo</i>	₡1 075	₡1 055	-₡20	-1,86%
<i>Tarifa variable</i>	₡1 020	₡1 000	-₡20	-1,96%
<i>Tarifa por espera</i>	₡4 770	₡4 675	-₡95	-1,99%
<i>Tarifa por demora</i>	₡10 175	₡9 975	-₡200	-1,97%

(...)"

- II. Por otra parte, de acuerdo con el oficio IN-0499-DGAU-2023 del 15 de agosto de 2023 de la Dirección General de Atención al Usuario, no se presentaron oposiciones ni coadyuvancias en el proceso de consulta pública.
- III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; tal y como se dispone:

**POR TANTO:**

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

**EL INTENDENTE DE TRANSPORTE**

**RESUELVE:**

- I. Acoger el informe técnico IN-0145-IT-2023 del 16 de agosto de 2023 y proceder a ajustar las tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, de la siguiente manera:

<b>Tarifa según tipo de taxi</b>	<b>Tarifa autorizada (colones)</b>
<b>Taxi Sedán</b>	
Tarifa banderazo	1 055
Tarifa variable	880
Tarifa por espera	4 125
Tarifa por demora	8 750
<b>Taxi Microbús</b>	
Tarifa banderazo	1 055
Tarifa variable	1 000
Tarifa por espera	4 675
Tarifa por demora	9 975

- II. Reiterar lo indicado en anteriores resoluciones de fijaciones extraordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxis, base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, respecto a que el valor que debe cancelarse por el uso de vías de tránsito (peaje) no está considerado como un costo dentro de la tarifa del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxis, de ahí que dependiendo de la vía de tránsito que escoja el usuario, éste deberá pagarlo en forma adicional a la tarifa. El pago del peaje procede únicamente cuando el usuario está haciendo uso del servicio de taxi.
- III. Reiterar lo indicado en anteriores resoluciones de fijaciones extraordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxis, base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en cuanto a que la estructura tarifaria que se establece, no contempla diferenciación alguna respecto a las horas del día (diurna o nocturna) en que se presta el servicio y las tarifas se cobran de acuerdo con lo que marque el taxímetro, independientemente de situaciones tales como: a) condiciones del camino, b) distancia del recorrido, c) origen o destino del servicio d) naturaleza del día (hábil o feriado), e) nacionalidad del usuario. En consecuencia, el vehículo con que se presta el servicio debe poseer indefectiblemente, un sistema de medición de acuerdo con los mecanismos legales y técnicos estipulados para ello, según lo ordena el artículo 59 de la ley 7969, siendo obligatorio que en todos los viajes se accione el taxímetro y que sin excepción la tarifa que cobra sea la que señale dicho dispositivo.
- IV. Las tarifas rigen a partir del día natural siguiente al día de la publicación de esta resolución en La Gaceta.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley

General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**MGP. EDWARD ARAYA RODRÍGUEZ  
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

1 vez.—Solicitud N° 453918.—( IN2023804532 ).

# NOTIFICACIONES

## HACIENDA

### SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-1035-2021.—Aduana de Paso Canoas, al ser las quince horas con treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiuno. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora Lucia Aguilar Acevedo, cédula de identidad N° 4-0218-0242, por la mercancía retenida preventiva mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 12217 de fecha 20 de setiembre de 2020, de la Policía de Control Fiscal.

#### Resultando:

I.—Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 12217 de fecha 20 de setiembre de 2020, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 01 olla de cocimiento lento, marca Black Decker, 7 litros de capacidad, modelo SC100; 01 olla arrocera, marca Sankey, 1.2 litros de capacidad, modelo RC-10; 01 parlante, marca BT, modelo CH-V4202; 01 bocina Bluetooth, marca Sankey, serie PA-65DC235; 01 olla de presión, marca Sankey, modelo KE-65D; 01 parlante recargable, marca TWS, modelo SHO13; 02 unidades de copas de vidrio (cada una con dos copas), marca Pasbahce, estilo Enoteca; 01 recipiente plástico (con cuatro piezas), marca Black Decker; 800 mascarillas desechables, marca Safe Mask Protective, modelo DL006; 50 unidades de mascarillas desechables, marca Marcol Haolu; 150 mascarillas desechables, marca Shumeila; 01 perfume, marca Carolina Herrera, estilo Good Girl, 80 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Hugo Boss, estilo Xhugox, 100 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Signoria Infiore, 100 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Coach, estilo Floral Blush, 90 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Tommy Girl, 10 mililitros; 01 de loción, marca Guerlain, estilo Abeille Royale; y 01 perfume para mujer, marca Clavin Klein, estilo Eternuty, a la señora Lucia Aguilar Acevedo, cédula de identidad N° 4-0218-0242, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior en la delegación de la Fuerza Pública de Palmar Norte, Osa, Puntarenas. (Folios 11 y 12)

II.—Que en el presente caso no se toma en cuenta la valoración de la mercancía tipo perfume, ya que la misma no es apta para el uso o consumo humano, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio APC-DT-STO-VAL-48-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, se extrae para lo que al caso interesa: (ver folios 201 al 216)

- a) Fecha del hecho generador: 20 de setiembre de 2020.
- b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de  $\text{¢}601.51$  (seiscientos un colon con cincuenta y un céntimos) por dólar americano correspondiente al 20 de setiembre de 2020, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr).
- c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de  $\text{¢}121.603.98$  (ciento veintidós mil seiscientos tres colones con noventa y ocho céntimos), equivalente en dólares \$202.15 (doscientos dos dólares con quince centavos).
- d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	olla de cocimiento lento, marca Black Decker, 7 litros de capacidad, modelo SC100	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
2	olla arrocera, marca Sankey, 1.2 litros de capacidad, modelo RC-10	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
3	parlante, marca BT, modelo CH-V4202	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
4	bocina Bluetooth, marca Sankey, serie PA-65DC235	8518.21.00.00.00			1%	13%
5	olla de presión, marca Sankey, modelo KE-65D	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
6	parlante recargable, marca TWS, modelo SHO13	8527.19.90.00.00	14%	15%	1%	13%
7	copas de vidrio (cada una con dos copas), marca Pasbahce, estilo Enoteca	7013.28.00.00.90	14%		1%	13%
8	recipiente plástico (con cuatro piezas), marca Black Decker	3924.10.90.00.99	14%		1%	13%
9	mascarillas desechables, marca Safe Mask Protective, modelo DL006	6307.90.20.00.90			1%	13%
10	mascarillas desechables, marca Marcol Haolu	6307.90.20.00.90			1%	13%
11	mascarillas desechables, marca Shumeila	6307.90.20.00.90			1%	13%

e) Determinación de los impuestos:

Línea	DAI	SC	Ley 6946	Ventas	Total, colones
1	¢519,62	¢ 634,68	¢ 37,12	¢ 637,39	¢ 1 828,81
2	¢ 626,43	¢ 765,14	¢ 44,74	¢ 768,41	¢ 2 204,72
3	¢ 784,10	¢ 957,72	¢ 56,01	¢ 961,81	¢ 2 759,64
4			¢ 81,99	¢ 1 076,47	¢ 1 158,46
5	¢ 517,08	¢ 631,58	¢ 36,93	¢ 634,27	¢ 1 819,86
6	¢ 145,6	¢ 177,9	¢ 10,4	¢ 178,67	¢ 512,64
7	¢ 4 245,14		¢ 303,22	¢ 4 533,20	¢ 9 081,56
8	¢ 56,7		¢ 4,06	¢ 60,65	¢ 121,50
9			¢ 513,27	¢ 6 739,17	¢ 7 252,44
10			¢ 32,09	¢ 421,35	¢ 453,44
11			¢ 96,21	¢ 1 263,25	¢ 1 359,46
<b>TOTAL</b>	<b>¢6.894,82</b>	<b>¢3.167,03</b>	<b>¢1.216,04</b>	<b>¢17.274,64</b>	<b>¢28.552,53</b>

III.—Que se han respetado los procedimientos de Ley.

**Considerando:**

I.—Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General

de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

*“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

*“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

*El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.*

*El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.*

*El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”*

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II.—**Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo de la señora Aguilar Acevedo, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III.—**Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV.—**Hechos Probados:**

1. Que la mercancía: 01 olla de cocimiento lento, marca Black Decker, 7 litros de capacidad, modelo SC100; 01 olla arrocera, marca Sankey, 1.2 litros de capacidad, modelo RC-10; 01 parlante, marca BT, modelo CH-V4202; 01 bocina Bluetooth, marca Sankey, serie PA-65DC235; 01 olla de presión, marca Sankey, modelo KE-65D; 01 parlante recargable, marca TWS, modelo SHO13; 02 unidades de copas de vidrio (cada una con dos copas), marca Pasbahce, estilo Enoteca; 01 recipiente plástico (con cuatro piezas), marca Black Decker; 800 mascarillas desechables, marca Safe Mask Protective,

modelo DL006; 50 unidades de mascarillas desechables, marca Marcol Haolu; 150 mascarillas desechables, marca Shumeila; 01 perfume, marca Carolina Herrera, estilo Good Girl, 80 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Hugo Boss, estilo Xhugox, 100 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Signoria Infiore, 100 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Coach, estilo Floral Blush, 90 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Tommy Girl, 10 mililitros; 01 de loción, marca Guerlain, estilo Abeille Royale; y 01 perfume para mujer, marca Clavin Klein, estilo Eternuty, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, a la señora Aguilar Acevedo, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 12217 de fecha 20 de setiembre de 2020.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Central de Contenedores Caldera CCC, S.A, cédula jurídica N° 3-101-209068, código A-167, con el movimiento de inventario 53891420-2020.
4. Que a la fecha la señora Aguilar Acevedo, propietaria de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V.—**Sobre la mercancía para consumo humano:** El CAUCA, la LGA, el RLGA y el RECAUCA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA:

*“Artículo 617. Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.” (...) (el subrayado es nuestro)*

*“Artículo 192.- Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente.” (...) (El subrayado es nuestro)*

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente bebidas alcohólicas y alimentos, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11 de enero del 2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27 de febrero de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 84 del 02 de mayo del 2008, se emite el “Procedimiento para la Destrucción de Mercancías” que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente. Decreto que indica en su artículo 1:

*“Artículo 1º—Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.” (El resaltado no es del original)*

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuesto en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual a todas luces opera en la especie, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19 de octubre del 2017, el Director General de Aduanas emitió el criterio jurídico número DN-980-2017 referente a la destrucción de las mercancías depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida.

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para consumo humano ya que como se ha indicado, la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.

Dentro de esta línea estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017) en relación con la extinción de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se deban destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, solo se puede cobrar los impuestos por las siguiente mercancía: 01 olla de cocimiento lento, marca Black Decker, 7 litros de capacidad, modelo SC100; 01 olla arrocera, marca Sankey, 1.2 litros de capacidad, modelo RC-10; 01 parlante, marca BT, modelo CH-V4202; 01 bocina Bluetooth, marca Sankey, serie PA-65DC235; 01 olla de presión, marca Sankey, modelo KE-65D; 01 parlante recargable, marca TWS, modelo SHO13; 02 unidades de copas de vidrio (cada una con dos copas), marca Pasbahce, estilo Enoteca; 01 recipiente plástico (con cuatro piezas), marca Black Decker; 800 mascarillas desechables, marca Safe Mask Protective, modelo DL006; 50 unidades de mascarillas desechables, marca Marcol Haolu; y 150 mascarillas desechables, marca Shumeila, debiéndose ordenar (mediante acto justificado) la destrucción de la mercancía: 01 perfume, marca Carolina Herrera, estilo Good Girl, 80 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Hugo Boss, estilo Xhugox, 100 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Signoria Infiore, 100 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Coach, estilo Floral Blush, 90 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Tommy Girl, 10 mililitros; 01 de loción, marca Guerlain, estilo Abeille Royale; y 01 perfume para mujer, marca Clavin Klein, estilo Eternuty.

**VI.—Sobre la mercancía restante.** De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que se introdujo al territorio nacional, mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la delegación de la Fuerza Pública de Palmar Norte, Osa, Puntarenas, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 12217 de fecha 20 de setiembre de 2020, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

**VII.—Sobre la posible clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Linea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	olla de cocimiento lento, marca Black Decker, 7 litros de capacidad, modelo SC100	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
2	olla arrocera, marca Sankey, 1.2 litros de capacidad, modelo RC-10	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
3	parlante, marca BT, modelo CH-V4202	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
4	bocina Bluetooth, marca Sankey, serie PA-65DC235	8518.21.00.00.00			1%	13%
5	olla de presión, marca Sankey, modelo KE-65D	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
6	parlante recargable, marca TWS, modelo SHO13	8527.19.90.00.00	14%	15%	1%	13%
7	copas de vidrio (cada una con dos copas), marca Pasbahce, estilo Enoteca	7013.28.00.00.90	14%		1%	13%
8	recipiente plástico (con cuatro piezas), marca Black Decker	3924.10.90.00.99	14%		1%	13%
9	mascarillas desechables, marca Safe Mask Protective, modelo DL006	6307.90.20.00.90			1%	13%
10	mascarillas desechables, marca Marcol Haolu	6307.90.20.00.90			1%	13%
11	mascarillas desechables, marca Shumeila	6307.90.20.00.90			1%	13%

VIII.—**Sobre el posible valor aduanero.** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ¢121.603.98 (ciento veintidós mil seiscientos tres colones con noventa y ocho céntimos), equivalente en dólares \$202.15 (doscientos dos dólares con quince centavos).

IX.—Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$202.15 (doscientos dos dólares con quince centavos), se generaría una posible obligación tributaria aduanera por el monto de ¢28.552.53 (veinte y ocho mil quinientos cincuenta y dos colones con cincuenta y tres céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ¢6.894.82 (seis mil ochocientos noventa y cuatro colones con ochenta y dos céntimos); Selectivo de Consumo ¢3.167.03 (tres mil ciento sesenta y siete colones con tres céntimo); Ley 6946 ¢1.216.04 (mil doscientos dieciséis colones con cuatro céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ¢17.274.64 (diecisiete mil doscientos setenta y cuatro colones con sesenta y cuatro céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de ¢28.552.53 (veinte y ocho mil quinientos cincuenta y dos colones con cincuenta y tres céntimos) los que se deben al Fisco por parte de la señora Aguilar Acevedo. **Por tanto,**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. Primero: Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra la señora Lucia Aguilar Acevedo, cédula de identidad N° 4-02180242, tendiente a determinar: 1.) La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. 2.) El valor aduanero de la mercancía de marras. 3.) La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. Segundo: Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

Linea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	olla de cocimiento lento, marca Black Decker, 7 litros de capacidad, modelo SC100	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
2	olla arrocera, marca Sankey, 1.2 litros de capacidad, modelo RC-10	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
3	parlante, marca BT, modelo CH-V4202	8527.13.90.00.00	14%	15%	1%	13%
4	bocina Bluetooth, marca Sankey, serie PA-65DC235	8518.21.00.00.00			1%	13%
5	olla de presión, marca Sankey, modelo KE-65D	8516.79.00.00.90	14%	15%	1%	13%
6	parlante recargable, marca TWS, modelo SHO13	8527.19.90.00.00	14%	15%	1%	13%
7	copas de vidrio (cada una con dos copas), marca Pasbahce, estilo Enoteca	7013.28.00.00.90	14%		1%	13%
8	recipiente plástico (con cuatro piezas), marca Black Decker	3924.10.90.00.99	14%		1%	13%
9	mascarillas desechables, marca Safe Mask Protective, modelo DL006	6307.90.20.00.90			1%	13%
10	mascarillas desechables, marca Marcol Haolu	6307.90.20.00.90			1%	13%
11	mascarillas desechables, marca Shumeila	6307.90.20.00.90			1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en \$202.15 (doscientos dos dólares con quince centavos). Tercero: Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de ₡28.552.53 (veinte y ocho mil quinientos cincuenta y dos colones con cincuenta y tres céntimos). Cuarto: Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de ₡28.552.53 (veinte y ocho mil quinientos cincuenta y dos colones con cincuenta y tres céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ₡6.894.82 (seis mil ochocientos noventa y cuatro colones con ochenta y dos céntimos) Selectivo de Consumo ₡3.167.03 (tres mil ciento sesenta y siete colones con tres céntimo); Ley 6946 ₡1.216.04 (mil doscientos dieciséis colones con cuatro céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ₡17.274.64 (diecisiete mil doscientos setenta y cuatro colones con sesenta y cuatro céntimos). Quinto: Se le previene a la señora Aguilar Acevedo, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. Sexto: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga a la interesada, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. Séptimo: El expediente administrativo rotulado APC-DN-0961-2021 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. NOTIFIQUESE: A la señora Lucia Aguilar Acevedo, cédula de identidad N° 4-0218-0242, en la dirección: urbanización Ana María Guardia, casa N° 12-F (dos plantas), Sabanilla, Montes de Oca, San José, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.—José Joaquín Montero Zúñiga Gerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450653.—( IN2023801046 ).

RES-APC-G-1885-2021. EXP. APC-DN-0183-2020.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las trece horas del día tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Jorge Andrés Jiraldó Rincón**, con cédula de residencia 117002219720.

#### **Resultando:**

1°—Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 38606, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9241, ambas de fecha 30 de setiembre del 2018 e informe PCF-INF-2554-2018 de fecha 03 de octubre de 2018, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor Jorge Andrés Jiraldó Rincón, con cédula de residencia 117002219720, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, Puesto de Revisión Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará. (Ver folios 06 al 09, 13 al 17).

<b>Cantidad</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Movimiento inventario</b>	<b>Descripción</b>
01 unidad	A-159	6891-2018	Pantalla de televisión, marca Sankey, modelo CLD495CDV2, de 49 pulgadas, serie 1801E49DU2000D00160, entrada HDMI; USB, tipo UHD, con resolución 3840x2160 pixeles, con PVR Recording, tipo CURVED Led Smart T.V, con 16 G de Ram, 8G de Rom, hecha en China. Tiene su respectivo control y cables de funcionamiento
01 unidad	A-159	6891-2018	Plancha para ropa, marca Sankey, modelo PV-105, tipo plancha de vapor con plataforma antiadherente, hecho en China
01 unidad	A-159	6891-2018	Licadora marca Sankey, modelo BL-778 con capacidad de 1.5 litros, de dos velocidades, motor de 350W, hecho en China
01 unidad	A-159	6891-2018	Pantalla de televisión, marca Sankey, de 32 pulgadas, modelo CLD325DV2, tipo Smart T.V, con entrada HDMI, USB, PVR Recording. HD ready, resolución 1366x768 pixeles, de 1 G de Ram y 8G de Rom, tipo Led visión, serie A1832358260, con consumo de 60W, hecho en China

2°—Mediante resolución **RES-APC-G-1151-2020**, de las quince horas del día nueve de setiembre del dos mil veinte, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, contra el señor Jorge Andrés Jiraldó Rincón, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nace a la vida jurídica. (Folios 55 al 62).

3°—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

#### **Considerando:**

I.—**Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que

le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Que de conformidad con el artículo 223 inciso c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de prescripción para poder ejercer e imponer las sanciones por infracciones administrativas y tributarias, es de cuatro años, contados a partir de la comisión de las mismas.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II.—**Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Jorge Andrés Jiraldó Rincón**, con cédula de residencia 117002219720, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III.—**Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 38606, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9241, ambas de fecha 30 de setiembre del 2018 e informe PCF-INF-2554-2018 de fecha 03 de octubre de 2018, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, Puesto de Revisión Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

*“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).*

**“Artículo 2°—Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

*Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*

**“Artículo 79.—Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

**“Ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

*Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

*Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo*

*anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”*

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA IV y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

**“Artículo 211.—Contrabando.** *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV.—**Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consume en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Jorge Andrés Jiraldó Rincón**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

**Artículo 242 bis**

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito<sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **30 de setiembre de 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

**Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras**  
*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En vista que la resolución RES-APC-G-1151-2020, de las quince horas del día nueve de setiembre del dos mil veinte, que se emitió como acto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, no nació a la vida jurídica, por haberse notificado de manera incorrecta de acuerdo al artículo 11 de la ley Notificaciones Judiciales número 8687, esta Gerencia considera que lo procedente es dejar sin efecto, para que en adelante tanto el presente acto administrativo como los siguientes sean notificados por cualquiera de los medios que establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$261,63 (doscientos sesenta y un pesos centroamericanos con sesenta y tres centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 30 de setiembre del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢585,80** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢153.262,85 (ciento cincuenta y tres mil doscientos sesenta y dos colones con 85/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago. **Por tanto;**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-1151-2020**, de las quince horas del día nueve de setiembre del dos mil veinte, por no haber nacido a la vida jurídica e **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Jorge Andrés Jiraldó Rincón**, con cédula de residencia 117002219720, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$261,63 (doscientos sesenta y un pesos centroamericanos con sesenta y tres centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 30 de setiembre del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢585,80** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢153.262,85 (ciento cincuenta y tres mil doscientos sesenta y dos colones con 85/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles

posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. **Quinto:** El expediente administrativo N° **APC-DN-0183-2020**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Notifíquese:** La presente resolución al señor **Jorge Andrés Jiraldó Rincón**, con cédula de residencia 117002219720, en la siguiente dirección: Alajuela, Atenas, de la tercera entrada del Limbo, 75 metros norte Apartamento amarillos número 7, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.—Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450469.—( IN2023801057 ).

MH-DGA-APC-GER-RES-0449-2023.—EXP. APC-DN-239-2014.—Prevención de pago.—Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, al ser las quince horas con cuarenta y siete minutos del veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar Prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Edgar Rolando Ramírez Abrego**, con pasaporte N° 1995200460506, por encontrarse en firme la Resolución RES-APC-G-1233-2019.

#### Resultando:

I.—Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 3023 de fecha 01 de julio del 2014, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado al señor **Edgar Rolando Ramírez Abrego** con pasaporte número 1995200460506, de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
15	Unidades	Cepillos para el cabello marca Beauty Style.
01	Unidad	Máquina para cortar cabello marca Oasis, modelo OS-705.
01	Unidad	Teclado para computadora marca Premier, modelo ACC5005-RB.
01	Par	Tenis marca Asics modelo Gel Kinsei 4
01	Unidad	Sistema de video de seguridad marca Zmodo, modelo Anspo modelo PKD-DK 4216-5006B.
02	Unidades	Cámaras de vigilancia marca Premier, modelo Anspo modelo ASP928 LR.
02	Unidades	Teatro en casa marca Premier, modelo TSP-5115USDB.
01	Unidad	Pantalla TV marca Premier de 47" LED, modelo TV-5147LSM, serie SC1312009.

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en Puesto de Policía de Frontera Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará. (Ver folio 0009).

II.—Que mediante resolución *RES-APC-G-1233-2019* de las once horas con quince minutos del trece de noviembre del dos mil diecinueve, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-438-2016**, incoado contra el señor **Edgar Rolando Ramírez Abrego**, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-239-2014. (ver folios 0066 al 0074 y 0089 al 0092).

III.—Dicho acto final se notifica mediante Alcance N° 154 a *La Gaceta* N° 140, en fecha **22 de julio de 2022**. (ver folios 0094 al 0098).

IV.—Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

#### Considerando:

I.—**Sobre la competencia del gerente y subgerente:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.—Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene al señor Edgar Rolando Ramírez Abrego, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de \$998,97 (novecientos noventa y ocho pesos centroamericanos con noventa y siete centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3023 de fecha 01 de julio del 2014, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢548,66** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢548.094,88 (quinientos cuarenta y ocho mil noventa y cuatro colones con 88/100)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la ocurrencia de dicha conducta.

#### **Artículo 242 bis**

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

III.—**Sobre el cálculo de los intereses.** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

#### **Artículo 231, párrafo 3°:**

*“(…)*

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.*(el subrayado no es del original).

#### **Artículo 61, párrafo 4°**

*“(…)*

*“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”*

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 23 de agosto de 2022, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día **29 de agosto del 2022 hasta el momento efectivo del pago.**

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “*Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras*”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **\$998,97 (novecientos noventa y ocho pesos centroamericanos con noventa y siete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3023 de fecha 01 de julio del 2014, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢548,66** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢548.094,88 (quinientos cuarenta y ocho mil noventa y cuatro colones con 88/100)**. La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 29 de agosto de 2022, y seguirá corriendo en días naturales (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
¢548.094,88	29/08/2022	¢174,04	29/06/2023	¢47.338,13	*¢595.433,01

Multa: **¢548.094,88** (quinientos cuarenta y ocho mil noventa y cuatro colones con ochenta y ocho.

Total de Intereses: **¢47.338,13** (cuarenta y siete mil trescientos treinta y ocho colones con trece céntimos).

Total Multa e Intereses: **¢595.433,01** (quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y tres colones con un céntimo).

Interés Diario: **¢174,04** (ciento setenta y cuatro colones con cuatro céntimos).

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el **monto diario** de interés en colones de la última tasa de interés es de **¢174,04** de acuerdo a las resoluciones RES-DGH-054-2022 y DGA-419-2022.

No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial. **Por tanto,**

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **Primero:** Prevenir a al señor **Edgar Rolando Ramírez Abrego**, con pasaporte N° 199520046, que por estar notificado acto final del procedimiento sancionatorio desde el día 01 de agosto de 2022, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 26 de agosto de 2022 dicho acto final quedó en firme, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$998,97 (novecientos noventa y ocho pesos centroamericanos con noventa y siete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢548,66** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢548.094,88 (quinientos cuarenta y ocho mil noventa y cuatro colones con 88/100)**, y que a partir del día 29 de agosto de 2022, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones RES-DGH-026-2022 y DGA-187-2022 y RES-DGH-054-2022 y DGA-419-2022. detallado en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
¢548.094,88	29/08/2022	¢174,04	29/06/2023	¢47.338,13	*¢595.433,01

Multa: **¢548.094,88** (quinientos cuarenta y ocho mil noventa y cuatro colones con ochenta y ocho.

Total de intereses: **¢47.338,13** (cuarenta y siete mil trescientos treinta y ocho colones con trece céntimos).

Total multa e intereses: **¢595.433,01** (quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y tres colones con un céntimo).

Interés diario: **¢174,04** (ciento setenta y cuatro colones con cuatro céntimos).

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 29/08/2022 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **¢174,04 colones diarios**, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **Segundo:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **Tercero:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **Cuarto:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 0010242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **Quinto:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos [notifica-adcanoas@hacienda.go.cr](mailto:notifica-adcanoas@hacienda.go.cr) o [romeroas@hacienda.go.cr](mailto:romeroas@hacienda.go.cr). **Sexto:** advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. Notifíquese al señor **Edgar Rolando Ramírez Abrego**, con pasaporte N° 302750211, a la siguiente dirección: Provincia de Heredia, San Pablo, Río Segundo, Cinco Esquinas, o en su defecto. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.—Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450508.—( IN2023801063 ).

Exp. APC-DN-0533-2011.—RES-APC-G-1097-2021.—Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las quince horas con treinta y ocho minutos del día cuatro de agosto de dos mil veintiuno. Procede a dar inicio procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo **242 bis (artículo 242 párrafo segundo al momento de los hechos)** de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Rubén Darío Beitia Olmos**, nacional de Panamá, con documento de identidad de su país N° 4763-1421.

#### **Resultando:**

I.—Mediante acta de decomiso N° 99425-09 del 19/05/2011, oficiales del Ministerio de Seguridad Pública, decomisaron preventivamente al señor **Rubén Darío Beitia Olmos**, nacional de Panamá, con documento de identidad de su país N° 47631421, de la siguiente mercancía: 01 vehículo, marca Toyota, modelo Dyna 400, color azul, placa 196065, número de identificación vehicular BU2210001964. Por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, 150 metros sur del bar Malinche, Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. (Folio 1)

II.—Con Resolución RES-APC-DN-459-2011 de 08/09/2011, la Aduana de Paso Canoas, vista la gestión N° 1678 presentada el 08/09/2011 por el señor Beitia Olmos, en donde solicita se le autorice el pago de los impuestos de la mercancía decomisada mediante el acta N° 99425-09 del 19/05/2011, resuelve acoger su solicitud y autorizar al señor Beitia Olmos para que por medio de una agencia de aduanas de su elección proceda al pago de los impuestos. (Folios 2-5 y 9-14)

III.—Con declaración aduanera de importación N° 007-2011-029552 del 07/10/2011, tramitado por la Agencia de Aduanas Logos S. A., importador Beitia Olmos, se nacionalizan la mercancía descrita en el Resultando Primero. Con un valor en aduanas de **\$2.650** (dos mil seiscientos cincuenta dólares), pagando un total de tributos de ¢405.590.18. (Folio 20)

IV.—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

#### **Considerando:**

I.—**Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 6°, 8° del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5° del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), se encuentra la estructura para el servicio nacional de aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II.—Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo.

III.—Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2° y 79 de la LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV.—**Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor Beitia Olmos, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V.—**Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el Resultando Primero de la presente resolución tenemos mediante el acta de decomiso N° 99425-09 del 19/05/2011, de la Fuerza Pública, se decomisó preventivamente la mercancía de marras, por cuanto el administrado no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del CAUCA, el artículo 2° y 79 de la LGA, así mismo tenemos el artículo 211 del RLGA.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo **242 párrafo segundo** de la LGA, misma que para el 19/05/2011 indicaba lo siguiente:

*“Artículo 242.—**Infracción tributaria aduanera.** Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.*

*Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.*” (el subrayado es nuestro).

Que mediante la Ley N° 9069 del 10/09/2012 “Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria” se reformó el artículo 242 de dicho cuerpo normativo, por lo que la reforma realizada a dicho numeral género la adición del artículo 242 bis (y sus reformas “Ley N° 9328 del 19 de octubre de 2015”), en el que se incluyó el segundo párrafo en cuestión, el cual reza:

*“Artículo 242 bis.—**Otra infracción administrativa.** Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.”*

Artículo 211 de la LGA que indicaba:

*“Artículo 211.—**Contrabando.** Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:*

*a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos....* (el subrayado es nuestro).

Que mediante la Ley N° 9069 del 10/09/2012 “Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria” se reformó el artículo 211 (y sus reformas “Ley N° 9328 del 19 de octubre de 2015”) de dicho cuerpo normativo, el cual reza:

*“Artículo 211.—**Contrabando.** Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

*a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero....* (el subrayado es nuestro)

Lo anterior dado que, como se puede apreciar de la evolución de los numerales 242 y 211, desde que la conducta introducir o extraer mercancías eludiendo el ejercicio del control aduanero, fue prevista por el Ordenamiento Jurídico como infracción tributaria aduanera con la emisión de la Ley número 7557 vigente desde el 01 de julio de 1996, la misma se ha encontrado sancionada y sigue estando sancionada, y lo que ha variado según se ha expuesto, es el numeral del segundo párrafo del 242 al artículo 242 bis, pero en todo momento ha estado tipificado como infracción, siendo que desde su emisión en 1996, tales acciones y omisiones nunca han estado despenalizadas.

Aclarado lo anterior, tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la LGA, pero que el valor aduanero no superara en su momento

los cinco mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Siendo menester señalar, que dado que la sanción que se pretende imponer al señor Beitia Olmos, tal y como ya se señaló es una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos.

Al efecto, debe indicarse que mediante Ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985, se aprueba en nuestro país el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En lo que interesa, el artículo 20 dispone:

*“Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el “Peso Centroamericano”, con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.*

*La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.*

*La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.”*

Ahora bien, dentro del proceso centroamericano de integración económica en aras de lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados Centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional y en uso de la facultad concedida en la citada Ley se estableció el Acuerdo Monetario Centroamericano, el cual en su artículo 42 reguló la equivalencia del Peso Centroamericano, así como la facultad de Consejo Monetario Centroamericano, que está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de los países del área, de modificarla de la siguiente forma:

*“Artículo 42.—Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.*

*El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.”* (El resaltado no es del original)

Aclarado que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos de Centroamérica, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la posible sanción en colones, consistiría en la aplicación del tipo de cambio vigente al momento del decomiso preventivo de las mercancías.

Aclarado lo anterior, debemos hacer un análisis de la norma, la potestad represiva del Estado, el castigo que se pretende imponer al administrado, el análisis de legalidad y tipicidad aplicando las garantías propias del Derecho Penal aplicable al caso sin que sea posible legalmente que esta materia sea ejercida bajo criterios de oportunidad o conveniencia por parte de la Administración Aduanera. En línea con ello, recordemos que el **principio de legalidad** o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

**Principio de tipicidad**, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley, de ahí la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes.

**Principio de culpabilidad**, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Superando con ello la concepción de que la responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requiere culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora, analicemos cada uno de los principios señalados, y con ellos determinar si se puede imponer la sanción, y si resulta en consecuencia procedente, la multa que se pretende imponer.

Tenemos que no existe quebranto del **principio de legalidad** en la medida de que es la ley la que establece la norma sancionadora.

En cuando al **principio de tipicidad** el cual deriva del anterior, se debe determinar si el tipo infraccional regulado, es claro y preciso, ya que se debe contar con un presupuesto (descripción de la

conducta) y una consecuencia (pena), debiéndose indicar, al menos, quién es el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo).

Si revisamos la norma, resulta claro que respecto al **sujeto** que puede cometer la infracción, no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el señor Beitia Olmos, puede ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

**Descripción de la Conducta:** Desglosemos la norma para determinar cuáles son las conductas que el legislador, estableció como constitutivas de infracción:

Lo primero que debe tenerse claro para el correcto entendimiento y aplicación de esta norma, es que en la misma regula la penalidad de aquellas situaciones o supuestos que constituyan delitos conforme con el numeral 211 de la LGA, y que en razón de ello debe necesariamente demostrarse la intencionalidad del sujeto, pero que su valor (de las mercancías) no supera los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Debiéndose establecer un elemento esencial de la conducta, el cual es introducir o extraer, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. **En su caso introducir mercancía eludiendo el control de aduanas**, ya que como se ha indicado transportaba por territorio nacional una serie de mercancía sin cumplir con los requisitos reguladores del ingreso y no haberla sometido en forma inmediata al control aduanero, es decir, la omisión de no haberse sometido en el momento procesal oportuno al control aduanero. Esta omisión indiscutiblemente vulnera el régimen jurídico aduanero tal como lo regulan los numerales 60 del CAUCA y 79 de la LGA.

Además, estamos ante una mercancía la cual su valor aduanero no supero los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional (norma vigente al momento de los hechos). En este sentido no cabe duda de que el valor aduanero de la mercancía fue inferior a cinco mil pesos centroamericanos, toda vez que si revisamos la declaración aduanera de importación N° 007-2011-029552 del 07/10/2011, tenemos un valor de **\$2.650** (dos mil seiscientos cincuenta dólares) lo que evidentemente no supera el monto establecido por la ley para poder ser objeto de valoración en la vía penal, razón por la que también se cumple con este elemento del tipo infraccional que se pretende aplicar en esta sede administrativa.

**Principio de Culpabilidad:** Resta por analizar si en la especie se puede demostrar que la actuación del administrado supone dolo, culpa o negligencia en la acción que se pretende sancionar. Es decir, nos corresponde ahora un breve análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le puede imputar la conducta.

Descartamos la existencia del dolo o la intencionalidad en la acción anómala del administrado, sin embargo, hay que indicar que uno de los matices del Derecho Sancionador Administrativo, figura precisamente el poder sancionar cuando se demuestra una acción u omisión culposa, es decir, no se requiere para el ejercicio de la potestad punitiva en sede administrativa demostrar una actuación dolosa, sino que las acciones podrán ser atribuidas a título culposo. En ese sentido resulta categórica la Ley N° 4755 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” en su artículo 71 el cual dispone:

**“Elemento subjetivo en las infracciones administrativas.** Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

Así considera esta Sede Aduanera que la infracción que se pretende imponer en el presente caso, se podría imputar a título de culpa, en el tanto no es aceptable que el administrado sabiendo que había comprado mercancía en territorio extranjero, ingresara y transportara la mismas en el país, sin más trámite, cuando es clara la legislación en el sentido de que todas las personas y las mercancías extranjeras que traigan consigo e ingresen al territorio aduanero, deben ser sometidas al control aduanero, según las disposiciones citadas. De tal suerte, que el haber omitido manifestar en su momento las mercancías a la aduana y haber omitido la cancelación de los impuestos de importación, cuando correspondía, efectivamente configura una violación del ordenamiento jurídico.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis (artículo 242 párrafo segundo al momento de los hechos) de la LGA, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor Beitia Olmos, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante

la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de oficiales de la Fuerza Pública, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

De conformidad con el 242 bis (artículo 242 párrafo segundo al momento de los hechos) de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de **multa** equivalente al valor aduanero de las mercancías con que cuenta esta autoridad aduanera, que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$2.650** (dos mil seiscientos cincuenta dólares), que de acuerdo al artículo 55 inciso c punto 2 de la LGA, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 19/05/2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡507.81 (quinientos siete colones con ochenta y un céntimos) por dólar estadounidense, correspondería a la suma de **₡1.345.696.50** (un millón trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y seis colones con cincuenta céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. **Por tanto**,

En uso de las facultades que la normativa aduanera otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Rubén Darío Beitia Olmos**, nacional de Panamá, con documento de identidad de su país N° 4763-1421, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis (artículo 242 párrafo segundo al momento de los hechos) de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero y que en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$2.650** (dos mil seiscientos cincuenta dólares), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 19/05/2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡507.81 (quinientos siete colones con ochenta y un céntimos) por dólar, correspondería la multa a la suma de **₡1.345.696.50** (un millón trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y seis colones con cincuenta céntimo), por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con dicho artículo 242 bis (artículo 242 párrafo segundo al momento de los hechos) de la LGA. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional - Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** El expediente administrativo número **APC-DN-0533-2011**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Quinto:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, o medio electrónico (dirección de correo). **Notifíquese:** La presente resolución al señor **Rubén Darío Beitia Olmos**, nacional de Panamá, con documento de identidad de su país N° 4763-1421, en la dirección: detrás del estadio Porvenir, Bugaba, Panamá, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la LGA.—Aduana Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450660.—( IN2023801064 ).

EXP-APC-DN-161-2018.—MH-DGA-APC-GER-RES-0456-2023.—Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las once horas con cincuenta y siete minutos del día 04 julio de 2023. Acto Final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **236 inciso 1** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de los hechos, contra el señor **Luciano Fernández Mule**, de nacionalidad italiana, pasaporte número YA7715715.

#### **Resultando:**

1º—Que mediante **Acta de retención de Mercancías, número APC-STO-ARM24-2018** del Departamento Técnico de la Aduana Paso Canoas se realizó el decomiso del siguiente vehículo: marca GMC, estilo Safari, combustible gasolina, tracción 4x2, cilindrada 4300 cc, transmisión automática, con número de VIN 1GKDM19Z7PB552563, al infractor por cuanto intentaba reexportar el vehículo de marras 141 días después del vencimiento del certificado de Importación Temporal de Vehículos para fines no Lucrativos número 2017 185892 (Folios 02-03, 05)

2º—Que hasta este momento no se ha recibido en esta Sede Aduanera, ninguna solicitud de pago de impuestos, por lo que se dictó acto final del procedimiento ordinario mediante resolución **RES-APCG-1060-2019** del 07 de octubre de 2019, fue enviado a notificar por medio del Diario Oficial *La Gaceta* el día 09 octubre del 2019 y aún no ha sido notificado. (Folios 4244,46).

3º—En fecha 06 de marzo del 2020 por medio del Diario Oficial *La Gaceta* mediante el Alcance N° 45, se notifica la resolución **RES-APC-G-163-2020** de las 14 horas con 42 minutos del 17 de febrero del 2020, inicio de Procedimiento Administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas por no exportar o depositar bajo el Control Aduanero el vehículo, antes del vencimiento del plazo del permiso de importación temporal que lo amparaba (Folios 50-54, 59-60).

4º—Se anula resolución RES-APC-G-0959-2020 final de sancionatorio de fecha 06 de agosto del 2020, por presentar problemas en la firma digital. (Folio 0061-0069, 0073)

5º—Que en el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

#### **Considerando:**

I.—**Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es una obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II.—**Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del señor Luciano Fernandez Mule, por no reexportar o depositar bajo control aduanero, antes del vencimiento del plazo de importación temporal de vehículo amparado al Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos **N° 2017-185892** que lo podría hacer acreedor a una sanción de multa equivalente a 500 pesos centroamericanos.

III.—**Hechos Probados:** De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso del vehículo, según consta en el **Acta de retención de mercancías número APC-STO-ARM-24-2018**, dado que el infractor se presentó a la Aduana 141 días después del vencimiento del plazo del certificado que amparaba el ingreso lícito y permanencia del vehículo en territorio costarricense.
2. Que hasta este momento no se ha recibido en esta Sede Aduanera, ninguna solicitud de pago de impuestos, por lo que se dictó acto final del procedimiento ordinario mediante resolución RES-APC-G-1060-2019 del 07 de octubre de 2019, fue enviado a notificar por medio del Diario Oficial *La Gaceta* el día 09 octubre del 2019 y aún no ha sido notificado. (Folios 4244,46).

IV.—**Análisis de tipicidad y nexos causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución, el infractor ingresó temporalmente mediante el Certificado de Importación de Vehículos para Fines no Lucrativos **Nº 2017-185892**, documento que consigna como fecha de inicio el 10 de noviembre del 2017 y vencimiento el día 28 de enero de 2018, emitido por la Aduana Santamaría, un vehículo, el cual se describe marca GMC, estilo Safari, combustible gasolina, tracción 4x2, cilindrada 4300 cc, transmisión automática, con número de VIN 1GKDM19Z7PB552563.

De acuerdo con lo señalado el vehículo de marras ingresó bajo el régimen de importación temporal, por lo que debemos referirnos brevemente a las particularidades propias del régimen de importación temporal en la modalidad de interés, así como también a los derechos y obligaciones que ello conlleva en el marco de la legislación aduanera costarricense.

De lo anterior, tenemos como relevante que el régimen de importación temporal bajo el cual ingresó el vehículo supra citado está regulado en los numerales 165 a 169 de la LGA, así como en los artículos 435 a 455 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), cuya definición se establece en la LGA de la siguiente forma:

**“Artículo 165.- Régimen de importación temporal.** *La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación...”.* (El subrayado no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal de vehículos para turistas, la definición del plazo correspondiente, de conformidad con la categoría autorizada, tal situación está regulada en el artículo 446 del RLGA:

**“Artículo 446.- Permanencia temporal del vehículo automotor terrestre, acuático y aéreo.** *La aduana autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, hasta por el plazo otorgado en el status migratorio en su calidad de turista, autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería. Tratándose de costarricenses residentes en el exterior, este plazo no puede ser superior a tres meses...”*

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al **plazo definido**, que varía según la categoría autorizada. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido. Para efectos de sanción, el inciso 1) del artículo 236 de la Ley General de Aduanas en lo que interesa inclusive permite que la mercancía se reexporte hasta 8 días después de vencido el citado plazo. (Ver artículo 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas).

De forma tal que según el Certificado de Importación de Vehículos para Fines no Lucrativos **Nº 2017 185892**, (modalidad turismo), emitido por la Aduana Santamaría, concediéndole un plazo desde el 10 noviembre del 2017 hasta el 28 de enero del 2018 y en aplicación del artículo 236 inciso 1) al no ser depositado en tiempo antes del vencimiento del certificado procedería el cobro de los impuestos de importación, y si el vehículo no es reexportado dentro de los 8 días siguientes a esa fecha, y si correspondería una multa de 500 pesos centroamericanos (equivalentes a 500 dólares), como debe realizarse en el presente caso, dado que ambas situaciones no se dieron.

Las mercancías disfrutan de una suspensión de pago de los tributos en virtud del régimen de importación temporal, (ver artículos 165 Ley General de Aduanas, 439 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas), entre los cuales se encuentra la categoría de Turismo, que fue el tipo de autorización que se concedió en el presente asunto regulada en el inciso c) del numeral 166 de la Ley General de Aduanas. El tener clara la categoría que fue autorizada revierte especial importancia en lo que respecta al

plazo de permanencia temporal del vehículo, en virtud de que de ello depende el plazo para su autorización por parte de la Aduana.

Es claro que desde que se autorizó la importación temporal del vehículo al infractor, estaba sujeto a una serie de derechos, deberes y obligaciones que surgieron entre él y el Estado, siendo una de esas obligaciones cumplir con todas las disposiciones que regulan la importación temporal, especialmente la referida al plazo, estando expresamente consignado en el Certificado antes citado, conociendo que otra de sus obligaciones era reexportarlo, nacionalizarlo o destinarlo a otro régimen procedente de previo al vencimiento del plazo autorizado, supuestos que no operaron en el presente caso, toda vez que se venció el plazo sin que hubiera realizado la reexportación o nacionalización de la mercancía, transcurriendo sobradamente el plazo permitido para la permanencia temporal del vehículo.

De forma tal que en aplicación estricta al numeral 440 del RLGA la principal consecuencia del vencimiento del plazo sin la respectiva reexportación, importación definitiva o destinación a otro régimen, lo constituye la cancelación de la importación temporal, procediendo entre otro tipo de obligaciones y responsabilidades, la imposición de la pena, pudiéndose adecuar el comportamiento del infractor a las omisiones previstas por el numeral **236 inciso 1)** de la LGA, que indica ad literam lo siguiente:

*“Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

*1. No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte hasta ocho días después del vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado. Si se ha rendido garantía y procede su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si no está tipificado con una sanción mayor.”* (El subrayado no es del original).

De conformidad con el artículo 236 inciso 1) de la LGA arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa de quinientos pesos centroamericanos por la eventual vulneración de las disposiciones del régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa dicha multa asciende a la suma de \$500.00 (quinientos pesos centroamericanos) que convertidos a moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción (el día siguiente del vencimiento del plazo legal) el día 29 de enero del 2018 y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **¢571.09** (quinientos setenta y un colones con nueve céntimos) correspondería a la suma de **¢285.545,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco colones)** (Folio 22).

**Principio de Tipicidad:** Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor **Luciano Fernández Mule**, de nacionalidad italiana, pasaporte número YA7715715.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confirmando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-1422010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “nullum crimen nulla poena sine lege” contemplada en los

artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino el incumplimiento de depositar bajo control aduanero el vehículo, para su respectiva reexportación, previo al vencimiento de un plazo claramente establecido en el certificado de importación temporal entregado al beneficiario, lo cual va en contra de lo establecido por la normativa.

Vista la conducta del infractor, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero el vehículo antes del vencimiento ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el titular del certificado ha incumplido de forma negligente con su deber de reexportarlo o bien nacionalizarlo, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico a los beneficiarios de este régimen temporal.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito<sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del titular del certificado, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero el vehículo antes del vencimiento del plazo otorgado y reexportarlo o nacionalizarlo.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del titular del certificado, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que el vehículo permanecía dentro del territorio nacional con un certificado vencido (si no haberse reexportado o nacionalizado), gozando de beneficios que ya no le correspondían, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

Si bien no se trata en este caso de una conducta desplegada por el agente aduanero, queda de manifiesto que fue solo por la actuación de la Aduana Paso Canoas, que se logró determinar el uso abusivo del régimen de importación temporal, categoría turista.

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, antes mencionado que nuevamente traemos a colación y que al efecto señala:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras**  
*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

De conformidad con el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción consistente en una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del momento del decomiso preventivo sea el día 29 de enero de 2018, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢571,09** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢285,545,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco colones)**.

V.—**Intereses:** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley” (el subrayado no es del original).*

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **Por tanto,**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **236 inciso 1** de la LGA contra el señor **Luciano Fernández Mule**, de nacionalidad italiana, pasaporte número YA7715715. **Segundo:** Imponer al infractor una sanción consistente en una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del momento del decomiso preventivo sea el día 29 de enero del 2018, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢571,09** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢285,545,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco colones)**, por no reexportar o depositar bajo control aduanero, antes del vencimiento del plazo de importación temporal de vehículo amparado al Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos **Nº 2017185892**. **Tercero:** Informar al infractor

que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, IBAN CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000215933-3, IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **Sexto:** Se anula resolución RES-APC-G-0959-2020 final de sancionatorio de fecha 06 de agosto del 2020, por presentar problemas en la firma digital. (Folio 0061-0069, 0073). **Sétimo:** Que el expediente APC-DN-161-2018, queda a disposición en el departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas, para ser consultado. **Notifíquese:** Al señor Luciano Fernández Mule de nacionalidad italiana, pasaporte de su país número YA7715715, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450522.—( IN2023801065 ).

MH-DGA-APC-GER-RES-0458-2023.—Exp-APC-DN-003-2020.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las once horas con cero minutos del día cinco de julio del 2023. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el señor **Francisco José Benavides Murillo**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1097-0723, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-003-2020.

**Resultando:**

I. Mediante acta de inspección ocular número 30986, acta de Decomiso número 7666 de fecha **08 de abril del 2017**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Francisco José Benavides Murillo**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1097-0723, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública, Abrojo, frente el bar los chanchos, Distrito Corredor, cantón Corredores, provincia Puntarenas de la siguiente mercancía:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercadería
04 unidades	Aros para vehículo	04 Aros para vehículo, marca DK Racing, medidas R15X1, modelo 3910

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-346-2020**, de las nueve horas con cero minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil veinte, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al señor **Francisco José Benavides Murillo**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1097-0723, el día 18 abril del 2020, por una única publicación en el diario Oficial *La Gaceta*.

III. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

IV. Se anula resolución RES-APC-G-0679-2020 final de sancionatorio de fecha 15 de junio del 2020, por presentar problemas en la firma digital. (Folio 0053-0058).

V. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

**Considerando:**

I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- **Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número 7666 de fecha **08 de abril del 2017**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de

Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- **Hechos Probados:** De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número 7666 de fecha **08 de abril del 2017**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
2. En fecha 18 de abril del 2020, se efectuó notificación mediante publicación en *La Gaceta*, de la resolución **RES-APC-G-346-2020**, de las nueve horas con cero minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil veinte; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.
3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI- **Sobre el fondo del asunto:** Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

***“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”*** (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

***“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero”*** (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras**, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 43-45 tenemos que la resolución **RES-APC-G-346-2020**, de las nueve horas con cero minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil veinte; fue notificada mediante publicación en *La Gaceta* el día 18 de abril del 2020, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido. En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de **¢99.244,88 (noventa y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y ocho céntimos)**, en razón de un valor de a **\$174,38 (ciento setenta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos)** y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a ¢569,13 (quinientos sesenta y nueve dólares con trece centavos) (Folios 4345, 51-52).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

**Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**

*Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”*.

**Principio de Tipicidad:** Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Francisco José Benavides Murillo**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que

se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito<sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía Control Fiscal** efectuaron el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **08 de abril del 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

**“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:** *Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Francisco José Benavides Murillo**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **04 de abril del 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$174,38 (ciento setenta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 08 de abril del 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢569,13** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢99.244,88 (noventa y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y ocho céntimos)**.

VIII. **Intereses:** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley.(**el subrayado no es del original**).*”

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **Por tanto,**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la LGA por parte del señor **Francisco José Benavides Murillo**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1097-0723. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$174,38 (ciento setenta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 08 de abril del 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢569,13** colones por dólar, correspondería a la suma **¢99.244,88 (noventa y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y ocho céntimos)**, por la omisión de

presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, IBAN CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, IBAN CR71015100010012159331 ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número APC-DN-0032020, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Se anula resolución RES-APC-G-0678-2020 final de sancionatorio de fecha 15 de junio del 2020, por presentar problemas en la firma digital. (Folio 0084-0089). **Sexto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **Notifíquese:** Al señor **Francisco Benavides Murillo**, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad número 1-1097-0723 mediante una publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente.—Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450523.—( IN2023801066 ).

RES-APC-G-1042-2022.—Expediente N° APC-DN-0111-2018.—Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós. Inicio procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción aduanera de conformidad con el artículo 236, inciso 5 de la Ley General de Aduanas, contra el transportista terrestre David Reiniere Rodriguez Velásquez, nacional de Honduras con documento de identidad de su país N° F551507, al romper el marchamo del furgón placa RC6755.

#### **Resultando:**

I.—Mediante Declaraciones Únicas de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (en adelante DUT) CR18000000967053 y CR18000000967061, asociados a los viajes N° 2018282546 y 2018282576, todos de fecha 23/04/2018, se declara una serie de mercancía (pañales y toallas femeninas), chofer David Rodríguez Velásquez, nacional de Honduras con documento de identidad de su país N° F551507, con destino final el país de Panamá, la cual era transportada en el furgón de placa hondureña N° placa RC6755, con el número de marchamo 2629045. (Folios 6 al 13).

II.—Mediante Acta APC-DT-SD-64-2018, de fecha 25/04/2018, levantada durante el proceso de revisión física, se deja constancia que el contenedor indicado en el resultando anterior, no portaba el dispositivo de seguridad N° 2629045, en su lugar tenía colocado el marchamo N° 612558. (Folios 14 y 15).

III.—Que la jefatura de la Sección Depósitos de la Aduana de Paso Canoas mediante oficio APC-DT-SD-4402018, de fecha 26/04/2018, informa que:

- *En la DUT's CR18000000967053 y CR18000000967061, asociados a los viajes N° 2018282546 y 2018282576, todos de fecha 23/04/2018 se declaró el marchamo N° 2629045.*
- *Que la funcionaria encargada de tramitar las anteriores DUT's, así como los viajes asociados a las mismas, se percató que el furgón supracitado tenía colocado un marchamo diferente (612558) al declarado en las DUT's y los viajes (2629045).*
- *Se procedió con la corta del marchamo N° 612558 y la revisión física de la mercancía, siendo esta última conforme lo declarado en las DUT's. (Folios 1 y 2).*

IV.—Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

#### **Considerando:**

I.—**Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), se encuentra la estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II.—Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 del RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo.

III.—**Sobre la Litis.** Determinar la procedencia de una sanción, consistente en una multa de quinientos pesos centroamericanos al transportista aduanero Rodríguez Velásquez, al considerarse que se configuró la infracción administrativa contemplada en el artículo 236, inciso 5 de la LGA, al cortar el marchamo de seguridad del furgón placa RC6755.

En primer lugar, la jurisprudencia constitucional sostiene que tratándose del poder represivo del Estado en sede administrativa aplican los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que deben respetarse los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propios de los delitos.

Tenemos que debe existir correlación entre la **tipificación** de las infracciones y las sanciones, que permita al destinatario de éstas predecir en forma razonable las consecuencias jurídicas de una conducta

infractora, de manera que de la simple lectura de la disposición normativa se conozca con claridad y precisión las acciones u omisiones que están sujetas a una sanción, caso contrario se produce la ausencia de tipificación.

Siendo que para el caso en cuestión podría existir una adecuada tipificación de la conducta, para ello veamos lo que dispone el numeral 236 inciso 5 de la LGA:

*“... Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

*(...)*

*5. Viole o rompa sellos, precintos o marchamos u otras medidas de seguridad colocadas o que la autoridad aduanera haya dispuesto colocar...”*

El tipo infraccional contiene los siguientes elementos:

**Sujeto:** puede incurrir en esta infracción administrativa toda persona física o jurídica independientemente si es auxiliar de la función pública o no.

**Acción que se sanciona:** romper o violar dispositivos de seguridad.

**Exclusión de la infracción:** en caso de sustracción de mercancías no aplica esa sanción.

De la información que consta en el expediente se extrae que el cuadro fáctico, encaja dentro del supuesto regulado en el inciso 5 recién citado, ya que el transportista Rodríguez Velásquez, cortó el marchamo que le fue colocado al furgón de placa RC6755, acción respecto a la cual se determinó por parte de los funcionarios de la Sección Depósitos de esta Aduana que no hubo sustracción de mercancías, lo que vendría a justificar la coincidencia entre los hechos que se pretenden sancionar y el tipo infraccional aplicable.

Así las cosas tenemos que en fecha 23/04/2018, el transportista aduanero de cita declaro la mercancía amparada a las DUT's: CR1800000967053 y CR1800000967061, asociados a los viajes N° 2018282546 y 2018282576, todos de fecha 23/04/2018, furgón placa RC6755, marchamo N° 2629045, sin embargo, mediante la revisión física y documental los funcionarios encargados, encontraron que el anterior marchamo fue cortado y en su lugar había otro marchamo, tal como se especifica en el resultando II de la presente resolución. Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que presuntamente se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado Principio de **Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Aunado a la claridad del texto citado (236 inciso 5) para que con base en el las personas se abstengan de romper o violar dispositivos de seguridad colocados por la autoridad aduanera, existen disposiciones legales y procedimentales que están encaminadas a garantizar la integridad de dichos dispositivos desde el momento en que se colocan en la unidad contenedora y se mantiene hasta que procede la descarga de la misma, en razón de ello se establecen también diversas obligaciones para los transportista aduaneros, según se observa a continuación:

## RECAUCA:

*“Artículo 103.—Obligaciones específicas. Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los transportistas aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:*

*(...)*

*i) Mantener intactos los dispositivos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte;*

*(...)*

*En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el imputado, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

Vista la conducta del transportista, no parecen operar eximentes de responsabilidad, ya que los hechos en cuestión conllevan una supuesta vulneración al control aduanero y por ende no es susceptible de ser tratado bajo las causas eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 231 de la LGA, siendo importante recalcar que la integridad de los dispositivos de seguridad (marchamos, sellos, precintos electrónicos, etc) que coloca u ordena la autoridad aduanera es un aspecto de control y seguridad que debe ser respetado por todos los que intervengan en el proceso aduanero, si bien no son elementos invulnerables contribuyen a garantizar una manipulación controlada de lo que ingresa y sale del país, sabiendo que en teoría es lo mismo que existía al momento de su colocación, por lo que no es admisible que personas o empresas violenten ese tipo de mecanismos, por lo que se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito<sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del transportista aduanero, y además, se supone que pudo evitarse.

El principio de **culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si puede ser responsable y, por lo tanto, se le podría imputar la conducta que se pretende sancionar.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del transportista sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos aduaneros, en su artículo 231 bis la LGA señala:

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”*

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

El transportista está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros, por ser un profesional en materia aduanera y comercio internacional, con plena capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Considerando esta Aduana que la infracción que se pretende imputar a señor Rodríguez Velásquez sería a título de culpa, ya que no existen elementos que nos hagan suponer una actitud dolosa tendiente a vulnerar el control aduanero. Reiterando que no estamos frente a una conducta intencional, sin embargo, si existe evidencia de falta de diligencia por parte del señor Rodríguez Velásquez al romper el marchamo, deber de cuidado que le es exigible al gozar de conocimiento en materia aduanera, por ende, se configura supuestamente en la especie el elemento culpabilidad.

Que en razón de lo señalado el transportista Rodríguez Velásquez podría tenerse como posible responsable de la infracción mencionada, ya que tiene obligaciones que en estos casos podría haber incumplido al incurrir en una conducta que se presume contraria a la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 5 de la LGA, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa de **\$500,00** (quinientos pesos centroamericanos), que calculado al tipo de cambio de **¢567.04** (quinientos sesenta y siete colones con cuatro céntimos) por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el Artículo número 55 inciso c) punto 3 de la LGA corresponde a la fecha de descubrimiento del delito, sea **25/04/2018**, y asciende a **¢283.520.00** (doscientos ochenta y tres mil quinientos veinte colones). Por una acción que presuntamente significó una vulneración al control aduanero. **Por tanto,**

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el transportista David Reiniere Rodríguez Velásquez, nacional de Honduras con documento de identidad de su país N° F551507, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa, establecida en el artículo **236 inciso 5** de la LGA, sancionable con una multa de **\$500,00** (quinientos pesos centroamericanos), que calculado al tipo de cambio de **¢567.04** (quinientos sesenta y siete colones con cuatro céntimos) por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto 3 de la LGA corresponde a la fecha de descubrimiento del delito, sea 25/04/2018, y asciende a **¢283.520.00** (doscientos ochenta y tres mil quinientos veinte colones), por la supuesta vulneración al control aduanero al romper el marchamo del furgón placa RC6755. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional - Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 236 inciso 5 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, o medio electrónico (dirección de correo). **Quinto:** El expediente administrativo número APC-DN-0111-2018, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. Notifíquese LA presente resolución al señor David Reiniere Rodríguez Velásquez, nacional de Honduras con documento de identidad de su país N° F551507 de forma personal, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.—Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450654.—( IN2023801067 ).

MH-DGA-APC-GER-RES-0459-2023.—EXP-APC-DN-0041-2020.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las once horas con treinta minutos del día cinco de julio del 2023. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el señor **Mario Alberto Solís Márquez**, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad número 1-1523-0239, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0041-2020**.

**Resultando:**

I.—Mediante acta de inspección ocular número 25715, acta de Decomiso número 5842 de fecha **22 de mayo del 2016**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Mario Alberto Solís Márquez**, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad número 11523-0239, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública, en el puesto de control vehicular de kilómetro 35, Distrito Guaycará, cantón Golfito, Provincia Puntarenas de la siguiente mercadería:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercadería
07 Pares	Calzado	Zapatos para hombre de la marca Timberland, color café no indica composición, procedencia Vietnam, referencia A -1221 y 6222R.
06 Pares	Calzado	Zapatos para hombre de la marca Timberland, estilo TBL-73SRPLS, hecho en Vietnam, color gris con negro. No indica composición.
02 Pares	Calzado	Zapatos para hombre de la marca Timberland, hecho en Vietnam, negro con gris y blanco. No indica composición, referencia 6665R.
02 Pares	Calzado	Zapatos para hombre de la marca Timberland, color gris con blanco, referencia 6833R, hecho en Vietnam, No indica composición.
03 Pares	Calzado	Zapatos deportivos para niño marca Nike, de color blanco con negro y celeste, referencia 833414-102 hecho en Vietnam. No indica composición.
04 Pares	Calzado	Zapato deportivo marca Nike, color negro con blanco con número de referencia 718552-012. Hecho en Indonesia composición capeliano textil, forro textil, plantilla textil y suela de otro material.
01 Par	Calzado	Zapato deportivo para hombre, marca EccoUnild color gris oscuro, hecho en China, referencia EK-FOSTER-H2, no indica composición.
01 Par	Calzado	Zapato deportivo para hombre, marca EccoUnild color negro, hecho en China, estilo EK-ADAM-H1, no indica composición.
02 Pares	Calzado	Zapato deportivo para hombre marca Adidas, hecho en China, referencia CLU600001, serie G60671, color negro con rojo, composición textil sintético, suela de caucho
01 Par	Calzado	Zapato deportivo marca Adidas, tipo Neptune, color blanco con rosado y dorado, referencia CLI037001, código G41365, composición textil sintético.
01 Par	Calzado	Zapato deportivo marca Adidas, color negro con morado, hecho en China, referencia V21106 Adidas Devolion PB3W composición textil sintético piso de caucho.
01 Par	Calzado	Zapato deportivo marca Adidas, hecho en Indonesia, tipo Devotion PB3W, serie V21710 color gris con blanco no indica composición.

II.—Que mediante resolución **RES-APC-G-319-2020**, de las diez horas con treinta minutos del día treinta de marzo del dos mil veinte, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al señor **Mario Alberto Solís Márquez**, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-152-0239, el día 06 mayo del 2020, por una única publicación en el diario Oficial *La Gaceta*.

III.—El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

IV.—Se anula resolución RES-APC-G-0671-2020 final de sancionatorio de fecha 12 de junio del 2020, por presentar problemas en la firma digital. (Folio 0098-0102, 0107)

V.—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

#### **Considerando:**

##### **I.—Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.**

Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II.—Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III.—Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV.—**Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número 5842 de fecha **22 de mayo del 2016**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V.—**Hechos Probados:** De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número 5842 de fecha **22 de mayo del 2016**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
2. En fecha 06 de mayo del 2020, se efectuó notificación de manera personal, de la resolución **RES-APC-G319-2020**, de las diez horas con treinta minutos del día treinta de marzo del dos mil veinte; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.
3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI.—**Sobre el fondo del asunto:** Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

***“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los***

**lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”** (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA).

**“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero”** (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras,** y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 93-95 tenemos que la resolución **RES-APC-G-319-2020**, de las diez horas con treinta minutos del día treinta de marzo del dos mil veinte; fue notificada de manera personal el día 06 de mayo del 2020, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido. En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de **¢663.126,72** (seiscientos sesenta y tres mil ciento veintiséis colones con setenta y dos céntimos), en razón de un valor de a **\$1219,77** (mil doscientos diecinueve dólares con setenta y siete céntimos) y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **¢543,65** (quinientos cuarenta y tres dólares con sesenta y cinco centavos) (Folios 9395, 97).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

**Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**

*Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.*

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

**Principio de Tipicidad:** Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Mario Alberto Solís Márquez**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta

corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito<sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía Control Fiscal** efectuaron el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **22 de mayo del 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de *un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

**“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:** *Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Mario Alberto Solís Márquez**, está debidamente tipificada al

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **22 de mayo del 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$1.219,77 (mil doscientos diecinueve dólares con setenta y siete céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 22 de mayo del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢663.126,72 (seiscientos sesenta y tres mil ciento veintiséis colones con setenta y dos céntimos)**.

VIII.—**Intereses:** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. (el subrayado no es del original).*

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **Por tanto,**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por parte del señor **Mario Alberto Solís Márquez**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1523-0239. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$1.219,77 (mil doscientos diecinueve dólares con setenta y siete céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 22 de mayo del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,65** colones por dólar, correspondería a la suma **¢663.126,72 (seiscientos sesenta y tres mil ciento veintiséis colones con setenta y dos céntimos)**, por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, IBAN CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, IBAN CR71015100010012159331 ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número APC-DN-0412020, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Se anula resolución RES-APC-G-0671-2020, final de sancionatorio de fecha 12 de junio del 2020, por presentar problemas en la firma digital. **Sexto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los **tres días hábiles** siguientes a la **firmeza** de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. Notifíquese: Al señor **Mario Alberto Solís Márquez**, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad número 1-15230239, mediante una publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Luis Alberto Salazar Herrera, Sub Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450525.—( IN2023801069 ).

EXP-APC-DN-1589-2019. MH-DGA-APC-GER-RES-0460-2023.—Aduana Paso Canoas, Puntarenas, Corredores, al ser las ocho horas con cincuenta minutos del día once de julio del dos mil veintitrés

Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución RES-APC-G-0102-2020, incoado contra el señor Ovidiu Remus Ene, de nacionalidad estadounidense, pasaporte número 487872025, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-1589-2019.

#### Resultando:

1°—Que mediante Acta decomiso de mercancías número 1526 de fecha 09 de diciembre del 2019, la Policía de Control Fiscal, le retiene de forma personal al señor Ovidiu Remus Ene, de nacionalidad estadounidense, pasaporte número 487872025, la siguiente mercancía: (Folios 10-11)

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	I022	9507-2019	Vehículo, marca B.M.W, estilo X5, carrocería todo terreno 4 puertas, combustible diésel, transmisión automática, año 2005, centímetros cúbicos 3000 cc, número de vin WBAFB71005LX3448

2°—Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante dictamen técnico de fecha 18 de diciembre del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$6.607,60 (seis mil seiscientos siete dólares con sesenta céntimos)** y que a razón del tipo de cambio por **¢572,22** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 09 de diciembre del 2019, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢4.086.788,38** (cuatro millones ochenta y seis mil setecientos ochenta y ocho colones con treinta y ocho céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$7.141,98** (siete mil ciento cuarenta y un dólares con noventa y ocho centavos), desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folios 33-37)

<b>Valor Aduanero</b>	<b>\$6.607,60</b>
Tipo de Cambio Utilizado 09/12/2019 Fecha Decomiso	¢572,22
<b>Carga Tributaria</b>	<b>Desglose de Impuestos</b>
Ganancia Estimada 25%	¢1.691.997,50
Selectivo 78%	¢2.949.180,00
LEY 6946 1%	¢37.810,00
Ventas 13%	¢1.099.798,38
<b>Total impuestos</b>	<b>¢4.086.788,38</b> (cuatro millones ochenta y seis mil setecientos ochenta y ocho colones con treinta y ocho céntimos) <b>\$7.141,98</b> (siete mil ciento cuarenta y un dólares con noventa y ocho centavos)

3°—Que mediante resolución RES-APC-G-102-2020 del día trece de febrero del dos mil veinte, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Ovidiu Remus Ene, siendo notificada mediante publicación en el diario oficial *La Gaceta* el día 02 de marzo del 2020. (Folios 45-48, 53-54)

4°—Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5°—Se anula resolución RES-APC-G-0666-2020 final de ordinario con prenda de fecha 10 de junio del 2020, por presentar problemas en la firma digital. (Folio 0055-0058, 0064)

6°—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

#### Considerando:

I.—**De la Competencia del Gerente:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas,

Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.—**Régimen Legal:** Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.—**Del Objeto de la Litis:** El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en un vehículo, marca B.M.W, estilo X5, carrocería todo terreno 4 puertas, combustible diésel, transmisión automática, año 2005, centímetros cúbicos 3000 cc, número de vin WBAFB71005LX3448, en razón que el interesado no presentara documento que demostrara el pago de impuestos de la mercancía.

IV.—**Sobre el Fondo de Gestión:** Que mediante resolución RES-APC-G-102-2020 del día trece de febrero del dos mil veinte, esta Aduana le comunica al señor Ovidiu Remus Ene, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía consistente en un vehículo, marca B.M.W, estilo X5, carrocería todo terreno 4 puertas, combustible diésel, transmisión automática, año 2005, centímetros cúbicos 3000 cc, número de vin WBAFB71005LX3448, mismo que fue introducido al país de forma ilegal, siendo notificada mediante publicación en *La Gaceta* al interesado el día 02 de marzo del 2020, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.—**Hechos Probados.** Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que el vehículo, marca B.M.W, estilo X5, carrocería todo terreno 4 puertas, combustible diésel, transmisión automática, año 2005, centímetros cúbicos 3000 cc, número de vin WBAFB71005LX3448, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 09 de diciembre del 2019, al señor Ovidiu Remus Ene, mediante Acta de Decomiso y / o Secuestro número 1526, por no presentar al momento del decomiso, documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional ni la nacionalización de la misma. (Folios 10-11).
3. Que mediante dictamen técnico de fecha 18 de diciembre del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$6.607,60 (seis mil seiscientos siete dólares con sesenta céntimos)** y que a razón del tipo de cambio por **¢572,22** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 09 de diciembre del 2010, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢4.086.788,38** (cuatro millones ochenta y seis mil setecientos ochenta y ocho colones con treinta y ocho céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$7.141,98** (siete mil ciento cuarenta y un dólares con noventa y ocho centavos). (Folios 33-37)
4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución RES-APC-G-102-2020 del día trece de febrero del dos mil veinte, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada mediante publicación en el diario oficial *La Gaceta* el día 02 de marzo del 2020. (Folios 45-48, 53-54)
5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.—**Hechos No Probados.** Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

*La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.*

*La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.*

*Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.*

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

*Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.*

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso. **Por tanto;**

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **Primero:** Declarar el abandono de la mercancía: Vehículo, marca B.M.W, estilo X5, carrocería todo terreno 4 puertas, combustible diésel, transmisión automática, año 2005, centímetros cúbicos 3000 cc, número de vin WBAFB71005LX3448, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado.

**Segundo:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Tercero:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente APC-DN-1589-2019 a la Sección de Depósito de la Aduana de Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **Cuarto:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24:00 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en *La Gaceta*, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **Quinto:** Se anula resolución RES-APC-G-0666-2020 final de ordinario con prenda de fecha 10 de junio del 2020, por presentar problemas en la firma digital. **Sexto:** El expediente administrativo número APC-DN-1589-2019, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Notifíquese:** Al señor Ovidiu Remus Ene, de nacionalidad estadounidense, pasaporte número 487872025, mediante una publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—

Luis Alberto Salazar Herrera, Sub Gerente.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450527.— ( IN2023801072 ).

MH-DGA-APC-GER-RES-0462-2023.—Expediente-APC-DN-058-2019.—Aduana Paso Canoas, Puntarenas, Corredores, al ser las diez horas con cero minutos del día once de julio del dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución **RES-APC-G-101-2020**, incoado contra el señor **Raybaud Arnaud**, de nacionalidad Francesa, pasaporte número 16CC93249, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-058-2019**.

**Resultando:**

1. Que mediante Acta decomiso de mercancías número 1570 de fecha 28 de enero del 2019, la Policía de Control Fiscal, le retiene de forma personal al señor **Raybaud Arnaud**, de nacionalidad Francesa, pasaporte número 16CC93249, la siguiente mercancía: (Folios 10-11)

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	I022	8946-2019	Vehículo, marca Audi, estilo Q7, carrocería todo terreno 4 puertas, combustible Diesel, transmisión automática, año 2007, centímetros cúbicos 3000 cc, número de vin WAUZZZ4LX7D075231.

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante dictamen técnico de fecha 11 de marzo del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$7.955,44 (siete mil novecientos cincuenta y cinco dólares con cuarenta y cuatro céntimos)** y que a razón del tipo de cambio por **¢612,60** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 28 de enero del 2019, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ¢5.267.644,31 (cinco millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro colones con treinta y un céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$8.598,83** (ocho mil quinientos noventa y ocho dólares con ochenta y tres centavos), desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folios 32-36)

<b>Valor Aduanero</b>	<b>\$7.955,44</b>
Tipo de Cambio Utilizado 28/01/2019 Fecha Decomiso	¢612,60
<b>Carga Tributaria</b>	<b>Desglose de Impuestos</b>
Ganancia estimada 25%	¢2.180.891,25
Selectivo 78%	¢3.801.330,00
LEY 6946 1%	¢48.735,00
Ventas 13%	¢1.417.579,31
<b>Total impuestos</b>	<b>¢5.267.644,31</b> (cinco millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro colones con treinta y un céntimos) <b>\$8.598,83</b> (ocho mil quinientos noventa y ocho dólares con ochenta y tres centavos)

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-101-2020** del día trece de febrero del dos mil veinte, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Raybaud Arnaud**, siendo notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* el día 02 de marzo del 2020. (Folios 47-50, 55-56)

4. Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5. Se anula resolución RES-APC-G-0662-2020 final de ordinario con prenda de fecha 09 de junio del 2020, por presentar problemas en la firma digital. (0057-0060, 0074)

6. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

**Considerando:**

I.- **De la competencia del gerente:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al

territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- **Régimen Legal:** Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.- **Del objeto de la litis:** El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en un vehículo, marca Audi, estilo Q7, carrocería todo terreno 4 puertas, combustible Diesel, transmisión automática, año 2007, centímetros cúbicos 3000 cc, número de vin WAUZZZ4LX7D075231, en razón que el interesado no presentara documento que demostrara el pago de impuestos de la mercancía.

IV.- **Sobre el fondo de gestión:** Que mediante resolución **RES-APC-G-101-2020** del día trece de febrero del dos mil veinte, esta Aduana le comunica al señor **Raybaud Arnaud**, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía consistente en un Vehículo, marca Audi, estilo Q7, carrocería todo terreno 4 puertas, combustible Diesel, transmisión automática, año 2007, centímetros cúbicos 3000 cc, número de vin WAUZZZ4LX7D075231, mismo que fue introducido al país de forma ilegal, siendo notificada mediante publicación en la Gaceta al interesado el día 02 de marzo del 2020, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.- **Hechos probados.** Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que el Vehículo, marca Audi, estilo Q7, carrocería todo terreno 4 puertas, combustible Diesel, transmisión automática, año 2007, centímetros cúbicos 3000 cc, número de vin WAUZZZ4LX7D075231, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 28 de enero del 2019, al señor **Raybaud Arnaud**, mediante Acta de Decomiso y / o Secuestro número 1570, por no presentar al momento del decomiso, documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional ni la nacionalización de la misma. (Folios 10-11).

3. Que mediante dictamen Técnico de fecha 11 de marzo del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$7.955,44 (siete mil novecientos cincuenta y cinco dólares con cuarenta y cuatro céntimos)** a razón del tipo de cambio por **¢612,60** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 28 de enero del 2019, y los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ¢5.267.644,31 (cinco millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro colones con treinta y un céntimos). (Folios 32-36)

4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-101-2020** del día trece uno de febrero del dos mil veinte, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* el día 02 de marzo del 2020.(Folios 47-50, 55-56)

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.- **Hechos no probados.** Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

*La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.*

*La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.*

*Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.*

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

*Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.*

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede en el caso que nos ocupa en estudio.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso. **Por tanto,**

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **Primero:** Declarar el abandono de la mercancía: vehículo, marca Audi, estilo Q7, carrocería todo terreno 4 puertas, combustible Diesel, transmisión automática, año 2007, centímetros cúbicos 3000 cc, número de vin WAUZZZ4LX7D075231, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado.

**Segundo:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Tercero:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-058-2019** a la Sección de Depósito de la Aduana de Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **Cuarto:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate.

**Quinto:** Se anula resolución RES-APC-G-0662-2020 final de ordinario con prenda de fecha 09 de junio del 2020, por presentar problemas en la firma digital. **Sexto:** El expediente administrativo número APC-DN-058-2019, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Notifíquese:** Al señor **Raybaud Arnaud**, de nacionalidad Francesa, pasaporte número 16CC93249, mediante una publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.— Aduana de Paso Canoas.—Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.— Solicitud N° 450528.—( IN2023801073 ).

EXP-APC-DN-020-2018.—MH-DGA-APC-GER-RES-0465-2023.—Aduana Paso Canoas, Puntarenas, Corredores, al ser las doce horas con dos minutos del día once de julio del dos mil veintitrés.

Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución RES-APC-G0317-2020, incoado contra el señor Mario Alberto Solís Márquez, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N° 1-1523-0239, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-020-2018.

**Resultando:**

1°—Que mediante Acta decomiso de mercancías número 5842 de fecha 22 de mayo del 2016, la Policía de Control Fiscal, le retiene de forma personal al señor Mario Alberto Solís Márquez, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad N° 1-1523-0239, la siguiente mercancía: (Folios 09-10)

<b>Cantidad</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Movimiento Inventario</b>	<b>Descripción</b>
07 Pares	Deposito Fiscal Central de contenedores Código aduanero A-167	48183	Zapatos para hombre de la marca Timberland, color café no indica composición, procedencia Vietnam, referencia A -1221 y 6222R.
06 Pares	Deposito Fiscal Central de contenedores Código aduanero A167	48183	Zapatos para hombre de la marca Timberland, estilo TBL-73-SRPLS, hecho en Vietnam, color gris con negro. No indica composición.

02 Pares	Deposito Fiscal Central de contenedores Código aduanero A167	48183	Zapatos para hombre de la marca Timberland, hecho en Vietnam, negro con gris y blanco. No indica composición, referencia 6665R.
02 Pares	Deposito Fiscal Central de contenedores Código aduanero A167	48183	Zapatos para hombre de la marca Timberland, color gris con blanco, referencia 6833R, hecho en Vietnam, No indica composición.
03 Pares	Deposito Fiscal Central de contenedores Código aduanero A167	48183	Zapatos deportivos para niño marca Nike, de color blanco con negro y celeste, referencia 833414-102 hecho en Vietnam. No indica composición.
04 Pares	Deposito Fiscal Central de contenedores Código aduanero A167	48183	Zapato deportivo marca Nike, color negro con blanco con número de referencia 718552-012. Hecho en Indonesia composición capeliano textil, forro textil, plantilla textil y suela de otro material.
01 Par	Deposito Fiscal Central de contenedores Código aduanero A167	48183	Zapato deportivo para hombre, marca EccoUnild color gris oscuro, hecho en China, referencia EKFOSTER-H2, no indica composición.

01 Par	Deposito Fiscal Central de contenedores Código aduanero A167	48183	Zapato deportivo para hombre, marca EckoUnild color negro, hecho en China, estilo EK-ADAM-H1, no indica composición.
02 Pares	Deposito Fiscal Central de contenedores Código aduanero A167	48183	Zapato deportivo para hombre marca Adidas, hecho en China, referencia CLU600001, serie G60671, color negro con rojo, composición textil sintético, suela de caucho
01 Par	Deposito Fiscal Central de contenedores Código aduanero A167	48183	Zapato deportivo marca Adidas, tipo Neptune, color blanco con rosado y dorado, referencia CLI037001, código G41365, composición textil sintético.
01 Par	Deposito Fiscal Central de contenedores Código aduanero A167	48183	Zapato deportivo marca Adidas, color negro con morado, hecho en China, referencia V21106 Ad Devolion PB3W composición textil sintético piso caucho.
01 Par	Deposito Fiscal Central de contenedores Código aduanero A167	48183	Zapato deportivo marca Adidas, hecho en Indonesia, tipo Devotion PB3W, serie V21710 color gris con blanco no indica composición.

2°—Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante dictamen técnico de fecha 24 de febrero del 2020, se determinó un valor aduanero por la suma de \$1219,77 (mil doscientos diecinueve dólares con setenta y siete céntimos) y que a razón del tipo de cambio por ₡543,65 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 22 de mayo del 2016, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ₡198.606,45 (ciento noventa y ocho mil seiscientos seis colones con cuarenta y cinco céntimos) para un

total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de \$365,32 (treientos sesenta y cinco dólares con treinta y dos centavos), desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folios 7985).

<b>Valor Aduanero</b>	<b>\$1219,77</b>
Tipo de Cambio Utilizado 22/05/2016 Fecha Decomiso	¢543,65
<b>Carga Tributaria</b>	<b>Desglose de Impuestos</b>
DAI	¢92.837,74
LEY 6946	¢6.631,27
Ventas	¢99.137,44
<b>Total impuestos</b>	¢198.606,45 (ciento noventa y ocho mil seiscientos seis colones con cuarenta y cinco céntimos) \$365,32 (treientos sesenta y cinco dólares con treinta y dos centavos)

3°—Que mediante resolución RES-APC-G-317-2020 del día treinta de marzo del dos mil veinte, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Mario Alberto Solís Márquez, siendo notificada de manera personal el día 06 de mayo del 2020. (Folios 86-91).

4°—Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5°—Se anula resolución RES-APC-G-0672-2020 final de ordinario con prenda de fecha 12 de junio del 2020, por presentar problemas en la firma digital. (Folio 0092-0098).

6°—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

#### **Considerando:**

I.—**De la competencia del gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.—**Régimen legal:** Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.—**Del objeto de la litis:** El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía descrita en resultando primero, en razón que el interesado no presentara documento que demostrara el pago de impuestos de la mercancía.

IV.—**Sobre el fondo de gestión:** Que mediante resolución RES-APC-G-0317-2020 del treinta de marzo del dos mil veinte, esta Aduana le comunica al señor Mario Alberto Solís Márquez, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía descrita en el considerando primero, misma que fue introducido al país de forma ilegal, siendo notificada de manera personal al interesado el día 06 de mayo del 2020, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.—**Hechos probados.** Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 22 de mayo del 2016, al señor Mario Alberto Solís Márquez, mediante Acta de Decomiso y / o Secuestro número 5842, por no presentar al momento del decomiso, documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional ni la nacionalización de la misma. (Folios 09-10).
3. Que mediante dictamen técnico de fecha 24 de febrero del 2020, se determinó un valor aduanero por la suma de \$1219,77 (mil doscientos diecinueve dólares con setenta y siete céntimos) y que a razón del tipo de cambio por ¢543,65 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 22 de mayo del 2016, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ¢198.606,45 (ciento noventa y ocho mil seiscientos seis colones con cuarenta y cinco céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de \$365,32 (trecientos sesenta y cinco dólares con treinta y dos centavos). (Folios 79-85).
4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución RES-APC-G-0317-2020 del día treinta de marzo del dos mil veinte, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada de manera personal el día 06 de mayo del 2020. (Folios 86-91).
5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.—**Hechos no probados.** Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

*La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.*

*La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.*

*Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.*

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

*Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.*

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso. **Por tanto,**

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **Primero:** Declarar el abandono de la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **Segundo:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Tercero:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente APC-DN-020-2018 a la Sección de Depósito de la Aduana de Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **Cuarto:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **Quinto:** Se anula resolución RES-APC-G-0672-2020 final de ordinario con prenda de fecha 12 de junio del 2020, por presentar problemas en la firma digital. **Sexto:** El expediente administrativo número APC-DN-0020-2018, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. Notifíquese al señor Mario Alberto Solís Márquez, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad N° 1-1523-0239, mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450529.—( IN2023801074 ).

MH-DGA-APC-GER-RES-0466-2023.—Aduana Paso Canoas, Puntarenas, Corredores, al ser las trece horas con siete minutos del día once de julio del dos mil veintitres.

Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución RES-APC-G-347-2020, incoado contra el señor Francisco Benavides Murillo, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-10970723, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-467-2019.

**Resultando:**

1º—Que mediante Acta decomiso de mercancías número 7666 de fecha 08 de abril del 2017, la Policía de Control Fiscal, le retiene de forma personal al señor Francisco Benavides Murillo, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad número 1-10970723, la siguiente mercancía: (Folios 07-08)

Cantidad	Ubicación	Movimiento Inventario	Descripción
04 unidades	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria código A220	695-2017	04 Aros para vehículo, marca DK Racing, medidas R15X1, modelo 3910

2º—Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante dictamen técnico de fecha 31 de diciembre del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de \$174,38 (ciento setenta y cuatro dólares con treinta y ocho céntimos) y que a razón del tipo de cambio por ₡569,13 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 08 de abril del 2017, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ₡41.916,84 (cuarenta y un mil novecientos dieciséis colones con ochenta y cuatro céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de \$73.65 (setenta y tres dólares con sesenta y cinco centavos), desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folios 30-37)

Valor Aduanero	\$174,38
Tipo de Cambio Utilizado 08/04/2017 Fecha Decomiso	₡569,13
<b>Carga Tributaria</b>	<b>Desglose de Impuestos</b>
DAI	₡8.819,34
Selectivo	₡16.021,80
LEY 6946	₡979,93
Ventas	₡16.095,78
<b>Total impuestos</b>	<b>₡41.916,84</b> (cuarenta y un mil novecientos dieciséis colones con ochenta y cuatro céntimos) <b>\$73.65</b> (setenta y tres dólares con sesenta y cinco centavos)

3º—Que mediante resolución RES-APC-G-347-2020 del día treinta y uno de marzo del dos mil veinte, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Francisco Benavides Murillo, siendo notificada mediante publicación en el diario oficial *La Gaceta* el día 22 de abril del 2020. (Folios 44-47, 53-54)

4º—Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5º—Se anula resolución RES-APC-G-0665-2020 final de ordinario con prenda de fecha 10 de junio del 2020, por presentar problemas en la firma digital. (Folio 0055-0059)

6º—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

**Considerando:**

I.—**De la competencia del gerente:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los

elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.—**Régimen legal:** Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.—**Del objeto de la litis:** El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en 04 Aros para vehículo, marca DK Racing, medidas R15X1, modelo 3910, en razón que el interesado no presentara documento que demostrara el pago de impuestos de la mercancía.

IV.—**Sobre el fondo de gestión:** Que mediante resolución RES-APC-G-347-2020 del día treinta y uno de marzo del dos mil veinte, esta Aduana le comunica al señor Francisco Benavides Murillo, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía consistente en 04 Aros para vehículo, marca DK Racing, medidas R15X1, modelo 3910, mismo que fue introducido al país de forma ilegal, siendo notificada mediante publicación en la Gaceta al interesado el día 22 de abril del 2020, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.—**Hechos probados.** Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que 04 Aros para vehículo, marca DK Racing, medidas R15X1, modelo 3910, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 08 de abril del 2017, al señor Francisco Benavides Murillo, mediante Acta de Decomiso y / o Secuestro número 7666, por no presentar al momento del decomiso, documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional ni la nacionalización de la misma. (Folios 07-08).
3. Que mediante dictamen técnico de fecha 31 de diciembre del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de \$174,38 (ciento setenta y cuatro dólares con treinta y ocho céntimos) y que a razón del tipo de cambio por ₡569,13 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 08 de abril del 2017, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ₡41.916,84 (cuarenta y un mil novecientos dieciséis colones con ochenta y cuatro céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de \$73.65 (setenta y tres dólares con sesenta y cinco centavos). (Folios 30-37)
4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución RES-APC-G-347-2020 del día treinta y uno de marzo del dos mil veinte, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada mediante publicación en el diario oficial *La Gaceta* el día 22 de abril del 2020.(Folios 44-47, 5354)
5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.—**Hechos no probados.**

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

*La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.*

*La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.*

*Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.*

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

*Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.*

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso. **Por tanto,**

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: PRIMERO: Declarar el abandono de la mercancía: 04 Aros para vehículo, marca DK Racing, medidas R15X1, modelo 3910, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. TERCERO: Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente APC-DN-4672019 a la Sección de Depósito de la Aduana de Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. CUARTO: Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. QUINTO: Se anula resolución RESAPC-G-0665-2020 final de ordinario con prenda de fecha 10 de junio del 2020, por presentar problemas en la firma digital. SEXTO. El expediente administrativo número APC-DN-467-2019, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. Notifíquese: Al señor Francisco Benavides Murillo, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1097-0723, mediante una publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450530.—( IN2023801075 ).

MH-DGA-APC-GER-RES-0474-2023.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, al ser las once horas con quince minutos del día doce de julio de dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con RES-APC-G-1003-2019, contra el señor: Christian Arce Carranza con cédula de identidad número 111110258 conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-426-2014. Expediente N° APC-DN-426-2014.

### Resultando

1°—Que mediante resolución RES-APC-G-1003-2019 de las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía que se describirá a continuación, resolución que fue notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 290 en fecha 10 de diciembre del 2020. (Folios 0056 al 0064).

Cantidad	Clase	Descripción de Mercadería
04	unidades	Ventiladores de techo, marca Westinghouse número 72684
04	unidades	Ventiladores de techo, marca Westinghouse número 78611

2°—Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

3°—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### Considerando

#### I.—Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II.—**Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Diario Oficial *La Gaceta* número 290 en fecha 10 de diciembre del 2020 sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III.—**Hechos Probados:** De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3284 de fecha 30 de agosto del 2014 la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-1003-2019** de las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 290 en fecha 10 de diciembre del 2020.

IV.—**Sobre el fondo del asunto:** Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

***“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”*** (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

***“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero”*** (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 0056 al 0064 tenemos que la resolución **RES-APC-G-1003-2019** de las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, siendo notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 290 en fecha 10 de diciembre del 2020, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: ***“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”***. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V.—**Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin

satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**  
*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

#### **Principio de Tipicidad:**

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

#### **Sujeto:**

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Christian Arce Carranza**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

*Artículo 242 bis*

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **30 de agosto de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

*Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras*  
*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

VI.—En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Arce Carranza**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **30 de agosto de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 290 en fecha 10 de diciembre del 2020, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-1003-2019, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$735,92 (setecientos treinta y cinco pesos centroamericanos con noventa y dos centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 30 de agosto del 2014, al tipo de cambio por dólar de **¢545,33** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢401.319,25 (cuatrocientos un mil trescientos diecinueve colones con 25/100)**.

VII.—**Intereses:** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. (el subrayado no es del original).*

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **Por tanto;**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar con la presente resolución el acto final de procedimiento sancionatorio determinando la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$735,92 (setecientos treinta y cinco pesos centroamericanos con noventa y dos centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 30 de agosto del 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545,33** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢401.319,25** (cuatrocientos un mil trescientos diecinueve colones con 25/100), por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **quince días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los **intereses**, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. Notifíquese: Al señor: **Christian Arce Carranza** con cédula de identidad número **111110258** a la siguiente dirección: **San José, Pérez Zeledón, 250 metros oeste del Mini Súper Sara, Barrio Las Palmeras**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.—Aduana de Paso Canoas.—Lic. Luis Alb. Salazar Herrera Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450532.—( IN2023801076 )

MH-DGA-APC-GER-RES-0475-2023.—Expediente-APC-DN-308-2008.—Aduana Paso Canoas, Puntarenas, Corredores, al ser las trece horas con cincuenta minutos del día doce de julio del dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución **RES-APC-G-07392018**, incoado contra el señor Alexander Oliver Steier, de nacionalidad de Estadounidense, con pasaporte de su país número 711545693, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-3082008**.

**Resultando:**

Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 469 y Acta de Decomiso de Vehículo número 0044 de fecha 29 de junio del 2008, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, ejecutado de forma personal al señor **Alexánder Oliver Steier**, de nacionalidad de Estadounidense, con pasaporte de su país número 711545693, consistente en la siguiente mercancía: (Folios 01-04):

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	I022	160-2011	Vehículo Marca Audi, color plateado, con número de VIN WAUKC28D6YA125414, modelo 2000, estilo AA4.
01	I013	4903-2008	Vehículo Marca Audi, color plateado, con número de VIN WAUKC28D6YA125414, modelo 2000, estilo AA4.
01	A223	929-2009	Vehículo Marca Audi, color plateado, con número de VIN WAUKC28D6YA125414, modelo 2000, estilo AA4.

1. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante dictamen técnico de fecha 21 de agosto del 2008, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$7.039,06** (siete mil treinta y nueve dólares con seis centavos), y que a razón del tipo de cambio por **¢522,76** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 29 de junio del 2008, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢ 2.908.120,00** (dos millones novecientos ocho mil ciento veinte colones con cero céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$5.563,01 (cinco mil quinientos sesenta y tres dólares con un centavo)**, desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folio 20)

<b>Valor Aduanero</b>	<b>\$7.039,06</b>
Tipo de Cambio Utilizado 29/06/2008 Fecha Decomiso	¢522,76
<b>Carga Tributaria</b>	<b>Desglose de Impuestos</b>
Selectivo	¢1.950.400.00
LEY 6946	¢36.800.00
Ventas	¢920.920,00
<b>Total impuestos</b>	<b>¢2.908.120,00</b> (dos millones novecientos ocho mil ciento veinte colones con cero céntimos). <b>\$5.563,01</b> (cinco mil quinientos sesenta y tres dólares con un centavo)

2. Que mediante resolución **RES-APC-G-739-2018** del veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Alexánder Oliver Steier**, siendo notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 201 en fecha 03 de diciembre del 2018. (Folios 95 a 105)

3. Se anula resolución RES-APC-G-0718-2019 final de ordinario con prenda de fecha 29 de julio del 2019, por presentar problemas en la firma digital. (Folios 0106-0109, 118)

4. Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

**Considerando:**

I.- **De la competencia del gerente:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas,

Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- **Régimen legal:** Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.- **Del objeto de la litis:** El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en un Vehículo Marca Audi, color plateado, con número de VIN WAUKC28D6YA125414, modelo 2000, estilo AA4, en razón de conducir en territorio nacional el vehículo sin portar Certificado de Importación Temporal de Vehículos, que lo autorizara a conducir.

IV.- **Sobre el fondo de gestión:** Que mediante resolución **RES-APC-G-739-2018** del veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, esta Aduana le comunica al señor **Alexander Oliver Steier**, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía consistente en un Vehículo Marca Audi, color plateado, con número de VIN WAUKC28D6YA125414, modelo 2000, estilo AA4, mismo que fue introducido al país de forma ilegal, siendo notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* el día 03 de diciembre del 2018, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.- **Hechos probados.** Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que el Vehículo Marca Audi, color plateado, con número de VIN WAUKC28D6YA125414, modelo 2000, estilo AA4, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 29 de junio del 2008, al señor **Alexander Oliver Steier** según consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 469 y Acta de Decomiso de Vehículo número 0044 de fecha 29 de junio del 2008, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, por no estar autorizado para conducir en territorio costarricense dicho vehículo. (Folios 01-04).

3. Que mediante dictamen Técnico de fecha 21 de agosto del 2008, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$7.039,06** (siete mil treinta y nueve dólares con seis centavos) a razón del tipo de cambio por **₡522,76** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 29 de junio del 2008, y los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **₡ 2.908.120,00** (dos millones novecientos ocho mil ciento veinte colones con cero céntimos).

4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-739-2018** del veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada mediante el Diario Oficial *La Gaceta* número 201 en fecha 03 de diciembre del 2018. (Folios 95-105)

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.- **Hechos no probados.** Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

*La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.*

*La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.*

*Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.*

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

*Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.*

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debe cumplir con la formalidad y seriedad que le reviste (es decir como un todo), que si bien tiene beneficios a su favor, (como es solicitar un permiso de Importación Temporal o en su defecto una Importación Definitiva), también se debe a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido por rango de ley en nuestra legislación aduanera. En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso. **Por tanto,**

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **Primero:** Declarar el abandono de la mercancía: vehículo Marca Audi, color plateado, con número de VIN WAUKC28D6YA125414, modelo 2000, estilo AA4, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **Segundo:** Indicar que de conformidad con el artículo 303 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece el pago de una tasa por el servicio de almacenaje brindado por la aduana. Esta tasa corresponde a la fijada mediante Circular DNP-048-96 del 03/09/1996, la cual se emitió conforme los términos del citado artículo 303 RLGA. Dicha suma será calculada al momento de efectuarse la salida de la mercancía y ser entregada a quien esté legitimado. **Tercero:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Cuarto:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente APC-DN-308-2008 a la Sección de Depósito de la Aduana Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **Quinto:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según

lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **Sexto:** Se anula resolución RES-APC-G-0718-2019 final de ordinario con prenda de fecha 29 de julio del 2019, por presentar problemas en la firma digital. **Sétimo:** El expediente administrativo número APC-DN-308-2008, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Setimó:** Advertir al interesado que una vez en firme el presente asunto, se tendrá por archivado el expediente. **Notifíquese:** al interesado por el Diario Oficial *La Gaceta*.—Aduana de Paso Canoas.—Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450533.—( IN2023801078 ).

RES-APC-G-1034-2021.—Expediente APC-DN-0962-2021.—Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las quince horas con quince minutos del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno. Procede a dar inicio procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra la señora Lucia Aguilar Acevedo, cédula de identidad N° 4-0218-0242.

#### **Resultando:**

I. Mediante acta de decomiso número 12217 de fecha 20 de setiembre de 2020, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, del decomiso, preventivo, ejecutado a la señora Lucia Aguilar Acevedo, cédula de identidad N° 4-0218-0242, de la siguiente mercancía: 01 olla de cocimiento lento, marca Black Decker, 7 litros de capacidad, modelo SC100; 01 olla arrocera, marca Sankey, 1.2 litros de capacidad, modelo RC-10; 01 parlante, marca BT, modelo CH-V4202; 01 bocina Bluetooth, marca Sankey, serie PA-65DC235; 01 olla de presión, marca Sankey, modelo KE-65D; 01 parlante recargable, marca TWS, modelo SHO13; 02 unidades de copas de vidrio (cada una con dos copas), marca Pasbahce, estilo Enoteca; 01 recipiente plástico (con cuatro piezas), marca Black Decker; 800 mascarillas desechables, marca Safe Mask Protective, modelo DL006; 50 unidades de mascarillas desechables, marca Marcol Haolu; 150 mascarillas desechables, marca Shumeila; 01 perfume, marca Carolina Herrera, estilo Good Girl, 80 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Hugo Boss, estilo Xhugox, 100 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Signoria Infiore, 100 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Coach, estilo Floral Blush, 90 mililitros; 01 perfume para mujer, marca Tommy Girl, 10 mililitros; 01 de loción, marca Guerlain, estilo Abeille Royale; y 01 perfume para mujer, marca Clavin Klein, estilo Eternuty. Por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior en la delegación de la Fuerza Pública de Palmar Norte, Osa, Puntarenas. (Folios 11 y 12)

II. Que para el proceso en estudio, **se utilizará únicamente el valor aduanero de la mercancía que NO SERA DESTRUIDA**, es decir, por un valor de **\$202.15** (doscientos dos dólares con quince centavos), que al tipo de cambio de ₡601.51 (seiscientos un colon con cincuenta y un céntimos) por dólar estadounidense, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador, sea el 20 de setiembre de 2020, asciende a la suma de **₡121.603.98** (ciento veintiún mil seiscientos tres colones con noventa y ocho céntimos). (Ver dictamen APC-DT-STO-VAL-48-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, visible a los folios 201 al 216)

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

#### **Considerando:**

##### **I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.**

Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), se encuentra la estructura para el servicio nacional de aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 del RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

III. Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV. **Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad de la señora Aguilar Acevedo, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir

presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que la interesada supuestamente causara una vulneración al fisco.

V. **Sobre la mercancía para consumo humano:** El CAUCA, la LGA, el RLGA y el RECAUCA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA:

*“Artículo 617. Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.” (...)* (el subrayado es nuestro)

*“Artículo 192.- Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente.” (...)* (El subrayado es nuestro)

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente **bebidas alcohólicas y alimentos**, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11 de enero del 2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual **prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal**, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27 de febrero de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 84 del 02 de mayo del 2008, se emite el *“Procedimiento para la Destrucción de Mercancías”* que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida. Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.** Decreto que indica en su artículo 1:

*“Artículo 1º- Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.”* (El resaltado no es del original)

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuesto en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual **a todas luces opera en la especie**, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19 de octubre del 2017, el Director General de Aduanas emitió el criterio jurídico número DN-980-2017 referente a la **destrucción de las mercancías** depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial o cuya importación **fuere prohibida, extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida.**

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para consumo humano ya que como se ha indicado, **la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.**

Dentro de esta línea y analizada las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017) en relación con la extinción de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se destruyó o será destruida para resguardar la salud pública y del ambiente, **solo se puede cobrar la multa por la siguiente mercancía:** 01 olla de cocimiento lento, marca Black Decker, 7 litros de capacidad, modelo SC100; 01 olla arrocera, marca Sankey, 1.2 litros de capacidad, modelo RC-10; 01 parlante, marca BT, modelo CH-V4202; 01 bocina Bluetooth, marca Sankey, serie PA-65DC235; 01 olla de presión, marca Sankey, modelo KE-65D; 01 parlante recargable, marca TWS, modelo SHO13; 02 unidades de copas de vidrio (cada una con dos copas), marca Pasbahce, estilo Enoteca; 01 recipiente plástico (con cuatro piezas), marca Black Decker; 800 mascarillas desechables, marca Safe Mask Protective, modelo DL006; 50 unidades de mascarillas desechables, marca Marcol Haolu; y 150 mascarillas desechables, marca Shumeila.

**VI. Análisis de tipicidad y nexos causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos mediante el acta de decomiso número 12217 de fecha 20 de setiembre de 2020, de la Policía de Control Fiscal, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo de la mercancía de marras, por cuanto la administrada no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del CAUCA, el artículo 2 y 79 de la LGA, así mismo tenemos el artículo 211 del RLGA.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la LGA, vigente al momento del decomiso, que indicaba ad litteram lo siguiente:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.”*

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la LGA, pero que el valor aduanero no superara en su momento los cinco mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Siendo menester señalar, que dado que la sanción que se pretende imponer a la señora Aguilar Acevedo, tal y como ya se señaló es una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos.

Al efecto, debe indicarse que mediante Ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985, se aprueba en nuestro país el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En lo que interesa, el artículo 20 dispone:

*“Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el "Peso Centroamericano", con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.*

*La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.*

*La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.”*

Ahora bien, dentro del proceso centroamericano de integración económica en aras de lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados Centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional y en uso de la facultad concedida en la citada Ley se estableció el Acuerdo Monetario Centroamericano, el cual en su artículo 42 reguló la equivalencia del Peso Centroamericano, así como la facultad de Consejo Monetario Centroamericano, que está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de los países del área, de modificarla de la siguiente forma:

**“Artículo 42.-** *Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.*

*El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.”* (El resaltado no es del original)

Aclarado que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos de Centroamérica, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la posible sanción en colones, consistiría en la aplicación del tipo de cambio vigente al momento del decomiso preventivo de las mercancías.

Aclarado lo anterior, debemos hacer un análisis de la norma, la potestad represiva del Estado, el castigo que se pretende imponer a la administrada, el análisis de legalidad y tipicidad aplicando las garantías propias del Derecho Penal aplicable al caso sin que sea posible legalmente que esta materia sea ejercida bajo criterios de oportunidad o conveniencia por parte de la Administración Aduanera. En línea con ello, recordemos que **el principio de legalidad** o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

**Principio de tipicidad**, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley, de ahí la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes.

**Principio de culpabilidad**, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Superando con ello la concepción de que la responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requiere culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora, analicemos cada uno de los principios señalados, y con ellos determinar si se puede imponer la sanción, y si resulta en consecuencia procedente, la multa que se pretende imponer.

Tenemos que no existe quebranto del **principio de legalidad** en la medida de que es la ley la que establece la norma sancionadora.

En cuando al **principio de tipicidad** el cual deriva del anterior, se debe determinar si el tipo infraccional regulado, es claro y preciso, ya que se debe contar con un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), debiéndose indicar, al menos, quién es el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo).

Si revisamos la norma, resulta claro que respecto al **sujeto** que puede cometer la infracción, no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que la señora Aguilar Acevedo, puede ser autora de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

**Descripción de la Conducta:** Desglosemos la norma para determinar cuáles son las conductas que el legislador, estableció como constitutivas de infracción:

Lo primero que debe tenerse claro para el correcto entendimiento y aplicación de esta norma, es que en la misma regula la penalidad de aquellas situaciones o supuestos que constituyan delitos conforme con el numeral 211 de la LGA, y que en razón de ello debe necesariamente demostrarse la intencionalidad del sujeto, pero que su valor (de las mercancías) no supera los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Debiéndose establecer un elemento esencial de la conducta, el cual es introducir o extraer, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. Que transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero. **En su caso introducir o transportar mercancía eludiendo el control de aduanas**, ya que como se ha indicado transportaba por territorio nacional una serie de mercancía sin cumplir con los

requisitos reguladores del ingreso y no haberla sometido en forma inmediata al control aduanero, es decir, la omisión de no haberse sometido en el momento procesal oportuno al control aduanero. Esta omisión indiscutiblemente vulnera el régimen jurídico aduanero tal como lo regulan los numerales 60 del CAUCA y 79 de la LGA.

Además, estamos ante una mercancía la cual su valor aduanero no supero los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional (norma vigente al momento de los hechos). En este sentido no cabe duda de que el valor aduanero de la mercancía fue inferior a cinco mil pesos centroamericanos, toda vez que si revisamos el Dictamen Técnico número APC-DT-STO-VAL-48-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, tenemos un valor de **\$202.15** (doscientos dos dólares con quince centavos) lo que evidentemente no supera el monto establecido por la ley para poder ser objeto de valoración en la vía penal, razón por la que también se cumple con este elemento del tipo infraccional que se pretende aplicar en esta sede administrativa.

**Principio de Culpabilidad:** Resta por analizar si en la especie se puede demostrar que la actuación de la administrada supone dolo, culpa o negligencia en la acción que se pretende sancionar. Es decir, nos corresponde ahora un breve análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le puede imputar la conducta.

Descartamos la existencia del dolo o la intencionalidad en la acción anómala de la administrada, sin embargo, hay que indicar que uno de los matices del Derecho Sancionador Administrativo, figura precisamente el poder sancionar cuando se demuestra una acción u omisión culposa, es decir, no se requiere para el ejercicio de la potestad punitiva en sede administrativa demostrar una actuación dolosa, sino que las acciones podrán ser atribuidas a título culposo. En ese sentido resulta categórica nuestra LGA que en su artículo 231 bis dispone:

*“Elemento subjetivo en las infracciones administrativas. Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”*

Así considera esta Sede Aduanera que la infracción que se pretende imponer en el presente caso, se podría imputar a título de culpa, en el tanto no es aceptable que la administrada sabiendo que había comprado mercancía en territorio extranjero, ingresara y transportara la mismas en el país, sin más trámite, cuando es clara la legislación en el sentido de que todas las personas y las mercancías extranjeras que traigan consigo e ingresen al territorio aduanero, deben ser sometidas al control aduanero, según las disposiciones citadas. De tal suerte, que el haber omitido manifestar en su momento las mercancías a la aduana y haber omitido la cancelación de los impuestos de importación, cuando correspondía, efectivamente configura una violación del ordenamiento jurídico, toda vez que a la fecha no se han cancelado los impuestos.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la LGA, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por la señora Aguilar Acevedo, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de oficiales de la Policía de Control Fiscal, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías con que cuenta esta autoridad aduanera, que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$202.15** (doscientos dos dólares con quince centavos), que de acuerdo al artículo 55 inciso c punto 2 de la LGA, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 20 de setiembre de 2020, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de  $\text{¢}601.51$  (seiscientos un colon con cincuenta y un céntimos) por dólar estadounidense, correspondería a la suma de **¢121.603.98** (ciento veintiún mil seiscientos tres colones con noventa y ocho céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal a la interesada, para que en un plazo de **cinco días**

hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. **Por tanto,**

En uso de las facultades que la normativa aduanera otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora Lucia Aguilar Acevedo, cédula de identidad N° 4-0218-0242, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero y que en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$202.15** (doscientos dos dólares con quince centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 20 de setiembre de 2020, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ¢601.51 (seiscientos un colon con cincuenta y un céntimos) por dólar, correspondería la multa a la suma de **¢121.603.98** (ciento veintiún mil seiscientos tres colones con noventa y ocho céntimos), por la eventual introducción y transporte por territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con dicho artículo 242 bis de la LGA. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional - Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal a la interesada, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. Cuarto: El expediente administrativo número APC-DN-0962-2021, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Quinto:** Se le previene a la interesada, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, o medio electrónico (dirección de correo). **Notifíquese:** La presente resolución a la señora Lucia Aguilar Acevedo, cédula de identidad N° 4-0218-0242, en la dirección: urbanización Ana María Guardia, casa N° 12-F (dos plantas), Sabanilla, Montes de Oca, San José, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la LGA.—Aduana Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga Gerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450651.—( IN2023801086 ).

RES-APC-G-1000-2021.—Expediente N° APC-DN-0487-2021.—Aduana de Paso Canoas, al ser las trece horas con dos minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **José Ignacio Villalobos Rodríguez**, cédula de identidad N° 2-0719-0866, por la mercancía retenida preventiva mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8218 de fecha 17 de diciembre de 2017, de la Policía de Control Fiscal.

#### **Resultando:**

I.—Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8218 de fecha 17 de diciembre de 2017, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 120 unidades de cerveza, marca Heineken, 330 mililitros, 5% de alcohol; 04 unidades de licor digestivo, marca Jegermeilter, 700 mililitros, 35% de alcohol; 03 unidades de licor tipo crema, marca Irish Dream, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de licor tipo crema, marca Shanon, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 01 unidad de licor tipo ron, marca Malibu, 1000 mililitros, 21% de alcohol; 01 unidad de licor tipo crema, marca Baileys, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de licor tipo whisky, marca J&B, 1000 mililitros, 40% de alcohol; 01 unidad de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Red Label, 1000 mililitros, 40% de alcohol, 03 unidades de licor tipo ron, marca Flor de Caña 7 años, 1000 mililitros, 40% de alcohol y 01 unidad de parlante para vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificar incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios, al señor **José Ignacio Villalobos Rodríguez**, cédula de identidad N° 2-0719-0866, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, frente al bar Rancheros, Abrojo, Corredor, Corredores, Puntarenas. (Folios 8 y 9).

II.—Mediante resolución RES-APC-G-932-2019, de las 11:40 horas del 12 de setiembre de 2019, se autorizó la destrucción de la mercancía: 120 unidades de cerveza, marca Heineken, 330 mililitros, 5% de alcohol; 04 unidades de licor digestivo, marca Jagermeister, 700 mililitros, 35% de alcohol; 03 unidades de crema, marca Irish Dream, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de crema, marca Shanon, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 01 unidad de ron, marca Malibu, 1000 mililitros, 21% de alcohol; 01 unidad de crema, marca Baileys, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de whisky, marca JyB, 1000 mililitros, 40% de alcohol; 01 unidad de whisky, marca Johnnie Walker Red label, 1000 mililitros, 40% de alcohol; 03 unidades de ron, marca Flor de Caña 7 años, 1000 mililitros, 40% de alcohol, por no ser acta para el consumo humano al desconocerse su procedencia (ver folios 19 al 21).

III.—Que en el presente caso no se tomó en cuenta la valoración de la mercancía tipo licor, ya que **la misma no era apta para consumo humano**, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio APC-DN-080-2020, de fecha 30 de marzo de 2020, se extrae para lo que al caso interesa: (ver folios 67 al 75).

a) **Fecha del hecho generador:** 17 de diciembre de 2017.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de **₡568,37** (quinientos sesenta y ocho colones con treinta y siete céntimos) por dólar americano correspondiente al 17 de diciembre de 2017, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr).

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$18.47 (dieciocho dólares con cuarenta y siete centavos)**, equivalente en dólares **₡10.497.58 (diez mil cuatrocientos noventa y siete colones con cincuenta y ocho céntimos)**. (ver folio 73 vuelto y 74).

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	parlante para vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificador incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios	8518.21.00.00.00			1%	13%

**e) Determinación de los impuestos:**

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1			¢104.98	¢1.378.33	¢1.483.31

IV.—Que se han respetado los procedimientos de Ley.

**Considerando:**

I.—**Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

*“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

*“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

*El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.*

*El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.*

*El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro*

*de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”*

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II.—**Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Villalobos Rodríguez, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III.—**Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV.—**Hechos Probados.**

1. Que la mercancía: 120 unidades de cerveza, marca Heineken, 330 mililitros, 5% de alcohol; 04 unidades de licor digestivo, marca Jegermeilter, 700 mililitros, 35% de alcohol; 03 unidades de licor tipo crema, marca Irish Dream, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de licor tipo crema, marca Shanon, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 01 unidad de licor tipo ron, marca Malibu, 1000 mililitros, 21% de alcohol; 01 unidad de licor tipo crema, marca Baileys, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de licor tipo whisky, marca J&B, 1000 mililitros, 40% de alcohol; 01 unidad de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Red Label, 1000 mililitros, 40% de alcohol, 03 unidades de licor tipo ron, marca Flor de Caña 7 años, 1000 mililitros, 40% de alcohol y 01 unidad de parlante para vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificar incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor Villalobos Rodríguez, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8218 de fecha 17 de diciembre de 2017.
3. Que la mercancía: 120 unidades de cerveza, marca Heineken, 330 mililitros, 5% de alcohol; 04 unidades de licor digestivo, marca Jagermeister, 700 mililitros, 35% de alcohol; 03 unidades de crema, marca Irish Dream, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de crema, marca Shanon, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 01 unidad de ron, marca Malibu, 1000 mililitros, 21% de alcohol; 01 unidad de crema, marca Baileys, 1000 mililitros, 17% de alcohol; 02 unidades de whisky, marca JyB, 1000 mililitros, 40% de alcohol; 01 unidad de whisky, marca Johnnie Walker Red label, 1000 mililitros, 40% de alcohol; 03 unidades de ron, marca Flor de Caña 7 años, 1000 mililitros, 40% de alcohol, fue destruida por no ser acta para el consumo humano, al desconocerse su procedencia. Lo anterior se autorizó mediante la resolución número RES-APC-G-932-2019, de las 11:40 horas del día 12 de setiembre de 2019.
4. Que la mercancía que no fue destruida, se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera SPC, S.A, cédula jurídica N° 3-101-326790, código A-220, con el movimiento de inventario 3286-2017.
5. Que a la fecha el señor Villalobos Rodríguez, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V.—**Sobre la mercancía para consumo humano.** El CAUCA, la LGA, el RLGA y el RECAUCA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida**. Tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA:

**“Artículo 617.—Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas.** Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.” (...) (el subrayado es nuestro).

**“Artículo 192.—Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas.** Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o

cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente.”  
(...) (El subrayado es nuestro).

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente **bebidas alcohólicas y alimentos**, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11 de enero del 2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual **prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal**, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27 de febrero de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 84 del 02 de mayo del 2008, se emite el “*Procedimiento para la Destrucción de Mercancías*” que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida. Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.** Decreto que indica en su artículo 1:

*“Artículo 1°—Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.” (El resaltado no es del original)*

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuesto en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual **a todas luces opera en la especie**, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19 de octubre del 2017, el Director General de Aduanas emitió el criterio jurídico número DN-980-2017 referente a la **destrucción de las mercancías** depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida, extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida.**

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para consumo humano ya que como se ha indicado, **la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.**

Dentro de esta línea estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017) en relación con la extinción de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se deban destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, **solo se puede cobrar los impuestos por las siguiente mercancía:** 01 unidad de parlante para vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificador incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios.

VI.—**Sobre la mercancía restante.** De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública, frente al bar Rancheros, Abrojo, Corredor, Corredores,

Puntarenas, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 8218 de fecha 17 de diciembre de 2017, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos.

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VII.—**Sobre la posible clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	parlante para vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificador incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios	8518.21.00.00.00			1%	13%

VIII.—**Sobre el posible valor aduanero.** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢10.497.58 (diez mil cuatrocientos noventa y siete colones con cincuenta y ocho céntimos)**, equivalente en dólares **\$18.47 (dieciocho dólares con cuarenta y siete centavos)**.

IX.—**Sobre la posible obligación tributaria.** Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$18.47 (dieciocho dólares con cuarenta y siete centavos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢1.483.31 (mil cuatrocientos ochenta y tres colones con treinta y un céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Ley 6946 **¢104.98 (ciento cuatro colones con noventa y ocho céntimos)**; y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢1.378.33 (mil trescientos setenta y ocho colones con treinta y tres céntimos)**.

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢1.483.31 (mil cuatrocientos ochenta y tres colones con treinta y un céntimos)** los que se deben al Fisco por parte del señor Villalobos Rodríguez. **Por tanto,**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor José Ignacio Villalobos Rodríguez cédula de identidad N° 2-0719-0866, tendiente a determinar: 1.) La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. 2.) El valor aduanero de la mercancía de marras. 3.) La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	parlante para vehículo, marca Audio, 600 watt, con amplificador incorporado, modelo APDX-12°, con una bolsa de accesorios	8518.21.00.00.00			1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$18.47 (dieciocho dólares con cuarenta y siete centavos)**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢1.483.31 (mil cuatrocientos ochenta y tres colones con treinta y un céntimos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢1.483.31 (mil cuatrocientos ochenta y tres colones con treinta y un céntimos)** desglosados de la

siguiente forma: por concepto de Ley 6946 **¢104.98 (ciento cuatro colones con noventa y ocho céntimos)**; y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢1.378.33 (mil trescientos setenta y ocho colones con treinta y tres céntimos)**. **Quinto:** Se le previene al señor Villalobos Rodríguez, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de **15 (quince) días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Sétimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0487-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. Notifíquese: Al señor **José Ignacio Villalobos Rodríguez** cédula de identidad N° 2-0719-0866, de forma personal, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450646.—( IN2023801088 ).

EXP-APC-DN-0914-2019. RES-APC-G-0997-2021.—Aduana de Paso Canoas, al ser las doce horas con cincuenta y siete minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno.

Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora Marvelis del Socorro López Nicaragua, nacional de Nicaragua, con documento de identificación de su país N° CO2409699, por la mercancía retenida preventiva mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9149 del 21 de noviembre del 2018, de la Policía de Control Fiscal.

**Resultando:**

1°—Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9149 del 21 de noviembre del 2018, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 01 televisor, marca Samsung UHD TV, 43 pulgadas, modelo UN43MU6103P; 01 televisor, marca Samsung UHDTV, 58 pulgadas, modelo UN58MU6120P; 07 pares de calzado deportivo, sin marcas; 06 pares de zapato tipo “burro” marca Beneli; 11 pares de zapato deportivo, para niña, marca Beneli, 22 pares de zapatilla de hule, para mujer, Zaxy; 31 pares de sandalia, para mujer, marca Mickey Mouse; 10 pares de zapato, para mujer, marca Love Sexy, a la señora Marvelis del Socorro López Nicaragua, nacional de Nicaragua, con documento de identificación de su país N° CO2409699, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, en el puesto de control policial KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (Folios 10 y 11)

2°—De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-0016-2021, de fecha 09 de febrero de 2021, se determinó: (ver folios 106 al 115)

- a) **Fecha del hecho generador:** 21 de noviembre del 2018.
- b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡604.52 (seiscientos cuatro colones con cincuenta y dos céntimos) por dólar estadounidense correspondiente al 21 de noviembre del 2018, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr).
- c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **₡942.358.68** (novecientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho colones con sesenta y ocho céntimos), equivalente en dólares **\$1.558.85** (mil quinientos cincuenta y ocho dólares con ochenta y cinco centavos).
- d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelarias	DAI	SC	Ley 6946	IV
1	televisor, marca Samsung UHD TV, 43 pulgadas, modelo UN43MU6103P	8527.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
2	televisor, marca Samsung UHDTV, 58 pulgadas, modelo UN58MU6120P	8527.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
3	calzado deportivo, sin marcas	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	13%
4	zapato tipo “burro” marca Beneli	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
5	zapato deportivo, para niña, marca Beneli	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%

6	zapatilla de hule, para mujer, Zaxy	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
7	sandalia, para mujer, marca Mickey Mouse	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
8	zapato, para mujer, marca Love Sexy	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%

e) Determinación de los impuestos:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	¢30.044.64	¢36.697.39	¢2.146.05	¢36.854.05	¢105.742.12
2	¢47.471.47	¢57.983.01	¢3.390.82	¢58.230.54	¢167.075.84
3	¢10.271.10		¢733.65	¢10.968.07	¢21.972.82
4	¢17.400.45		¢1.242.89	¢18.581.20	¢37.224.54
5	¢4.557.26		¢325.52	¢4.866.50	¢9.749.28
6	¢2.531.81		¢180.84	¢2.703.61	¢5.416.27
7	¢14.992.64		¢1.070.90	¢16.010.00	¢32.073.54
8	¢4.660.84		¢332.92	¢4.977.11	¢9.970.86
<b>Total</b>	<b>¢131.930.21</b>	<b>¢94.680.40</b>	<b>¢9.423.59</b>	<b>¢153.191.07</b>	<b>¢389.225.27</b>

3°—Que se han respetado los procedimientos de Ley.

#### Considerando:

I.—**Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

*“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

*“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.”*

*El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.*

*El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.*

*El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”*

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II.—**Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo de la señora López Nicaragua, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III.—**Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV.—**Hechos Probados:**

1. Que la mercancía: 01 televisor, marca Samsung UHD TV, 43 pulgadas, modelo UN43MU6103P; 01 televisor, marca Samsung UHDTV, 58 pulgadas, modelo UN58MU6120P; 07 pares de calzado deportivo, sin marcas; 06 pares de zapato tipo “burro” marca Beneli; 11 pares de zapato deportivo, para niña, marca Beneli, 22 pares de zapatilla de hule, para mujer, Zaxy; 31 pares de sandalia, para mujer, marca Mickey Mouse; 10 pares de zapato, para mujer, marca Love Sexy, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, a la señora López Nicaragua, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9149 del 21 de noviembre del 2018.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sistemas Logísticos Caribeños SISLOCAR, S. A., cédula jurídica N° 3-101-346490, código A-254, con el movimiento de inventario 134435-2018.
4. Que a la fecha la señora López Nicaragua, propietaria de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública en el puesto de control policial KM-35, Guaycará, Golfito, Puntarenas y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 9149 del 21 de noviembre del 2018, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el **pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

V.—**Sobre la posible clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelarias	DAI	SC	Ley 6946	IV
-------	-------------	----------------------------	-----	----	----------	----

1	televisor, marca Samsung UHD TV, 43 pulgadas, modelo UN43MU6103P	8527.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
2	televisor, marca Samsung UHDTV, 58 pulgadas, modelo UN58MU6120P	8527.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
3	calzado deportivo, sin marcas	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	13%
4	zapato tipo "burro" marca Beneli	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
5	zapato deportivo, para niña, marca Beneli	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
6	zapatilla de hule, para mujer, Zaxy	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
7	sandalia, para mujer, marca Mickey Mouse	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
8	zapato, para mujer, marca Love Sexy	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%

VI.—**Sobre el posible valor aduanero.** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢942.358.68** (novecientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho colones con sesenta y ocho céntimos), equivalente en dólares **\$1.558.85** (mil quinientos cincuenta y ocho dólares con ochenta y cinco centavos).

VII.—**Sobre la posible obligación tributaria:** Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$1.558.85** (mil quinientos cincuenta y ocho dólares con ochenta y cinco centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢389.225.27** (trescientos ochenta y nueve mil doscientos veinticinco colones con veintisiete céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢131.930.21** (ciento treinta y un mil novecientos treinta colones con veintidós céntimos); Selectivo de Consumo **¢94.680.40** (noventa y cuatro mil seiscientos ochenta colones con cuarenta céntimo); Ley 6946 **¢9.423.59** (nueve mil cuatrocientos veintitrés colones con cincuenta y nueve céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢153.191.07** (ciento cincuenta y tres mil ciento noventa y un colones con siete céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢389.225.27** (trescientos ochenta y nueve mil doscientos veinticinco colones con veintisiete céntimos) los que se deben al Fisco por parte de la señora López Nicaragua. **Por tanto;**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra la señora Marvelis del Socorro López Nicaragua, nacional de Nicaragua, con documento de identificación de su país N° CO2409699, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelarias	DAI	SC	Ley 6946	IV
1	televisor, marca Samsung UHD TV, 43 pulgadas, modelo UN43MU6103P	8527.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
2	televisor, marca Samsung UHDTV, 58 pulgadas, modelo UN58MU6120P	8527.72.90.00.00	14%	15%	1%	13%
3	calzado deportivo, sin marcas	6404.11.00.00.90	14%	0%	1%	13%
4	zapato tipo "burro" marca Beneli	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%

5	zapato deportivo, para niña, marca Beneli	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
6	zapatilla de hule, para mujer, Zaxy	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
7	sandalia, para mujer, marca Mickey Mouse	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%
8	zapato, para mujer, marca Love Sexy	6402.99.90.00.90	14%	0%	1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$1.558.85** (mil quinientos cincuenta y ocho dólares con ochenta y cinco centavos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢389.225.27** (trescientos ochenta y nueve mil doscientos veinticinco colones con veintisiete céntimos). **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢389.225.27** (trescientos ochenta y nueve mil doscientos veinticinco colones con veintisiete céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢131.930.21** (ciento treinta y un mil novecientos treinta colones con veintiún céntimos); Selectivo de Consumo **¢94.680.40** (noventa y cuatro mil seiscientos ochenta colones con cuarenta céntimo); Ley 6946 **¢9.423.59** (nueve mil cuatrocientos veintitrés colones con cincuenta y nueve céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢153.191.07** (ciento cincuenta y tres mil ciento noventa y un colones con siete céntimos). **Quinto:** Se le previene a la señora López Nicaragua, que debe señalar lugar (en la jurisdicción de esta aduana) o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga a la interesada, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0914-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. Notifíquese: A la señora Marvelis del Socorro López Nicaragua, nacional de Nicaragua, con documento de identificación de su país N° CO2409699, de forma personal, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el diario oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.—Jose Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450643.—( IN2023801089 ).

EXP-APC-DN-020-2018.—RES-APC-G-0979-2022.—Aduana de Paso Canoas, al ser las ocho horas con cincuenta y seis minutos del catorce de agosto de dos mil veintidós. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Álvaro Vladimir Solís García documento de identidad de Nicaragua N° C02306048, por la mercancía retenida preventiva mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9401 del 10/12/2018, de la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF).

**Resultando:**

I.—Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9401 del 10/12/2018, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 01 televisor, marca Nisato, 32 pulgadas, modelo NLED-32205MTJP; 08 pares de zapato, para hombre, marca Walks; 12 pares de zapato, para mujer, marca Cobra Sport; 14 pares de sandalia, para mujer y hombre, marca Britt; 07 pares de sandalia, para hombre y mujer, marca Surf; 06 pares de zapato, para niña, marca Champion; 06 pares de sandalia, para mujer, marca Geenna Kids; 04 pares de zapato deportivos, marca Contact y 06 pares de zapato, para mujer, marca Chinesse, al señor Álvaro Vladimir Solís García documento de identidad de Nicaragua N° C02306048, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 8 y 9)

II.—De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio N° APC-DN-202-2021, de fecha 07/06/2021, se determinó: (ver folios 147 al 156)

a) **Fecha del hecho generador:** 10/12/2018.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡601.66 (seiscientos un colón con sesenta y seis céntimos) por dólar americano correspondiente al 10/12/2018, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr).

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡131.465.86 (ciento treinta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco colones con ochenta y seis céntimos), equivalente en dólares \$218.51 (doscientos dieciocho dólares con cincuenta y un centavo).

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Descripción	Clasificación arancelaria	D.A.I.	Ley 6946	SC	Ventas
Televisor, marca Nisato, 32 pulgadas, modelo NLED-32205MTJP	8528.72.90.00.00	14%	1%	15%	13%
Pares de zapato, para hombre, marca Walks	6404.11.00.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de zapato, para mujer, marca Cobra Sport	5402.20.00.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de sandalia, para mujer y hombre, marca Britt	6402.99.90.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de sandalia, para hombre y mujer, marca Surf	6402.99.90.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de zapato, para niña, marca Champion	6404.19.90.00.00	14%	1%	0%	13%
Pares de sandalia, para mujer, marca Geenna Kids	6402.99.90.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de zapato deportivos, marca Contact	6402.99.90.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de zapato, para mujer, marca Chinesse	6402.20.00.00.90	14%	1%	0%	13%

e) Determinación de los impuestos:

Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
¢4 325,46	¢5 283,24	¢308,96	¢5 305,80	¢15 223,46
¢2 183,88		¢155,99	¢2 332,07	¢4 671,94
¢2 595,28		¢185,38	¢2 771,38	¢5 552,04
¢763,01		¢54,50	¢814,79	¢1 632,30
¢151,39		¢10,81	¢161,66	¢323,86
¢4 588,45		¢327,75	¢4 899,81	¢9 816,01
¢2 335,75		¢166,84	¢2 494,25	¢4 996,84
¢164,37		¢11,74	¢175,52	¢351,63
¢1 297,64		¢92,69	¢1 385,69	¢2 776,02
¢18 405,23	¢5 283,24	¢1 314,66	¢20 340,97	¢45 344,10

III.—Que se han respetado los procedimientos de Ley.

**Considerando:**

I.—**Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

*“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

Dispone en el artículo 23 de la LGA:

*“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.”*

*El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.*

*El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.*

*El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”*

Siendo para el caso las facultades para: determinar y exigir la obligación tributaria aduanera.

II.—**Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Solís García, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III.—**Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV.—**Hechos Probados:**

1. Que la mercancía: 01 televisor, marca Nisato, 32 pulgadas, modelo NLED-32205MTJP; 08 pares de zapato, para hombre, marca Walks; 12 pares de zapato, para mujer, marca Cobra Sport; 14 pares de sandalia, para mujer y hombre, marca Britt; 07 pares de sandalia, para hombre y mujer, marca Surf; 06 pares de zapato, para niña, marca Champion; 06 pares de sandalia, para mujer, marca Geenna Kids; 04 pares de zapato deportivos, marca Contact y 06 pares de zapato, para mujer, marca Chinesse, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la PCF, al señor Solis García, según consta en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9401 del 10/12/2018.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera SPC, S.A, cédula jurídica N° 3-101-326790, código A-220, con el movimiento de inventario 2961-2018. (folios 11 y 12)

4°—Que a la fecha el señor Solis García, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

5°—**Sobre el fondo.** De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que se introdujo al territorio nacional, mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la PCF decomisa las mercancías y se deja constancia de ello mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9401 del 10/12/2018, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VI.—**Sobre la posible clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Descripción	Clasificación arancelaria	D.A.I.	Ley 6946	SC	Ventas
-------------	---------------------------	--------	----------	----	--------

Televisor, marca Nisato, 32 pulgadas, modelo NLED-32205MTJP	8528.72.90.00.00	14%	1%	15%	13%
Pares de zapato, para hombre, marca Walks	6404.11.00.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de zapato, para mujer, marca Cobra Sport	5402.20.00.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de sandalia, para mujer y hombre, marca Britt	6402.99.90.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de sandalia, para hombre y mujer, marca Surf	6402.99.90.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de zapato, para niña, marca Champion	6404.19.90.00.00	14%	1%	0%	13%
Pares de sandalia, para mujer, marca Geenna Kids	6402.99.90.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de zapato deportivos, marca Contact	6402.99.90.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de zapato, para mujer, marca Chinesse	6402.20.00.00.90	14%	1%	0%	13%

VII.—**Sobre el posible valor aduanero.** Se aplica el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ¢131.465.86 (ciento treinta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco colones con ochenta y seis céntimos), equivalente en dólares \$218.51 (doscientos dieciocho dólares con cincuenta y un centavo).

VIII.—**Sobre la posible obligación tributaria:** Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$218.51 (doscientos dieciocho dólares con cincuenta y un centavo), se generaría una posible obligación tributaria aduanera por el monto de ¢45.344.10 (cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro colones con diez céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
¢4 325,46	¢5 283,24	¢308,96	¢5 305,80	¢15 223,46
¢2 183,88		¢155,99	¢2 332,07	¢4 671,94
¢2 595,28		¢185,38	¢2 771,38	¢5 552,04
¢763,01		¢54,50	¢814,79	¢1 632,30
¢151,39		¢10,81	¢161,66	¢323,86
¢4 588,45		¢327,75	¢4 899,81	¢9 816,01
¢2 335,75		¢166,84	¢2 494,25	¢4 996,84
¢164,37		¢11,74	¢175,52	¢351,63
¢1 297,64		¢92,69	¢1 385,69	¢2 776,02
¢18 405,23	¢5 283,24	¢1 314,66	¢20 340,97	¢45 344,10

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de ¢45.344.10 (cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro colones con diez céntimos) los que se deben al Fisco por parte del señor Solís García. **Por tanto,**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. Primero: Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Alvaro Vladimir Solís García documento de identidad de Nicaragua N° C02306048, tendiente a determinar: 1.) La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. 2.) El valor aduanero de la mercancía de marras. 3.) La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. Segundo: Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

Descripción	Clasificación arancelaria	D.A.I.	Ley 6946	SC	Ventas
Televisor, marca Nisato, 32 pulgadas, modelo NLED-32205MTJP	8528.72.90.00.00	14%	1%	15%	13%
Pares de zapato, para hombre, marca Walks	6404.11.00.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de zapato, para mujer, marca Cobra Sport	5402.20.00.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de sandalia, para mujer y hombre, marca Britt	6402.99.90.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de sandalia, para hombre y mujer, marca Surf	6402.99.90.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de zapato, para niña, marca Champion	6404.19.90.00.00	14%	1%	0%	13%
Pares de sandalia, para mujer, marca Geenna Kids	6402.99.90.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de zapato deportivos, marca Contact	6402.99.90.00.90	14%	1%	0%	13%
Pares de zapato, para mujer, marca Chinesse	6402.20.00.00.90	14%	1%	0%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en \$218.51 (doscientos dieciocho dólares con cincuenta y un centavo). Tercero: Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de ₡45.344.10 (cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro colones con diez céntimos). Cuarto: Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de ₡45.344.10 (cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro colones con diez céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Línea	Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
001	₡4 325,46	₡5 283,24	₡308,96	₡5 305,80	₡15 223,46
002	₡2 183,88		₡155,99	₡2 332,07	₡4 671,94
003	₡2 595,28		₡185,38	₡2 771,38	₡5 552,04
004	₡763,01		₡54,50	₡814,79	₡1 632,30
005	₡151,39		₡10,81	₡161,66	₡323,86
006	₡4 588,45		₡327,75	₡4 899,81	₡9 816,01
007	₡2 335,75		₡166,84	₡2 494,25	₡4 996,84
008	₡164,37		₡11,74	₡175,52	₡351,63
009	₡1 297,64		₡92,69	₡1 385,69	₡2 776,02
<b>Total</b>	<b>₡18 405,23</b>	<b>₡5 283,24</b>	<b>₡1 314,66</b>	<b>₡20 340,97</b>	<b>₡45 344,10</b>

5º—Se le previene al señor Solís García, que debe señalar lugar (dentro de la jurisdicción de esta Aduanas) o medio (correo electrónico) para atender notificaciones futuras. Sexto: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho

y de derecho y las pruebas pertinentes. Séptimo: El expediente administrativo rotulado APC-DN-1152-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. Notifíquese: Al señor Álvaro Vladimir Solís García documento de identidad de Nicaragua N° C02306048, por medio del Diario Oficial *La Gaceta* o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.—Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450642.—( IN2023801090 ).



Benemérita  
Imprenta Nacional  
Costa Rica